

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JEL-017/2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL SEIS

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia de la revisión del informe anual de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña presentados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, correspondientes al ejercicio dos mil seis, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-017/2008.

RESULTANDO

1. El nueve de abril de dos mil siete, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó su informe anual sobre el origen, destino, y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como los informes de precampaña correspondientes, al ejercicio dos mil seis.
2. La autoridad electoral notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/2119.07 de fecha nueve de julio de dos mil siete, al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal los errores u omisiones detectados en la revisión de su informe anual de dos mil seis, así como de los informes de precampaña correspondientes al mismo año, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes.
3. El diecinueve de julio de dos mil siete, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó su escrito de respuesta al oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con el objeto de solventar

Cap *51*



los errores u omisiones determinados en el proceso de revisión contable a su informe anual del ejercicio dos mil seis y en los informes de precampaña.

4. El día veinte de julio de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, RELATIVO A DOS MIL SEIS, ASÍ COMO DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTES A DICHO AÑO", la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal las observaciones resultantes, después del análisis a su escrito donde dio respuesta a los errores u omisiones, advertidos en el proceso de revisión a su informe anual de dos mil seis e informes de precampaña.
5. Con fecha treinta de agosto de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en apoyo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró con el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una sesión de confronta, en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en el proceso de revisión a su informe anual de dos mil seis, así como a sus informes de precampaña, con el objeto de que la citada asociación política manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación adicional para solventar las observaciones derivadas del proceso de revisión.
6. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, mediante oficio DEAP/3600.07, las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta con motivo


2



de la revisión efectuada al informe anual de dos mil seis y a sus informes de precampaña, concediéndole un plazo de veinte días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes para desvirtuar las irregularidades.

7. El nueve de enero de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal desahogó el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas contenido en el oficio señalado en el párrafo que antecede.
8. En sesión ordinaria de trece de marzo de dos mil ocho, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento de los proyectos de dictamen y resolución elaborados con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión a los informes anuales y de precampaña del año dos mil seis, presentados por los Partidos Políticos, asimismo, ordenó remitir al Secretario Ejecutivo los referidos proyectos, a efecto de que los sometiera a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que, en su caso, fueran aprobados.
9. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación referida en el resultando anterior, remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución mencionados, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto.
10. Mediante resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña presentados por los Partidos Políticos en el Distrito Federal correspondientes al año dos mil seis, entre otros del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica RS-



004-08, de veintiséis de marzo de dos mil ocho, dicho Órgano Máximo de dirección determinó lo siguiente:

“...

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las irregularidades examinadas en los incisos C) y E) de los Considerandos **QUINTO, DÉCIMO OCTAVO y VIGÉSIMO** de esta resolución.

b) Una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en el inciso B) de los Considerandos **QUINTO y DÉCIMO SÉPTIMO** de este fallo.

c) Una **MULTA** de **500 (quinientos)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$24,335.00 (veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 MN)**, en términos de lo señalado en el inciso A) de los Considerandos **QUINTO y DÉCIMO SEXTO** de esta resolución.

d) Una **MULTA** de **800 (ochocientos)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$38,936.00 (treinta y ocho mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 MN)**, en términos de lo señalado en el inciso D) de los Considerandos **QUINTO y DÉCIMO NOVENO** de esta resolución.

e) **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**, por cada una de las irregularidades segunda y tercera del apartado A) de los Considerandos **DÉCIMO TERCERO, OCTAGÉSIMO QUINTO y OCTAGÉSIMO SEXTO** de este fallo.

f) Una **MULTA** de **250 (doscientos cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$12,167.50 (doce mil ciento sesenta y siete pesos 50/100 MN)**, en términos de lo señalado en la irregularidad primera del apartado A) de los Considerandos **DÉCIMO TERCERO y OCTAGÉSIMO OCTAVO** de este fallo.

cap 5



g) Una **MULTA de 2000 (dos mil)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$97,340.00 (noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, en términos de lo señalado en la irregularidad cuarta del apartado **A)** de los Considerandos **DÉCIMO TERCERO y OCTAGÉSIMO SÉPTIMO** de este fallo.

h) Una reducción de **4% (cuatro por ciento)**, sobre la ministración mensual que reciba por el período de tres meses, lo que arroja la cantidad de **\$535,547.44 (quinientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos 44/100 MN)**, en términos de lo señalado en la irregularidad quinta del apartado **A)** de los Considerandos **DÉCIMO TERCERO y OCTAGÉSIMO NOVENO** de este fallo."

11. Inconforme con dicha determinación, el veintidós de abril de dos mil ocho, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto del Representante Propietario del citado ente político ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, el C. Obdulio Ávila Mayo, interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-017/2008.

12. En sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-017/2008, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca en la parte que fue materia de impugnación la resolución identificada con la clave RS-004-08, aprobada en sesión extraordinaria el día veintiséis de marzo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos,

cap *[signature]*



así como de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al año dos mil seis, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que se deje intocado lo que no se combatió, o no tuvo razón el impugnante, atendiendo a lo expuesto en el considerando SÉPTIMO, en un plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

SEGUNDO.- *En consecuencia, se revoca la sanción señalada en el resolutivo SEGUNDO inciso h), derivada de la de la irregularidad identificada como quinta en el apartado A) del Considerando DÉCIMO TERCERO, así como el Considerando OCTAGÉSIMO NOVENO de la resolución RS-004-08.*

TERCERO.- *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de internet.*

NOTIFÍQUESE..."

Mediante oficio identificado con la cave alfanumérica **SGoa:4768/2008**, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, la determinación referida en el presente resultando.

13. En sesión extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del nuevo proyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades detectadas y no solventadas por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, siguiendo los lineamientos expresados en el fallo del Tribunal Electoral del Distrito Federal.
14. En la misma fecha, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió el proyecto de resolución antes mencionado a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto, para de esta forma dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral Local, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

Si CAP

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 116 fracción IV, incisos f) e i) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1; 3, 32, 38, fracción VI y 60 fracciones XI y XV; 367, inciso g); 368 párrafo primero, incisos a), b), e) y g) y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego al referido ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEGUNDO. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en la presente resolución se encuentran referidos tanto al ordenamiento electoral local y a las disposiciones que estuvieron vigentes en el año dos mil seis.

Lo anterior obedece al hecho de que las obligaciones, prohibiciones y demás prescripciones que debían observar las asociaciones políticas con relación al origen, monto, destino, administración y rendición de cuentas de sus recursos por financiamiento público y privado; el proceso de presentación y revisión de sus informes; y, además, la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, se ajustaron a ese marco legal.

En efecto, como es de explorado derecho, la aplicación de disposiciones que adquieren vigencia con posterioridad a un hecho concreto, constituyen una contravención a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo que establece un derecho

cap 5



público subjetivo en favor de todos los gobernados, en el sentido de que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en su perjuicio.

Siendo esto así, es indudable que si la materia del presente asunto estriba en el análisis y, en su caso, determinación de un conjunto de hechos que, en esencia, constituyen infracciones sancionables en términos de la normatividad electoral, para lo cual se siguió un procedimiento compuesto en dos fases para establecer su existencia o imputabilidad al partido político fiscalizado; consecuentemente, el presente asunto debe atender a las disposiciones que prescribían la conducta a la que tuvo que ceñirse el citado instituto político para ajustarse al marco jurídico inherente a la fiscalización de los recursos que recibió vía financiamiento, así como la autoridad para proceder al ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y, en su caso, punitiva.

Esclarecido lo anterior, es oportuno puntualizar que las disposiciones que tuvieron vigencia en ese ámbito temporal, corresponden al Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta antes de la publicación del Decreto por el que se expidió el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, mismo que fue publicado el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como, la reforma correspondiente a los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

TERCERO. Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución del Consejo General de este Instituto Electoral, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-017/2008, promovido por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, el C. Obdulio Ávila Mayo, en contra de la resolución

emitida por este máximo órgano superior de dirección identificada con la clave RS-004-08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Al respecto, conviene reproducir los Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de esa determinación:

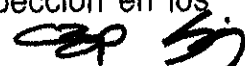
“PRIMERO. Se revoca en la parte que fue materia de impugnación la resolución identificada con la clave RS-004-08, aprobada en sesión extraordinaria el día veintiséis de marzo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al año dos mil seis, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que se deje intocado lo que no se combatió, o no tuvo razón el impugnante, atendiendo a lo expuesto en el considerando SÉPTIMO, en un plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

SEGUNDO.- En consecuencia, se revoca la sanción señalada en el resolutivo SEGUNDO inciso h), derivada de la de la irregularidad identificada como quinta en el apartado A) del Considerando DÉCIMO TERCERO, así como el Considerando OCTAGÉSIMO NOVENO de la resolución RS-004-08.

...”

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a esta ejecutoria, es menester que esta autoridad electoral proceda en los siguientes términos:

- a) Deje insubsistente la resolución identificada con el número RS-004-08, aprobada en sesión extraordinaria de veintiséis de marzo de dos mil ocho, en la parte que fue materia de impugnación.
- b) En ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución debidamente motivada, en la que determine las razones particulares y circunstancias específicas que tomó en consideración para establecer que subsistía la irregularidad sancionable, con base en los recorridos de inspección en los

 9



que se advirtió diversa propaganda, que en su oportunidad, fue catalogada como gastos de precampaña, no obstante los elementos de prueba aportados por el Partido Político.

- c) Deje intocados los considerandos y puntos resolutivos que no combatió, o no tuvo razón el partido impugnante, derivado del análisis efectuado por el órgano jurisdiccional, de conformidad con el Resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia a la cual se da cumplimiento.

Una vez que fue notificada esta autoridad electoral administrativa del referido fallo, la emisión de la presente resolución se encuentra ajustada al plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución de mérito.

Cabe apuntar que dicho plazo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, comenzó a contar a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del oficio identificado con la clave alfanumérica SGoa:4768/2008, mediante el cual el Órgano Jurisdiccional notificó el diecinueve de diciembre de dos mil ocho a este Instituto Electoral del Distrito Federal la determinación señalada en el fallo correspondiente al expediente número TEDF-JEL-017/2008.

CUARTO. Para efecto de esta determinación, es menester cerciorarse que no existe impedimento jurídico alguno para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de dos mil seis y de los informes de precampaña presentados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro, texto y precedentes son: *cap* *5j*



"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. CONVERGENCIA. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF001 .1EL3/99) J.01/99. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Primera Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 9 de diciembre de 1999."

Atento a lo anterior, es de señalar que el partido político fiscalizado no hizo valer alguna causa que determinara la improcedencia del procedimiento en que se actúa, ni se advirtió alguna del examen oficioso efectuado por esta autoridad; por ende, es válido realizar la acreditación e individualización de la irregularidad detectada en sus informes de precampaña presentados ante esta autoridad, tal y como fue señalada en la resolución RS-004-08.

QUINTO. Previo a la descripción de la irregularidad determinada en la resolución revocada parcialmente por el órgano jurisdiccional, conviene tener presente el marco jurídico que regula la presentación y revisión de los informes de precampaña de los partidos políticos, el cual encuentra sustento en los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal, en el Acuerdo emitidos por el Consejo General de este Instituto, con clave alfanumérica ACU-039-06, aprobado con fecha veintidós de marzo de dos mil seis, así como los Acuerdos emitidos por la Comisión de Fiscalización con clave CF-007/06 de veintisiete de enero de dos mil seis y CF-009/06 de veinte de febrero del mismo año.

Handwritten signature/initials.



En esta tesitura, de la interpretación armónica de los numerales en comento, se desprende que éstos regulan, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de las actividades realizadas con motivo de precampañas.

Del mismo modo, se pone de relieve que los citados preceptos, en lo que interesa, disponen que los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña ante la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

a) Los informes de precampaña de los partidos políticos se presentarán al momento de la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ante el Instituto.

b) En ellos, se reportarán los ingresos totales y los gastos ordinarios que se hayan realizado durante la realización de las precampañas.

c) La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual recibirá el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

d) Si durante la revisión de los informes de precampaña, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta las observaciones



subsistentes serán notificadas al partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

e) Fenecidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un Dictamen Consolidado y proyecto de resolución.

f) Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, deberán contener por lo menos:

- 1) La debida fundamentación y motivación;
- 2) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- 3) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- 4) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos;
- 5) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;
- 6) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;
- 7) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
- 8) En caso de ser procedente la propuesta de sanción.

g) El dictamen y proyecto de resolución se presentarán al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En ese sentido, resulta aplicable al procedimiento de presentación y revisión de los informes de precampaña el contenido del Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, con clave alfanumérica ACU-039-06, aprobado con fecha veintidós de marzo de dos mil seis, que establece los



criterios en materia de precampaña, aplicables para el proceso electoral en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

Asimismo, es necesario acudir al contenido del Acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización de este Instituto, con clave CF-007/06, aprobado con fecha veintisiete de enero de dos mil seis, mediante el cual, se deja sin efectos el Acuerdo dictado por la propia Comisión, en el que se aprueba requerir a los Partidos Políticos la presentación de informes relacionados con sus procesos de selección interna, de fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco, y se solicita al Secretario Ejecutivo la realización de diversas acciones tendentes a dar cumplimiento al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de octubre del citado año.

De igual forma, es menester observar el contenido del Acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización de este Instituto, con clave CF-009/06, aprobado con fecha veinte de febrero de dos mil seis, por el que se aprueban los formatos para la realización de recoridos de inspección en los ámbitos territoriales de cada Dirección Distrital, para registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos que se encuentre en lugares públicos.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, las precampañas son el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales, que los ciudadanos realicen por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.

En ese sentido, con base en lo dispuesto por el artículo 147, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo tercero



transitorio del Decreto de reformas y adiciones a dicho ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco, se desprende que las precampañas concluyen una vez que se ha cumplido el objeto que respecto de la misma prevé el citado Código Electoral, es decir, cuando el partido político ha seleccionado o designado a la persona que, en su momento, propondrá para ser registrada ante esta autoridad electoral como candidato a un cargo de elección popular. En este sentido, en términos de ley, las precampañas concluirán en cada partido político, el día que hayan seleccionado a su candidato al cargo de elección popular que se trate, en los términos de sus estatutos, independientemente del proceso que hayan seguido para su selección.

Por su parte, la fracción III del artículo 147 del citado ordenamiento legal local define como propaganda en precampaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los Pecandidatos, Partidos Políticos o Coaliciones así como sus simpatizantes.

Del análisis a los artículos invocados, se desprende que el proceso de fiscalización inicia con la recepción de los informes que presente la asociación política, continúa con una fase de revisión contable a los ingresos y egresos de la asociación política, la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Dada la naturaleza y efectos que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación de sanciones a los Partidos Políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al **principio de legalidad**; por ende, la totalidad de actos que emita a propósito de estos procedimientos deben estar debidamente fundados y motivados.  



Por imperativo del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), con relación al 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3 párrafo segundo y 52 del Código Electoral Local, según los cuales este Órgano Electoral Local, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Así lo han sostenido tradicionalmente los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que se reproduce a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.



Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros, 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte."

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene la irregularidad cuya comisión se le imputa al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se acoge expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso, además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el Partido Político pudiera conocer la infracción en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracción IV del Código de la materia.

El dispositivo legal enunciado en el párrafo anterior, también establece que una vez sustanciado el proceso de revisión contable a los ingresos y egresos de los Partidos Políticos, la Comisión de Fiscalización deberá someter a la consideración de este órgano superior de dirección, los proyectos de resolución correspondientes, en los que se habrán de indicar la propuesta de sanción aplicable a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político de que se trate. Acto que, de igual modo, debe estar debidamente fundado y motivado.

[Handwritten signatures]



Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Ahora bien, dentro de los hechos generadores de responsabilidad electoral, se ubica la derivada de hechos personales y la proveniente de hechos ajenos; tal idea implica que los Partidos Políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos e incluso

[Handwritten signature]



personas ajenas al instituto político, en otros términos, la que proviene de la culpa *in vigilando*, por no custodiarlos cuando se tiene esa obligación a efecto de que no lleve a cabo actos prohibidos o ilegales.

Sobre el particular, es aplicable *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3EL 034/2004, publicada a fojas 754 a 756, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad



Individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, el presupuesto de la responsabilidad derivada de *culpa in vigilando* o por hecho de otro, relativa al proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, es aplicable a todos los precandidatos ganadores, máxime cuando no exista prueba alguna que evidencie que se hayan llevado a cabo actos tendentes a evitarlos o que ya consumados tomara las medidas derivadas de su obligación de custodiar conductas como las señaladas, a efecto de impedir que se siguieran llevando a cabo.

Así, por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en los informes de precampaña del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil seis, se procederá a realizar su señalamiento y acreditación, para posteriormente, realizar la calificación y, finalmente, la individualización. Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006

[Handwritten signature]



SEXTO. A continuación, esta autoridad procederá a reproducir la parte relativa a la acreditación de las irregularidades de las que fue objeto el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con el número RS-004-08, de veintiséis de marzo de dos mil ocho, respecto a la revisión de su informe anual de dos mil seis, las cuales fueron confirmadas en la Sentencia dictada en el expediente TEDF-JEL-017/2008 por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al tenor de los siguientes razonamientos:

A) Así, por lo que hace a la **primera** irregularidad que se le recrimina al partido político, advertida a fojas 128 a 131 (ciento veintiocho a ciento treinta y uno) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, identificado con la clave **DEAP/3600.07** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al partido político, la falta detectada en el informe presentado, que se reproduce a la letra:

"El Partido Político reportó ingresos por concepto de aportaciones de militantes en efectivo por un importe de \$62,468.72 (sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 72/100 MN), observando recibos que carecen de la firma del aportante y por los que no se cuenta con la copia original.

Lo anterior incumple con lo establecido en el numeral 3.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

'3.6 Los recibos se imprimirán según el formato RM y la numeración de los folios, se imprimirá en forma consecutiva para las aportaciones que reciba el Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido, que será RM-(Partido)-ODDF-(Número). Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.'

Al respecto, se solicita se proporcionen las copias originales de los recibos debidamente requisitados, con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice:

'20.2 La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos

CSF 21



tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros."

Con fecha 9 de enero de 2008, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*"Anexamos copias de los recibos que se detallan en el **anexo 1**, con la firma del aportante, por un monto total de \$ 50,388.72 (cincuenta mil trescientos ochenta y ocho pesos 72/100 MN), que cumplen con el numeral 20.2 de lo citados Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Lineamientos)."*

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado a fojas 170 a 171 (ciento setenta a ciento setenta y uno), en torno a esta infracción, lo siguiente:

"El Partido Político soportó con copia simple de recibos de aportaciones de militantes en efectivo por el importe de \$33,812.48 (treinta y tres mil ochocientos doce pesos 48/100 MN), los que carecen de la firma de los aportantes, mismos que se detallan en el Anexo 1 del apartado 13 de este Dictamen, lo que incumple con lo establecido en el artículo 35, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 3.5 y 3.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lineamientos que fueron aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo número ACU-083-99 de fecha 19 de noviembre de 1999 y por tanto se trasgrede lo dispuesto en el artículo 368 incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dicen:

..."

En razón de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación a partir de los siguientes razonamientos:

En el Dictamen Consolidado se detectaron ingresos en el rubro de "FINANCIAMIENTO DE MILITANTES EN EFECTIVO", por un importe de \$33,812.48 (treinta y tres mil ochocientos doce pesos 48/100 MN), que respaldo el partido político con diez recibos que carecen de firma, los

cap

cuales en el siguiente cuadro se indica su número, nombre del aportante e importe correspondiente:

No. RECIBO	NOMBRE	IMPORTE
COMITE DIRECTIVO REGIONAL		
1950	DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS	\$ 5,354.08
2009	DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS	5,669.20
2012	DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS	5,669.20
2015	DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS	5,040.00
SUBTOTAL		\$ 21,732.48
MIGUEL HIDALGO		
3555	MARTIN BERMUDEZ MENDOZA	900.00
3568	RAMIRO GOMEZ ALVAREZ	900.00
3579	ANA SILVIA RAMIREZ MARTINEZ	880.00
3585	GONZALO JAIME CERVERA GALAN	650.00
3586	GONZALO JAIME CERVERA GALAN	5,650.00
3591	OSCAR ENRIQUE MARTINEZ VELASCO	3,100.00
SUBTOTAL		\$ 12,080.00
TOTAL		\$ 33,812.48

La conducta descrita, inobserva lo señalado en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recurso de los Partidos Políticos.

Tal dispositivo dispone, en lo que interesa, que:

"1.2 Todos los ingresos en efectivo... que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades... y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de los establecidos por el Código y los presentes Lineamientos."

En esta tesitura, resulta de total importancia invocar lo precisado por los numerales 3.5 y 3.6 de los Lineamientos aludidos, así como la fracción I del inciso a), del artículo 35 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales en la parte que nos interesa establecen lo siguiente:

"Artículo 35. El financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades:

I. El financiamiento general de los Partidos Políticos y para sus campañas que provengan de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

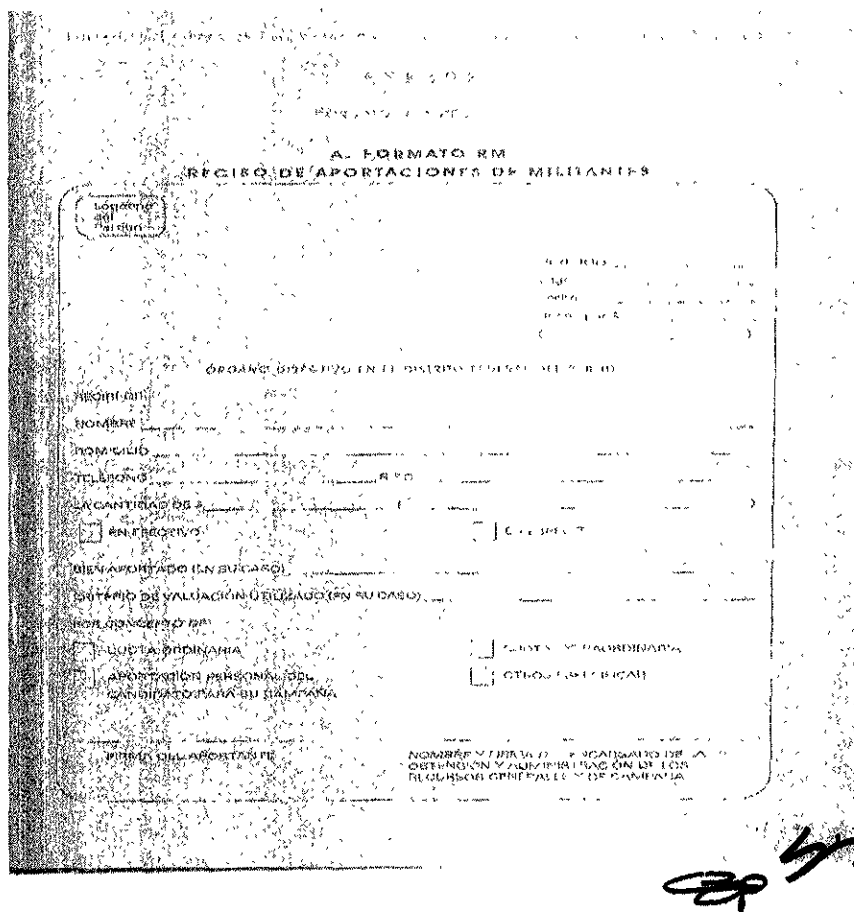
- a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
- b) ...

...

3.5 El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas o aportaciones que se reciban en términos establecidos en la fracción II del artículo 36 del Código. De lo anterior, se informará a la Comisión, por conducto de la DEAP, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de impresión.

3.6 Los recibos se imprimirán según los formatos RM ...

De los anteriores preceptos, se deduce que los partidos políticos emitirán recibos para acreditar los ingresos que perciban, los cuales deberán estar requisitados conforme a los datos que establece el Formato RM Recibo de Aportaciones de Militantes, mismo que forma parte de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como Anexo 2, en la parte conducente a Formatos e Instructivos, el cual se reproduce a continuación:



**A. FORMATO RM
RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES**

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO

NOMBRE: _____

DOMICILIO: _____

TELÉFONO: _____

LA CANTIDAD DE \$ _____

☐ EN RECIBOS

MENAPORTADO (EN DÍGITOS) _____

SISTEMA DE VALUACIÓN UTILIZADO (EN RUEDAS) _____

NOMBRE DEL APORTANTE _____

CANTIDAD DE APORTACIÓN _____

FECHA DE APORTACIÓN _____

☐ CUOTA ORDINARIA ☐ CUOTA EXTRAORDINARIA

NOMBRE Y FIRMA DEL CANDIDATO DE LA OBTENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES Y DE CAMPAÑA _____

NOMBRE Y FIRMA DEL CANDIDATO DE LA OBTENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES Y DE CAMPAÑA _____



Es dable colegir, que del Anexo transcrito se desprende que los recibos de aportación de militantes deben colmar requisitos precisos, como contener asentada la firma del aportante.

Hechas estas precisiones, este órgano electoral considera que la observación **no fue solventada** por los siguientes motivos:

El Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en su escrito de fecha nueve de enero de dos mil ocho, en aras de solventar la irregularidad que se le imputó, manifestó que adjunto al escrito presentaba copias de los recibos con la firma del aportante por un monto total de \$50,388.72 (cincuenta mil trescientos ochenta y ocho pesos 72/100 MN).

Derivado del alcance y valor a lo esgrimido y pruebas presentadas por el partido político, se desprende que el partido político, presentó los recibos RM números 1968, 1993, 1952, 2010, 2013 y 2016, que presentaron asentada la firma del aportante, correspondientes al importe de \$28,656.24 (veintiocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 24/100 MN), empero, respecto al importe de \$33,812.48 (treinta y tres mil ochocientos doce pesos 48/100 MN) presentó copia simple de diez de los recibos sin la firma del aportante, por lo que, solventó parcialmente la irregularidad.

Ahora bien, del presente análisis se puede arribar a la conclusión que la falta que presentan los multicitados recibos, es de fondo, pues conlleva a que esta autoridad electoral no tenga la certeza respecto al origen del ingreso que reportó el partido político por la modalidad de aportaciones de militantes, por lo que, no pueden tenerse por válidos los recibos mencionados por la observación mencionada, lo cual se traduce en la violación del principio de transparencia en el manejo de los recursos del instituto político, conducta que se hará la valoración respectiva en la individualización de la sanción que conforme a derecho corresponda.



Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político aludido, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en los incisos a) y b) del artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal, que disponen:

"Artículo 368. Las asociaciones políticas...serán sancionadas por las causas siguientes:..

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código.

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En este contexto, se advierte que el incumplimiento a los lineamientos de fiscalización, por parte de los partidos políticos, es sancionable tal como se establece en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite el Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen



por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio."

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrerón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo."

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma no se solventó y por tanto, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

B) En lo tocante a la **segunda** irregularidad que se le atribuye al partido político, ubicada a fojas 143 a 145 (ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

A través del oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave **DEAP/3600.07** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le informó al Partido Político lo siguiente:

"De la revisión a la cuenta de 'Servicios Generales', subcuentas 'Pasajes y Estacionamiento', 'Viáticos' y 'Atenciones', se determinaron gastos por un importe de \$37,695.85 (treinta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 85/100 MN) por el que el Partido Político no presentó documentación que justifique el objeto de los viajes realizados fuera del Distrito Federal, y que evidencien que corresponden a actividades relacionadas



directamente con la operación del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal.

Lo anterior incumple con lo establecido en el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala:

'12.2 Los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido Político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas."

Con fecha 9 de enero de 2008, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Los gastos de viáticos por un monto de \$ 26,396.07 (veintiséis mil trescientos noventa y seis pesos 07/100 MN) que se incluyen en la relación del anexo 2, se realizaron con motivo de los viajes que realizó el asesor Francisco Javier de la Cruz Cordero Hernández en distintas ocasiones para la realización del proyecto de Vinculación Social en el Distrito Federal, las asesorías incluyeron una reunión en Jurica, Querétaro con los secretarios y directores del Comité Directivo Regional los días 24 y 25 de octubre de 2006, así como con los presidentes de los Comité Directivos Delegacionales el 27 de octubre de 2006, por un monto de \$8,048.86, por los que anexamos como comprobación de dichas actividades el programa de trabajo respectivo.

Los honorarios pagados al asesor Cordero se cubrieron con recursos de origen federal, por lo que anexamos copia fotostática de la póliza de egresos No. 3143 del 23 de noviembre de 2006, factura No. 4 de fecha 17 de noviembre de 2006 por la prestación del servicio de asesoría, por un monto de \$190,026.00, así como del contrato de servicios correspondiente.

Los gastos de viáticos por un monto de \$3,250.92 (tres mil doscientos cincuenta pesos 92/100 MN) son por concepto de un vuelo de Puerto Vallarta a la ciudad de México el día 27 de agosto de 2006, viaje realizado por el presidente Carlos Gelista González con motivo del 'Encuentro Nacional de Diputados Locales, que se llevó a cabo en Nuevo Vallarta, se anexa convocatoria de la Dirección de Gobierno del Comité Directivo Regional, programa de actividades y material de la reunión de trabajo."

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado a fojas 171 a 172 (ciento setenta y uno a ciento setenta y dos), en torno a esta infracción, lo siguiente:

"En la cuenta de 'Servicios Generales', subcuenta 'Viáticos', se determinaron gastos por un importe de \$4,246.52 (cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 52/100 MN) correspondientes a los boletos de avión números 1392154379066 y 1392154378853, expedidos por Aerovías de México, SA de CV., ambos de fecha 9 de diciembre de 2006, por las cantidades de \$2,097.76 (dos mil noventa y siete pesos 76/100 MN) y \$2,148.76 (dos mil ciento cuarenta y ocho pesos 76/100 MN), respectivamente, registrados contablemente mediante la póliza de egresos 9683 de fecha 13 de diciembre del mismo año, por los que el Partido Político no presentó la documentación que justifique el objeto de los viajes conforme a los fines partidistas, realizados fuera del Distrito Federal, correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal."

Derivado de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

Como resultado de la revisión cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Viáticos" se detectó que el partido político no presentó la documentación que justifique el objeto de viajes realizados a fuera del Distrito Federal, y que evidencien que corresponden a actividades relacionadas directamente con la operación del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, respecto al importe de \$4,246.52 (cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 52/100 MN) correspondientes al gasto de dos boletos de avión número 1392154379066 y 1392154378853, expedidos por Aerovías de México SA de CV, de fecha 9 de diciembre de dos mil seis, por la cantidad de \$2,097.76 (dos mil noventa y siete pesos 76/100 MN) así como, de \$2,148.76 (dos mil ciento cuarenta y ocho pesos 76/100 MN), registrados contablemente mediante pólizas de egresos 9683 de fecha 13 de diciembre de la misma anualidad.

Respecto a la anterior irregularidad, es preciso señalar lo establecido en el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal

cap *h*
29



para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala la siguiente situación fáctica:

- Los gastos realizados por concepto de viaje fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del partido Político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforma a los fines partidistas.

Definidas la hipótesis que compone el numeral invocado se desprende la obligación de los partidos políticos de respaldar los gastos de viaje que realicen y justificar que el objeto de los mismos se realizaron para la realización de actividades relacionadas con la operación del órgano directivo regional, por la tanto se excluye la realización de gastos de viaje ajenos a este propósito.

En este orden de ideas, el partido político aludido incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada, en virtud de los siguientes razonamientos:

El partido político no justificó que el objeto del viaje fuera del Distrito Federal por el importe de \$4,246.52 (cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 52/100), haya sido realizado para la realización de actividades relacionadas con la operación del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, en aras de solventar la irregularidad en comento, el partido político en su escrito de fecha nueve de enero de dos mil ocho, argumento que, los gastos de viajes fueron realizados por el asesor Javier Cordero Hernández, en diversas ocasiones con motivo de la realización del proyecto de Vinculación Social en el Distrito Federal, y el del presidente del partido político en el Distrito Federal Carlos Gelista el veintisiete de agosto del mismo año a Nuevo Vallarta Jalisco con motivo del "Encuentro Nacional

cap 51



de Diputados Locales”, así mismo, presentó el documento denominado Resumen Detallado de Actividades Desarrolladas, el cual describe los trabajos realizados por el referido asesor, y en el que se desprende un total de veintisiete días en que realizó actividades, comprendidos entre el veinte de septiembre de dos mil seis hasta el seis de noviembre del mismo año.

Derivado del alcance y valor a lo esgrimido y prueba presentada por el partido político, se desprende que el partido político, pretendió solventar la irregularidad que se le imputó con el argumento de los gastos de viaje fueron realizados por el citado asesor, respaldando su dicho con el itinerario que éste desarrolló; así como, por el viaje del presidente del partido político en el Distrito Federal; sin embargo, no se subsana la falta toda vez que, la fecha en que se realizó el gasto de viaje por el importe de \$4,246.52 (cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 52/100), se realizó en diciembre nueve de dos mil seis, es decir un mes posterior al de los viajes que sí alcanza a justificar su objeto el partido político con sus argumentos y pruebas.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que la irregularidad subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal trasgredió la hipótesis contenida en el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que constituye en la especie, la omisión de justificar el objeto del viaje realizado.

Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político aludido, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el inciso b) del artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

“... Los Partidos Políticos... serán sancionadas por las causas siguientes:...Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal...”

SBP

47



Por consiguiente, resulta evidente que la conducta del partido político infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. De lo anterior, en la especie es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica J.002/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma no se solventó y por tanto, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

C) Así, por lo que hace a la **tercera** irregularidad que se le recrimina al partido político, advertida a fojas 146 a 150 (ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, identificado con la clave **DEAP/3600.07** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al partido político, la falta detectada en el informe presentado, que se reproduce a la letra:

"De la revisión a la cuenta de 'Servicios Generales', subcuenta 'Arrendamiento de Inmuebles' se determinó el importe de \$12,709.80 (doce mil setecientos nueve pesos 80/100 MN), por el cual el Partido Político presentó recibos del 2006 que amparan gastos del año de 2005, los cuales debió registrarlos contablemente y reportarlos en el Informe Anual de 2005 y no en el ejercicio de 2006..."

CBP



Con fecha 9 de enero de 2008, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Los gastos antes señalados por concepto de arrendamiento de un inmueble durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005 que fueron pagados y registrados en noviembre de 2006, con fundamento en las siguientes disposiciones:

Numeral 11.1 de los Lineamientos, "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de los señalado en los siguientes párrafos."

Numeral 29.2 de los Lineamientos, "Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quines reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancias de retención a quienes se hagan pagos por sueldos, salarios o de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 83, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Por otra parte el artículo 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, señala: **"Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a Numeral 11.1 de los Lineamientos,**

Asimismo, el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala: **"Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:**

- I. **Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.**

II. Los rendimientos...

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calcularán el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados. "

*Por lo anterior, concluimos que si se registraban los gastos de honorarios en 2005 **estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, violamos los numerales 11.1,** debido a que el arrendador no expidió el recibo correspondiente, puesto que no lo puede considerar como ingreso hasta el monto del cobro de esas rentas.*

Adicionalmente, el Partido no puede retener y enterar el impuesto por el pago de arrendamiento en tanto no se haya realizado el pago y obtenido el comprobante respectivo, situación que cumplimos registrando el gasto en el momento del pago, de acuerdo al artículo 102 de la Ley del ISR.

Por lo antes expuesto, consideramos que no infringimos en ninguna irregularidad, puesto que el gasto está debidamente registrado y respaldado con la documentación expedida por el arrendador, a nombre del Partido Político, en la fecha en que se realizó el pago."

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado a fojas 172 a 173 (ciento sesenta y dos a ciento setenta y tres), en torno a esta infracción, lo siguiente:

*"En la cuenta de "Servicios Generales", subcuenta "Arrendamiento de Inmuebles" se detectó que el Partido Político realizó pagos en el año 2006, por las rentas de septiembre a diciembre correspondientes al ejercicio de 2005 por el importe de \$12,709.80 (doce mil setecientos nueve pesos 80/100 MN), los cuales fueron reportados en el Informe Anual del ejercicio 2006, debiéndose haber incorporado en el informe del año al que correspondieron."
..."*

En razón de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación a partir de los siguientes razonamientos:

En el Dictamen Consolidado se detectó en la subcuenta de "Arrendamiento de Inmuebles" que el partido político, realizó pagos por un importe de \$12,709.80 (doce mil setecientos nueve pesos 80/100 MN), de los cuales expidió recibos con fecha 27 de noviembre de dos mil seis; empero, los

CBP

gastos fueron realizados en el año dos mil cinco, por lo que debió registrarlos contablemente y reportarlos en el informe anual de dicho ejercicio, lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

PÓLIZA		DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA		
E 9628	28-Nov-06	254	27-Nov-06	Renta del mes de septiembre de 2005.	\$ 3,177.45
"	"	255	27-Nov-06	Renta del mes de octubre de 2005.	3,177.45
"	"	256	27-Nov-06	Renta del mes de noviembre de 2005.	3,177.45
"	"	257	27-Nov-06	Renta del mes de diciembre de 2005.	3,177.45
TOTAL					\$ 12,709.80

La conducta descrita, inobserva lo señalado en el artículo inciso b), fracción I del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos.

Tales dispositivos disponen, en lo que interesa, que:

"Artículo 37...

I...

a)...

b) En el informe anual serán reportados ... y gastos ordinarios que los partidos políticos ... hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

17.1 El informe anual... En el serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe...

De los preceptos transcritos, es dable colegir la obligación que tienen los partidos políticos, de reportar en los informes anuales que presenten ante la autoridad electoral, todos los gastos que hayan realizado dentro del ejercicio objeto de revisión, por lo que, no puede realizarse en ejercicio posterior.

En este tenor, en virtud de resultar una omisión de naturaleza contable la irregularidad en estudio, resulta pertinente señalar el mandato contenido en el numeral 25.3 de los Lineamientos citado, que a la letra establece:

Handwritten signature and initials: "Si" and "CAP"



25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados

Por lo anterior, resulta de total importancia invocar lo precisado en la normas que integran la serie NIF A-2 Postulados Básicos, Devengación Contable y Asociación Costos y Gastos con Ingresos, emitidos por el Consejo Mexicano para la investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que en la parte que interesa señalan:

"Devengación Contable: Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

Asociación de Costos y Gastos con Ingresos: los costos y gastos de una entidad deben identificarse con el ingreso que generen en el mismo período, independientemente de la fecha en que se realicen. "

Del anterior precepto y principios contables, se deduce que los partidos políticos tienen la obligación de registrar contablemente los gastos que efectúen dentro del período en que estos se realizan independientemente de la fecha en que se practicó el egreso.

Hechas estas precisiones, este órgano electoral considera que la observación **no fue solventada** por los siguientes motivos:

El Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en su escrito de fecha nueve de enero de dos mil ocho, en aras de solventar la irregularidad que se le imputó, manifestó que, respecto el arrendamiento del inmueble durante septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, que fue pagado y registrado contablemente en noviembre de dos mil seis, cumplía su conducta con lo dispuestos en los numerales 11.1, 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización

cap *6i*



de Recursos de los Partidos Políticos, así como el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Derivado del alcance y valor a lo esgrimido por el partido político, se desprende que el partido político, soporta sus manifestaciones en transcripciones de índoles fiscal que son pertinentes a la falta, empero como se detectó en la revisión de este rubro, el instituto político reportó en el informe objeto de estudio, los gastos de arrendamiento correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, dicho de otro modo, el partido político al conocer los gastos y la obligación de pago por el arrendamiento, tenía la obligación de registrarlos contablemente en el ejercicio referido.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que la irregularidad analizada subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal transgredió las hipótesis contenida en el inciso b), fracción I, del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, así como, el numeral 17.1 de los Lineamientos invocados, que constituye en la especie, la omisión de haber reportado en el Informe Anual de dos mil cinco el gasto que realizó en dicho ejercicio, por concepto de arrendamiento de inmueble independientemente que en noviembre de dos mil seis se practicó el egreso.

Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político aludido, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el inciso b) del artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

"Artículo. Las Asociaciones Políticas... serán sancionadas por las causas siguientes:...

a) Incumplan con las obligaciones, o pro cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código:"

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

ezp

h



Por consiguiente, resulta evidente que la conducta del partido político infringe lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable a los procesos de fiscalización. Entre otras previsiones, las contenidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. De lo anterior, en la especie es aplicable la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica TEDF016.3EL2/2007, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE**, misma que ya ha sido citada en la presente resolución y que para efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida en su contenido.

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma no se solventó y por tanto, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

D) En lo tocante a la **cuarta** irregularidad que se le atribuye al partido político, ubicada a fojas 158 a 161 (ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y uno) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

A través del oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave **DEAP/3600.07** de veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le informó al partido político lo siguiente:

"Derivado de las respuestas a las solicitudes de confirmación de operaciones de proveedores, se determinaron las siguientes situaciones:

- a) *Facturas de operaciones confirmadas por los Proveedores que no fueron localizadas en los registros contables del Partido Político y en consecuencia no se reportaron en el Informe Anual, por un importe de \$66,293.65 (sesenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 65/100 MN)..."*

...



Lo anterior incumple con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

"Artículo 37. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto tendrá las atribuciones necesarias para fiscalizar e investigar..."

I. Informes anuales:

- b) *En el informe serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos...hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe."*

"17.1 El informe anual...En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe"

Con fecha 9 de enero de 2008, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Se anexan confirmaciones de la empresa Mercadotecnia de Productos y Servicios SOLCA, S.A. de C.V. por \$10,430.42, que corresponden a la campaña federal, por lo que anexamos también copias fotostáticas de las pólizas No. 10 del 28 de abril de 2006, No. 2449 del 9 de marzo del 2006 y No. 16 del 27 de abril de 2006.

...

Los documentos anteriores aclaran la observación antes señalada".

Así las cosas, esta autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado a fojas 173 a 174 (ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro), lo siguiente:

"Derivado de las respuestas de las solicitudes de confirmación de operaciones de proveedores, efectuadas por el Partido Político durante el año 2006, se determinaron facturas confirmadas por los proveedores por un importe de \$42,835.23 (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 23/100 MN), que no fueron contabilizadas y no se reportaron en el Informe Anual de dicho año 2006, las cuales corresponden a los proveedores que se detallan a continuación:

CEP *h*

...



Lo anterior incumple con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 11.1, 17.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos..."

Derivado de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta Autoridad Electoral se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con más evidencia sobre las operaciones reportadas por el partido político.

Por ello, con objeto de obtener la evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político en el informe anual y en sus registros contables, durante el proceso de fiscalización, se aplicó con fundamento en los numerales 20.3 y 20.8 de los multicitados lineamientos de fiscalización, la técnica de auditoría establecida en el Boletín 5010 "Procedimiento de Auditoría de Aplicación General" de las Normas y Procedimientos de Auditoría, denominada "Confirmación indirecta, ciega o en blanco", que consistió en obtener una respuesta por escrito de los proveedores con los que se realizaron operaciones ya que éstos se encuentran en posibilidad de conocer la naturaleza y condición de las mismas, lo que nos permitió corroborar de una manera válida, que la adquisición de ciertos bienes y servicios efectivamente se efectuaron, así como que los pagos correspondientes fueron realizados por el partido político.

Así bien, como resultado de la confirmación de operaciones con proveedores, se determinó que:

1) Por lo que hace al proveedor Impresora Eclipse, SA de CV, en su respuesta a la solicitud de confirmación hecha por esta autoridad electoral, informó operaciones con el partido político por el monto de \$42,331.50,

(cuarenta y dos mil trescientos treinta y un pesos 50/100 MN), que no se registraron contablemente, no se reportaron en el informe anual y además, no se proporcionó la documentación que respalde esta erogación.

2) Por lo que hace al proveedor José Leoncio Ávila Geraldo, en su respuesta a la solicitud de confirmación hecha por esta autoridad electoral, informó operaciones con el partido político por el monto de \$503.73 (quinientos tres pesos 73/100 MN), que no se registraron contablemente, no se reportaron en el informe anual y además, no se proporcionó la documentación que respalde esta erogación.

Estas operaciones se detallan a continuación:

PROVEEDOR	FACTURA		IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	
Impresora Eclipse, SA de CV.	14605	23-May-06	\$ 4,899.00
Impresora Eclipse, SA de CV.	15229	30-Jun-06	\$ 37,432.50
SUBTOTAL			\$ 42,331.50
José Leoncio Ávila Geraldo.	2189	25-Jul-06	\$ 503.73
TOTAL			\$ 42,835.23

Al respecto, el artículo 37 fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en lo conducente, dispone:

"Artículo 37. ...Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos...hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe."

Ahora bien, en relación al artículo citado, es preciso puntualizar lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala las siguientes situaciones fácticas:

Handwritten signature/initials.



1) El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

2) En este informe serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

3) Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas).

Por su parte, el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización impone como obligación a los partidos políticos, el que:

"...Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago..."

Esto es, que los egresos se deben registrar y comprobar con dos tipos o clases de documentación:

- 1) La interna, y
- 2) La que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Finalmente, el numeral 20.2 de los lineamientos de fiscalización, en la parte que interesa impone la obligación a los partidos políticos de:

"... permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros"



Definidas las hipótesis que componen el artículo y numerales invocados se desprende la obligación de los partidos políticos de reportar en el informe anual la totalidad de los gastos ejercidos, mismos que deberán estar debidamente registrados en la contabilidad que se lleva a cabo, por lo que se infiere que deben presentar congruencia los importes asentados en los registros contables y los renglones de las cuentas en que se practiquen los gastos, respaldar con la documentación comprobatoria sus egresos y permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

En este orden de ideas, el partido político incurrió en la inobservancia de la normatividad invocada, en virtud de los siguientes razonamientos:

El partido político no registró contablemente ni reportó en el informe anual el importe de \$42,331.50 (cuarenta y dos mil trescientos treinta y un pesos 50/100 MN), derivado de la confirmación de operación con el proveedor Impresora Eclipse, SA de CV.

El partido político no registró contablemente ni reportó en el informe anual el importe de \$503.73 (quinientos tres pesos 73/100 MN), derivado de la confirmación de operación con el proveedor José Leoncio Ávila Geraldo.

El partido político no presentó la documentación que soportará las erogaciones por el importe de \$42,331.50 (cuarenta y dos mil trescientos treinta y un pesos 50/100 MN), derivado de la confirmación de operación con el proveedor Impresora Eclipse, SA de CV.

El partido político no presentó la documentación que soportará las erogaciones por el importe de \$503.73 (quinientos tres pesos 73/100 MN), derivado de la confirmación de operaciones con el proveedor José Leoncio Ávila Geraldo. *CBP* *gri*



El partido político no permitió a la autoridad electoral el acceso a la documentación original que respalde los egresos confirmados por los proveedores Impresora Eclipse, SA de CV., y José Leoncio Ávila Geraldo.

En este contexto, en aras de solventar la irregularidad de mérito, el partido político en su escrito de nueve de enero de dos mil ocho anexó confirmaciones de la empresa Mercadotecnia de Productos y Servicios SOLCA, S.A. de C.V., por el importe de \$10,430.42 (diez mil cuatrocientos treinta pesos 42/100 MN), que corresponden a la campaña federal, anexando, también, copias fotostáticas de las pólizas No. 10 del veintiocho de abril de dos mil seis, No. 2449 del nueve de marzo de dos mil seis y No. 16 del veintisiete de abril de dos mil seis, añadiendo que estos documentos aclaraban la observación.

Derivado del alcance de lo esgrimido por el partido político, y de las documentales proporcionadas, se desprende que sus argumentos no son atinentes para desvirtuar la irregularidad de mérito, ya que del análisis de las documentales analizadas se determinó lo siguiente:

Las pólizas de egresos números 10 del veintiocho de abril, 2449 del nueve de marzo y 16 del veintisiete de abril todas del año dos mil seis, corresponden a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, en las que se registraron gastos de campaña federal por un importe total de \$10,430.42 (diez mil cuatrocientos treinta pesos 42/100 MN). En este caso se revisó que los cheques estuvieran a nombre del proveedor y que el número de cuenta, no correspondiera a ninguna de las cuentas reportadas por el partido político en el Distrito Federal para Actividades Ordinarias Permanentes.

Así mismo, la carta aclaratoria del proveedor Pablo Tlacaale Moreno Hernández, manifiesta que las facturas confirmadas al Instituto Electoral del Distrito federal, por un importe de \$13,028.00 (trece mil veintiocho pesos



00/100 MN), fueron emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los proveedores Impresora Eclipse, SA de CV., por un importe de \$42,331.50 (cuarenta y dos mil trescientos treinta y un pesos 50/100 MN) y José Leoncio Ávila Geraldo por un monto de \$503.73 (quinientos tres pesos 73/100 MN), el partido político no proporcionó documentación alguna.

Por lo antes expuesto, se considera que el partido político no desvirtuó la observación referente a que no registró contablemente ni sustentó con la documentación comprobatoria egresos por el importe de \$42,331.50 (cuarenta y dos mil trescientos treinta y un pesos 50/100 MN) y \$503.73 (quinientos tres pesos 73/100 MN), reportados por los proveedores ya mencionados en respuesta a las solicitudes de confirmación de operaciones que esta autoridad electoral realizó.

Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que la irregularidad subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que el partido político, trasgredió el artículo 37 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales 11.1, 17.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a las hipótesis legales establecidas en el artículo 368 incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

"Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

cap



b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En este contexto, se advierte que el incumplimiento a los lineamientos de fiscalización, por parte de los partidos políticos, es sancionable tal como se establece en la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica TEDF016.3EL2/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son: **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE;** misma que ya ha sido reproducida en sus términos en la presente resolución.

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma no se solventó y en consecuencia, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

E) Con relación a la **quinta** irregularidad determinada visible a fojas 164 a 165 (ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco) del Dictamen Consolidado se vierten las siguientes consideraciones:

A través del oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3600.07 de fecha 21 de noviembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le informó al partido político lo siguiente:

"El Partido Político no presentó junto con el Informe Anual, correspondiente al ejercicio 2006, la siguiente información y documentación:

a) Registro de Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias de cheques de las siguientes cuentas:

-Número de cuenta 310000566 del Banco Mercantil del Norte, SA de CV.

-Número de cuenta 2444112770 del Banco Nacional de México, SA de CV.

-Número de cuenta 196634384 del Banco Mercantil del Norte, SA de CV.



-Número de cuenta 0504083952 del Banco Mercantil del Norte, SA de CV.
 -Número de cuenta 0500399123 del Banco Mercantil del Norte, SA de CV.

b) La conciliación bancaria y estado de cuenta de la cuenta de cheques número 0504084034 del Banco Mercantil del Norte, SA de CV., en la cual se manejaron los recursos del precandidato a Jefe Delegacional de Tlalpan.

Cabe señalar que si bien es cierto que alguna de esta información y documentación, el Partido Político las proporcionó durante el proceso de fiscalización, también lo es que se presentaron extemporáneas.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra señala:

"1.1 Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales...o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos."

Con fecha 9 de enero de 2008, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Tal como se señala en la observación anterior, el Partido proporcionó durante el proceso de fiscalización la documentación antes señalada y que trataremos de cumplir en su totalidad para futuras ocasiones."

Del análisis de las manifestaciones realizadas por el instituto político, la autoridad electoral determinó lo que a continuación se transcribe:

"Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político y no obstante, de haber presentado parcialmente esta información y documentación durante el proceso de revisión; se considera que fue entregada en forma extemporánea, ya que debió presentarse junto con el Informe Anual correspondiente a 2006, por lo que incumplió con el numeral 17.4 inciso a) y con el ya mencionado 1.1 de conformidad con los preceptos legales establecidos en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

"17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral,

cap 6n



a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones;

b) ...

Situación por la que no desvirtuó la observación."

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado a fojas 174 a 175 (ciento setenta y cuatro a ciento setenta y cinco) en torno a esta infracción, lo siguiente:

"El Partido Político no presentó junto con el Informe Anual, correspondiente al ejercicio 2006, la siguiente información y documentación:

a) Registro de Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias de cheques de las siguientes cuentas:

- Número de cuenta 310000566 del Banco Mercantil del Norte, SA de CV.
- Número de cuenta 2444112770 del Banco Nacional de México, SA de CV.
- Número de cuenta 196634384 del Banco Mercantil del Norte, SA de CV.
- Número de cuenta 0504083952 del Banco Mercantil del Norte, SA de CV.
- Número de cuenta 0500399123 del Banco Mercantil del Norte, SA de CV.

b) La conciliación bancaria y estado de cuenta de la cuenta de cheques número 0504084034 del Banco Mercantil del Norte, SA de CV., en la cual se manejaron los recursos del precandidato a Jefe Delegacional de Tlalpan.

Cabe señalar que si bien es cierto que alguna de esta información y documentación, el Partido Político las proporcionó durante el proceso de fiscalización, también lo es que se presentaron extemporáneas.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en los numerales 1.1 y 17.4 inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señala:

..."

Derivado de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el rubro denominado "ASPECTOS GENERALES" se detectó que el partido político omitió presentar junto con el informe anual los estados de cuenta bancarios mensuales debidamente conciliados con los registros contables, debiendo remitirlas a la autoridad electoral con las firmas

CBP



autorizadas de los funcionarios facultados para tal efecto, como anexo de los citados informes anuales correspondientes al año del ejercicio de las cuentas señaladas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto a la anterior irregularidad, es preciso puntualizar lo establecido en los numerales 1.1 y 17.4 inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que señalan las siguientes situaciones fácticas:

- Los registros contables correspondientes a las cuentas bancarias deben ser conciliados mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndolos al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales.
- Asimismo se establece la obligación a cargo del partido político de presentar junto con el informe anual presentado ante la autoridad electoral, los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos antes citados, con sus respectivas conciliaciones;

Definidas la hipótesis que compone el numeral invocado se desprende la obligación de los partidos políticos de presentar junto al informe anual, los estados de cuenta bancarios mensuales debidamente conciliados con los registros contables, debiendo remitirlas a la autoridad electoral con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para tal efecto, como una anexión, por lo que resulta evidente que los dispositivos invocados tienen por objeto que los institutos políticos cumplan con las formalidades dispuestas en dichos numerales por lo que hace a la presentación del informe anual con los respectivos anexos *LM CBP*



Por tanto, la referida obligación no se encuentra sujeta a la voluntad del partido político, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los plazos y forma que dicho ordenamiento prevé.

En este orden de ideas, en aras de solventar la irregularidad en comento, el partido político en su escrito de fecha nueve de enero de dos mil ocho, argumenta que el partido político proporcionó durante el proceso de fiscalización la documentación requerida, arguyendo que tratarán de cumplir en su totalidad para futuras ocasiones.

Derivado del alcance y valor de la argumentación y documentales presentadas por el partido político, se desprende en primer término que el instituto político pretende subsanar la irregularidad en que incurrió al argumentar que presentó alguna de la documentación durante el proceso de fiscalización, sin embargo la obligación del partido político consistía en remitir ante la autoridad electoral los registros contables de las cuentas bancarias, debidamente conciliados con los estados de cuenta respectivos, como anexo del informe anual de ingresos y egresos, mismo que fue exhibido el día nueve de abril de dos mil siete, por lo que resulta evidente la presentación extemporánea de la documentación requerida, ya que presentó alguna durante el proceso de fiscalización, siendo que los numerales 1.1 y 17.4, inciso a), de los lineamientos de fiscalización imponen la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los registros contables de las cuentas bancarias, debidamente conciliados con los estados de cuenta como parte integral del informe anual, consecuentemente, la irregularidad subsiste.

Máxime cuando, según su propio dicho admite que alguna de la documentación fue presentada hasta el momento de la fiscalización, y que "...*trataremos de cumplir en su totalidad para futuras ocasiones.*" lo cual constituye una aceptación de su incumplimiento *by CBP*



Así pues, esta autoridad electoral válidamente ratifica que las irregularidades analizadas subsisten en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado; ya que el partido político trasgredió la hipótesis contenida en la normatividad invocada, que constituye en la especie, la omisión de presentar junto con el informe anual los registros contables de las cuentas bancarias, debidamente conciliados con los estados de cuenta.

Por tanto, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 368 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

"Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

... b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En este contexto, se advierte que el incumplimiento a los lineamientos de fiscalización, por parte de los partidos políticos, es sancionable tal como se establece en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica J.002/2007, cuyo rubro, texto y precedentes son: **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE;** misma que ya ha sido reproducida en sus términos en la presente resolución.

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma no se solventó y en consecuencia, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

[Handwritten signature] **CEP**



SÉPTIMO. En este apatado se procederá a reproducir la parte relativa a la acreditación de las irregularidades de las que fue objeto el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con el número RS-004-08, de veintiséis de marzo de dos mil ocho, respecto de la fiscalización a los egresos efectuados en las precampañas que realizaron sus otrora candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral dos mil seis, que fueron confirmadas en la Sentencia dictada en el expediente TEDF-JEL-017/2008 por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con excepción de la irregularidad **quinta**, misma que será analizada conforme a los lineamientos señalados por el órgano jurisdiccional en el fallo antes referido, al tenor de los siguientes razonamientos.

A) Por lo que hace a la **primera** irregularidad, en el cuerpo del dictamen Consolidado, visible a fojas 16 a 19 (dieciséis a diecinueve), se detectó lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/3600.07, fechado el día veintiuno de noviembre del año dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente:

"Con fecha 20 de julio de 2007, se entregó al Partido Acción Nacional las observaciones resultantes a la fiscalización al Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos correspondientes a 2006, así como los Informes de Precampaña a dicho año, entre ellas se hizo de su conocimiento las diferencias en los ingresos y egresos reportados en los Informes de Precampaña de 2006 y los reflejados en la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre del mismo año, por las cantidades de \$1,364,141.77 (un millón trescientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y un pesos 77/100 MN) y - \$294,303.38 (menos doscientos noventa y cuatro mil trescientos tres pesos 38/100 MN), respectivamente.

Con base a lo anterior y con la documentación presentada por el Partido Político en sesión de confronta celebrada el 30 de agosto de 2007 y mediante escrito de fecha 25 de septiembre del mismo año, el Instituto Político proporcionó pólizas de reclasificación e Informes de Precampaña modificados; de la revisión a la referida documentación se determinaron las diferencias que enseguida se integran

h *cap*

PRECANDIDATURA	INGRESOS		DIFERENCIA
	INFÓRME	BALANZA DE COMPROBACIÓN	
Jefe de Gobierno	\$ 5,558,992.00	\$ 4,106,992.05	\$ 1,449,999.95
Distrito XIV	39,570.00	49,584.20	-10,014.20
TOTAL	\$ 5,598,562.00	\$ 4,156,576.25	\$ 1,439,985.75
PRECANDIDATURA	EGRESOS		DIFERENCIA
	INFÓRME	BALANZA DE COMPROBACIÓN	
Azacapatzalco	\$ 40,866.45	\$ 43,220.51	-\$ 2,354.06
Distrito XIV	39,570.00	55,189.20	-15,619.20
TOTAL	\$ 80,436.45	\$ 98,409.71	-\$ 17,973.26

Respecto a la precandidatura a Jefe de Gobierno, en la balanza modificada al 31 de diciembre de 2006, en el rubro de ingresos subcuenta 'Simpatizantes en Especie, Demetrio Sodí' se aprecia un incremento en el saldo de \$8,050.00 (ocho mil cincuenta pesos 00/100 MN), sin que el Partido Político presentará la póliza contable y auxiliares que sustenten dicho incremento.

Conforme con lo establecido en el lineamiento QUINTO de los Lineamientos y Formatos a los que deberán Sujetarse la Presentación de los Informes de Precampaña, que fueron aprobados por el Consejo General el veintidós de marzo de 2006, a través del acuerdo ACU-039-06, se solicita la aclaración de las diferencias de los ingresos de los precandidatos a Jefe de Gobierno y Distrito XIV, así como los correspondientes a los gastos que no se identificaron en el Informe de Precampaña de los precandidatos a Jefe Delegacional de Azcapotzalco y del Distrito XIV, para corroborar la veracidad de los ingresos y egresos reportados en los Informes de Precampaña correspondientes, así como el cumplimiento de los mismos, dicho lineamiento a la letra dice:

'Quinto. La documentación que sustente y soporte el contenido de los Informes, será revisada junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del partido político que haya postulado como candidato al ciudadano ganador del proceso interno o de designación de conformidad a lo señalado en sus estatutos, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda corroborar la veracidad de lo asentado en dichos informes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión de Fiscalización para requerir, cuando lo estime necesario, información aclaratoria sobre los rubros del informe presentado.'

Al respecto, con fecha 9 de enero de 2008, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Se anexan las siguientes pólizas de reclasificación;

Póliza	Fecha	Precandidatura	Monto
D-159	31/01/06	Jefe de Gobierno	\$ 8,050.00
D-1324	31/12/06	Jefe de Gobierno	1,450,000.00
D-1301	31/12/06	Distrito XIV	10,014.20

Adicionalmente anexamos los informes de las precampañas de Margarita Saldaña Hernández de Azcapotzalco, Distrito XIV Margarita Martínez Fisher y el Jefe de Gobierno Demetrio Sodí de la Tijera, cuyas cifras corresponden a los registros contables, derivado de las reclasificaciones antes señaladas."

Handwritten signature and initials: "m cap"



Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado, visible a fojas 6 a 19 (seis a diecinueve) lo siguiente:

“Derivado de la comparación de los importes presentados por el Partido Político en el rubro de egresos en el Informe de Precampaña de 2006 correspondiente a la precandidatura del Distrito XIV y la balanza de comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre del mismo año, se determinó una diferencia por el importe de -\$15,619.20 (menos quince mil seiscientos diecinueve pesos 20/100 MN), como se aprecia en el Anexo 1 del apartado 12 de este Dictamen.

*Lo que incumple con lo establecido en los lineamientos **SEGUNDO** y **QUINTO** de los Lineamientos y Formatos a los que deberán Sujetarse la Presentación de los Informes de Precampaña, que fueron aprobados por el Consejo General el veintidós de marzo de 2006, a través del acuerdo ACU-039-06, toda vez que trasgrede lo dispuesto en el artículo 368 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dicen:*

...”

Sentado lo anterior, y derivado del análisis a las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad electoral, determinó lo siguiente:

En primer término, el instituto político proporcionó la documentación e información adminiculada al escrito de respuesta a la notificación de observaciones subsistentes. A decir:

- a) Póliza de diario identificada con el número 159, fechada el día treinta y uno de enero del año dos mil seis, la cual muestra el registro de ingreso por el importe total de \$8,050.00 (ocho mil cincuenta pesos 00/100 MN), así como el contrato del servicio celebrado entre las partes, denominadas en este acto como el aportante y el proveedor, además, de sus respectivos auxiliares contables de ingresos.
- b) Póliza de diario número 1301, de treinta y uno de diciembre del año correspondiente a dos mil seis, observándose para tal efecto la reclasificación de ingresos por un importe de \$10,014.20 (diez mil catorce pesos 20/100 MN), de la precandidata ganadora, de nombre

cap 



Margarita Martínez Fisher que correspondían a Héctor Carpy precandidato no ganador, además, de un cuadro de aclaración de los mencionados ingresos y egresos.

- c) Los Informes de Precampaña de los precandidatos a algún cargo de elección popular en el Distrito Federal, que para el asunto que nos ocupa se refieren a Jefe de Gobierno, Jefe Delegacional por la delegación Azcapotzalco y el Distrito Electoral número XIV; de igual forma la balanza anual, al día treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, haciendo alusión que la misma fue presentada con el carácter de modificada.

Atento a lo anterior, se precisa de la revisión a la documentación, lo siguiente:

Al respecto, esta autoridad electoral infiere que los registros que muestran dos pólizas contables entregadas por la asociación política se encuentran registradas en los auxiliares y en la balanza de comprobación.

En concatenación con lo anterior, es dable manifestar que se realizó la comparación de las cifras presentadas en el Informe de Precampaña con la balanza de comprobación modificada, determinándose que existe coincidencia entre:

Los ingresos reportados en los Informes de Precampaña a Jefe de Gobierno y Distrito XIV, y

Los saldos correspondientes a la balanza de comprobación.

Por otro lado, esta autoridad electoral hace referencia a los egresos, dónde hay una real coincidencia entre:

- a) Las cifras reportadas en el Informe de Precampaña a Jefe Delegacional por la delegación Azcapotzalco, y



b) Los saldos contables.

Cabe mencionar que por lo que respecta al Distrito Electoral XIV, sigue firme una diferencia por el importe de -\$15,619.20 (menos quince mil seiscientos diecinueve pesos 20/100 MN).

Sin embargo, el partido político en su respuesta al oficio de notificación de observaciones subsistentes, si bien es cierto menciona que "anexa" la póliza de diario número 1324, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, también es cierto que la situación no se actualiza, en el sentido de que al realizar una la revisión minuciosa del documento respectivo, este no se localizó en la documentación presentada con dicho oficio.

En relación con el anterior párrafo, la observación no es en el sentido de la carencia de la póliza; sin embargo se procedió a verificar su registró en auxiliares contables y balanza de comprobación e Informe Anual.

En conclusión, podemos mencionar dos situaciones del partido político:

- a) Aclaró diferencias en *ingresos* de las precampañas a Jefe de Gobierno y del Distrito Electoral XIV, por un importe de \$1,439,985.75 (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos 75/100 MN), y
- b) Respecto de los *egresos* aclaró la diferencia de la precandidatura a Jefe Delegacional por la delegación Azcapotzalco por un importe de -\$2,354.06 (menos dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 06/100 MN), quedando pendiente de aclarar la diferencia de la precandidatura del Distrito Electoral XIV por un importe de -\$15,619.20 (menos quince mil seiscientos diecinueve pesos 20/100 MN).

Así bien, se considera que la observación fue desvirtuada parcialmente, debido a que el instituto político no aclaró la diferencia existente entre los egresos reportados en el Informe de Precampaña del año dos mil seis y los

cap m



reflejados en la balanza de comprobación con cifras al día treinta y uno de diciembre de dos mil seis, de la precandidatura del Distrito Electoral número XIV.

En este orden de ideas, el partido político incumplió el lineamiento **SEGUNDO** y el lineamiento **QUINTO** de los Lineamientos y Formatos a los que tiene la obligación de sujetarse en la Presentación de los Informes de Precampaña, que fueron aprobados por el Consejo General el día veintidós de marzo del año dos mil seis, a través del Acuerdo ACU-039-06, que a la letra reza:

"Segundo. El informe de precampaña se acompañara a la solicitud de registro que presente el partido político y será presentado en el formato autorizado para tal efecto, al que deberá adjuntarse la relación de los ingresos obtenidos y los gastos realizados en cada precampaña.

Los formatos autorizados para la presentación del informe y los relativos para los ingresos y gastos, estarán disponibles en el sitio de Internet del Instituto: www.iedf.org.mx, y podrán ser solicitados en medio magnético a la Secretaría Ejecutiva."

En este entendido, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el inciso b) del artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

"Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

... b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En tal virtud, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma no se solventó y en consecuencia, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369 del Código de la materia. *CBP* *h*



B) Respecto de la **segunda** irregularidad detectada al Partido Acción Nacional, visible a fojas 19 a 23 (diecinueve a veintitrés) esta autoridad electoral advirtió lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/3600.07, fechado el día veintiuno de noviembre del año dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente:

"El Partido Político reportó ingresos de precampaña por concepto de aportaciones en efectivo y en especie de militantes y simpatizantes, por un importe total de \$801,475.09 (ochocientos un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 09/100 MN), cuyos recibos carecen de los requisitos.

Adicionalmente, de la documentación presentada en la sesión de confronta celebrada el 30 de agosto de 2007, se desprende que el Partido Político canceló los Recibos de Aportación de Militantes números 2132 y 2139 por los importes de \$6,660.00 (seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 MN) y \$78,000.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 MN) respectivamente, sustituyéndolos por los Recibos de Aportación de Simpatizantes en Especie números 14 y 15 con los importes referidos ya que las aportaciones corresponden a simpatizantes y no a militantes como originalmente se mostraba; sin embargo, no entregó las pólizas de reclasificación respectivas, así como la balanza de comprobación, auxiliares contables y el Informe de Precampaña modificado, incumpliendo con lo señalado en los numerales 3.6 y 3.7 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

'3.6 Los recibos se imprimirán según el formato RM y la numeración de los folios, se imprimirá en forma consecutiva para las aportaciones que reciba el Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido, que será RM-(Partido)-ODDF-(Número). Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.'

'3.7 El original del formato RM deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación. Una copia será remitida al órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido y otra copia permanecerá en poder del órgano que recibió la aportación. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.'

Ante esta situación, de conformidad con lo establecido en el lineamiento **QUINTO** de los Lineamientos y Formatos a los que deberá sujetarse la presentación de los Informes de Precampaña, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el día veintidós de marzo.

CSF *h*
58

del año dos mil seis, a través del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-039-06 y relacionado con en el numeral 20.2 se solicitan las pólizas de reclasificación, balanza de comprobación, auxiliares contables e Informe de Precampaña modificado.

Lo anterior, con el objetivo de corroborar los ingresos reportados en los informes de Precampaña correspondientes, así como el cumplimiento de los mismos, que a la letra dicen:

"Quinto. La documentación que sustente y soporte el contenido de los Informes, será revisada junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del partido político que haya postulado como candidato al ciudadano ganador del proceso interno o de designación de conformidad a lo señalado en sus estatutos, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda corroborar la veracidad de lo asentado en dichos informes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión de Fiscalización para requerir, cuando lo estime necesario, información aclaratoria sobre los rubros del informe presentado."

"20.2 La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros."

Con fecha 9 de enero de 2008, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Anexamos los recibos con las firmas de los aportantes, por un monto total de \$377,500.09 (ochocientos un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 09/100 MN). (sic)

Por lo que respecta a los recibos 1911, 1908, 1890, 1899, 1905 y 1906, se anexan copias de los mismos, así como copias de los cheques personales a nombre del Partido por un monto total de \$ 398,975.00 (trescientos noventa y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), con objeto de comprobar el origen de los recursos.

Asimismo, anexamos póliza de reclasificación D-1302 del 31 de diciembre de 2006 y copias de los recibos de simpatizantes No. 14 y 15, auxiliares contables de la subcuentas 4-41-411-4111-300-043 de ingresos de simpatizantes en especie, así como informe modificado."

CBP



Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado, visible a fojas 19 a 23 (diecinueve a veintitrés), lo siguiente:

"El Instituto Político soportó con copia simple de recibos por concepto de aportaciones en efectivo de militantes el importe de \$398,975.00 (trescientos noventa y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), que carecen de la firma de los aportantes, adicionalmente en el caso del recibo número 1906 por la cantidad de \$112,975.00 (ciento doce mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), no cuenta con la firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del Instituto Político, los cuales se detallan en el Anexo 2 del apartado 12 de este Dictamen, incumpliendo con lo establecido en el artículo 35 fracción I inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 1.2, 3.5 y 3.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lineamientos que fueron aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo número ACU-083-99 de fecha 19 de noviembre de 1999 y por tanto se trasgrede lo dispuesto en el artículo 368 incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dicen:

..."

Sentado lo anterior, y derivado del análisis a las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad electoral, determinó lo siguiente:

Durante el proceso de fiscalización, determinó lo que a continuación se desarrolla:

a) En la revisión física de la documentación comprobatoria sustentada con copia simple de los recibos de aportación de militantes se constató que carecían de un elemento importante, la firma de aportante, adicionalmente, por lo que respecta al recibo identificado con el número 1906, por el importe de \$112,975.00 (ciento doce mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), tampoco cuenta con la firma, en este caso del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del instituto político.

b) Se corroboró que los recibos relacionados en el control de folios de aportaciones de militantes estuvieran contabilizados y que contaran con los requisitos señalados en el formato correspondiente. *cap* *h*



c) Se constató que los comprobantes de depósitos bancarios se encontraban correspondidos en los respectivos estado de cuenta.

d) En el acta circunstanciada de conclusión a la fiscalización al Informe Anual correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, se notificó al partido político las observaciones resultantes entre ellas que la documentación comprobatoria consistente en copia simple de los recibos de aportación de militantes carecían de la firma del aportante.

e) En el acta circunstanciada derivada de la confronta se notificó al partido político sobre la documentación comprobatoria consistente en copia simple de los recibos de aportación de militantes que carecían de la firma del aportante.

En este tenor, el partido político aportó documentación comprobatoria consiste en:

- a) Recibos de aportación de militantes y simpatizantes, y
- b) Póliza de diario identificada con el número 1302, fechado el día treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, Informe de Precampaña modificado del precandidato a Jefe Delegacional por Benito Juárez.

Aunado a lo anterior, como resultado del análisis a la referida documentación se comprobó que, los recibos que contienen las firmas autógrafas de los aportantes son:

- a) Los originales números 1897, 1898, 1904, 1907, 1909 y 1910, por concepto de aportación de militantes por un importe total de \$268,000.00 (doscientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 MN), y

cap *h*



- b) En relación con los identificados 006 y 007 de aportación de simpatizantes en especie por un importe total de \$134,500.09 (ciento treinta y cuatro mil quinientos pesos 09/100 MN).

Asimismo, de los recibos identificados con los números 1890, 1899, 1905, 1908 y 1911, por el importe de \$286,000.00 (doscientos ochenta y seis mil pesos 00/100 MN), anexos a la respuesta del partido político, estos no cuentan con la firma de los aportantes.

Por lo que concierne al recibo número 1906 por el importe de \$112,975.00 (ciento doce mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), no se localizó en la documentación presentada por el partido político.

Al hacer referencia a la póliza de diario identificada con el número 1302 de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, el partido político realizó la reclasificación de militantes en especie a simpatizantes en especie por un importe de \$84,660.00 (ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos 00/100 MN), por lo cual se verificaron los registros contables y las correcciones en el Informe de Precampaña modificado del precandidato a Jefe Delegacional por Benito Juárez, ergo, por lo que atañe a este punto de la observación, es dable manifestar que queda solventado.

Con base a lo anterior, se concluye que el partido político desvirtuó lo concerniente a los recibos que carecían de firmas autógrafas por un importe de \$402,500.09 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 09/100 MN), quedando pendiente de que se proporcionaran los recibos por el importe de \$398,975.00 (trescientos noventa y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), con los requisitos que se indican en el anexo 2 del apartado 12 del Dictamen Consolidado respectivo.

En este sentido, de lo analizado con antelación, esta autoridad electoral determina que esta observación fue desvirtuada parcialmente, no obstante aclarar que el instituto político incumplió lo que establece el artículo 35

fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 3.5 y 3.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

"Artículo 35. El financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades:

I. El financiamiento general de los Partidos Políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b) ..."

"1.2 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos por cualquiera de las modalidades del financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de los establecido por el Código y los presente lineamientos."

"3.5 El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas o aportaciones que se reciban en los términos establecidos en la fracción II del artículo 36 del Código. De lo anterior, se informará a la Comisión, por conducto de la DEAP, dentro de los 30 días siguientes posteriores a la fecha de la impresión."

Así las cosas, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a las hipótesis legales establecidas en los incisos a) y b) del artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal, que disponen:

"Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplen con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

... b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."



En tal virtud, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma se solventó parcialmente y en consecuencia, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369 del Código de la materia.

C) En lo tocante a la **tercera** irregularidad detectada en la fiscalización a los informes de precampaña del Partido Acción Nacional, visible a fojas 23 a 25 (veintitrés a veinticinco), se determinó lo siguiente:

Mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/3600.07, fechado el día veintiuno de noviembre del año dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente:

"El Partido Político reportó ingresos de precampaña por concepto de aportaciones de militantes y de simpatizantes en especie por un importe de \$383,735.09 (trescientos ochenta y tres mil setecientos treinta y cinco pesos 09/100 MN), de los cuales no proporcionó los contratos de aportaciones por la cantidad de \$141,160.09 (ciento cuarenta y un mil ciento sesenta pesos 09/100 MN) y documentación que acredite el costo estimado de los bienes aportados por \$242,575.00 (doscientos cuarenta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo establecido en los numerales 2.2 y 2.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

'2.2 Las aportaciones en especie deberán documentarse mediante contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo estimado del bien aportado...'

'2.3 Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

- a) *Si se cuenta con la factura correspondiente del bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento.*
- b) *Si no se cuenta con la factura del bien aportado, el Partido Político determinará, a través de por lo menos tres cotizaciones de diferentes proveedores, el valor promedio para su registro contable."*

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el lineamiento **QUINTO** de los Lineamientos y Formatos a los que deberá Sujetarse la Presentación de los Informes de Precampaña, que fueron aprobados por el Consejo

CEP *h*
64



General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el día veintidós de marzo del año dos mil seis, a través del Acuerdo ACU-039-06, se solicita la documentación de referencia para corroborar la veracidad de los ingresos reportados en los Informes de Precampaña correspondientes, así como el cumplimiento de los mismos, que a la letra dice:

"Quinto. La documentación que sustente y soporte el contenido de los Informes, será revisada junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del partido político que haya postulado como candidato al ciudadano ganador del proceso interno o de designación de conformidad a lo señalado en sus estatutos, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda corroborar la veracidad de lo asentado en dichos informes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión de Fiscalización para requerir, cuando lo estime necesario, información aclaratoria sobre los rubros del informe presentado."

Con fecha 9 de enero de 2008, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Presentamos los contratos de aportaciones por la cantidad de \$134,500.09 (ciento treinta y cuatro mil quinientos pesos 09/100 MN) y documentación que acredita el costo estimado de los bienes aportados por \$249,235.00 (doscientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 MN), detallados en el anexo 6 de este documento."

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado, visible a fojas 41 (cuarenta y uno), lo siguiente:

*"El Partido Político no proporcionó el contrato de las aportaciones de simpatizantes en especie para precampaña por un importe de \$6,660.00 (seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 MN), correspondiente al recibo número 14 de fecha 31 de marzo de 2006, para el precandidato de la Delegación Benito Juárez, registrado contablemente mediante la póliza de diario 1302 de fecha 31 de diciembre del mismo año, por lo que el Instituto Político no observó lo establecido en los lineamientos **PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO** de los Lineamientos y Formatos a los que deberán Sujetarse la Presentación de los Informes de Precampaña,*

CBP *h*



que fueron aprobados por el Consejo General el veintidós de marzo de 2006, a través del acuerdo ACU-039-06, así como el numeral 2.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ..."

Al respecto, el numeral 2.2 de los lineamientos de fiscalización, establece:

"Las aportaciones en especie deberán documentarse mediante contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo estimado del bien aportado..."

Así también, es preciso puntualizar el contenido del Acuerdo ACU-039-06, referente a los lineamientos y formatos a los que deberá sujetarse la presentación de los informes de precampaña, mismo que en los lineamientos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, establece la obligación a los partidos políticos de:

- Presentar un informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con las precampañas.
- Acompañar este informe a la solicitud de registro de los candidatos a los cargos de elección popular, presentándose en el formato autorizado para ello, adjuntando la relación de los ingresos obtenidos y los gastos realizados en cada precampaña.
- Presentar la documentación que sustente y soporte el contenido de dicho informe, el cual será revisado junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del partido político que haya postulado como candidato al ciudadano ganador del proceso interno o de designación conforme a lo señalado en su estatutos, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora corrobore la veracidad de lo asentado en los informes.

Así bien, el partido político incumplió con la normatividad invocada, en virtud de que no proporcionó el contrato de las aportaciones de simpatizantes en

cap 45



especie para precampaña por un importe de \$6,660.00 (seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 MN), correspondiente al recibo número 14 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, para el precandidato de la Delegación Benito Juárez, registrado contablemente mediante la póliza de diario 1302 de fecha treinta y uno de diciembre del mismo año, y no lo incorporó al informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con las precampañas.

Sentado lo anterior, y derivado del análisis a las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad electoral, determinó lo siguiente:

En relación con la revisión de la documentación presentada por el partido político, consistente en contratos de aportaciones y cotizaciones para determinar el costo de los bienes aportados, se determinó lo siguiente:

A partir de ello, el instituto político presentó doce pólizas de ingresos por concepto de aportaciones en especie de militantes y simpatizantes respaldadas cada una de ellas con las tres cotizaciones requeridas para tal efecto, por lo que hace el importe de \$242,575.00 (doscientos cuarenta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 MN); además, aportó dos contratos por un importe total de \$134,500.09 (ciento treinta y cuatro mil quinientos pesos 09/100 MN).

Con base en lo anterior, se determinó que el partido político desvirtuó lo relativo a la falta de documentación que acredita el costo estimado de las aportaciones en especie realizadas por militantes y simpatizantes por el importe de \$242,575.00 (doscientos cuarenta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 MN).

Asimismo, solventó lo referente a la falta de contratos de aportaciones por el importe de \$134,500.09 (ciento treinta y cuatro mil quinientos pesos 09/100 MN), quedando pendiente de presentar el contrato por el importe de \$6,660.00 (seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 MN) por la aportación.

CBP 51



de simpatizantes en especie correspondiente al recibo identificado con el número 2132, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil seis, mismo que fue sustituido por el número 14, con la misma fecha, para el precandidato de la delegación Benito Juárez, reclasificado contablemente mediante la póliza de diario número 1302 de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil seis.

En coincidencia con lo señalado se concluye que esta observación fue desvirtuada parcialmente, debido a que no proporcionó el contrato de aportación por la cantidad de \$6,660.00 (seis mil seiscientos sesenta pesos 00/100 MN).

Así las cosas, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el inciso b) del artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

"Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

... b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En tal virtud, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma se solventó parcialmente y en consecuencia, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369 del Código de la materia.

D) Por lo que hace a la **cuarta** irregularidad, visible a fojas 28 a 32 (veintiocho a treinta y dos), se advierte lo siguiente:

Mediante oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/3600.07, fechado el día veintiuno de noviembre del año dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente: **CAP**



"Con fecha 20 de julio de 2007, se entregó al Partido Acción Nacional las observaciones resultantes a la fiscalización al Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos correspondientes a 2006, así como los Informes de Precampaña a dicho año, entre ellas se hizo de su conocimiento que del análisis al monitoreo solicitado por la Comisión de Fiscalización mediante el Acuerdo CF-007/06 de fecha 27 de enero de 2006, de los spots en radio y televisión a favor del Partido Político y su precandidato a Jefe de Gobierno, Jefes Delegaciones y Diputados a la Asamblea Legislativa, el cual lo realizó la empresa Sistemas y Monitoreo Estratégico, SA de CV., contratada para el efecto por el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo siguiente: a) en el monitoreo de radio se determinaron 540 spots por un monto de \$236,066,94 (doscientos treinta y seis mil sesenta y seis pesos 94/100 MN) y b) con relación a televisión 89 spots por un importe de \$15,399,460.00 (quince millones trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 MN), este importe que fue estimado por esta autoridad con base en el costo mostrado en el monitoreo, en ambos casos no fueron localizados en los registros contables de los precandidatos a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa y en consecuencia no se reportaron en los Informes respectivos."

En este orden de ideas, la sesión de confronta celebrada el día treinta de agosto del año dos mil siete y en el escrito de fecha veinticinco de septiembre del mismo año, el partido político presentó pólizas contables y facturas de las que se infiere lo siguiente:

a) De los 540 spots de radio, proporcionó la póliza de diario número 1318 de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, registró el gasto y la provisión por el importe de \$236,066,94 (doscientos treinta y seis mil sesenta y seis pesos 94/100 MN), en la precandidatura a Jefe de Gobierno

Así como, balanza de comprobación, auxiliares contables e Informe modificado de dicho precandidato; sin embargo, no proporcionó textos, audios, pautas, contrato de prestación de servicios y la factura del Proveedor Asesorías e Ideas en Producción, que permitan a esta autoridad electoral, corroborar a que precandidaturas benefició y la corrección del registro contable.

b) Con relación a 89 spots de televisión, a través de la póliza de diario identificada con el número 1316, de fecha treinta y uno de diciembre del año

cap *h*
69



dos mil seis, registró en la precandidatura a Jefe de Gobierno el importe de \$4,370,000.00 (cuatro millones trescientos setenta mil pesos 00/100 MN), que fue el costo que obtuvo por la transmisión de 92 spots en televisión, respaldado con las facturas identificadas con la clave F 10470 y F 10475, de fecha veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil siete, respectivamente, además, de los auxiliares contables, balanza de comprobación e Informe de Precampaña modificado correspondiente; sin embargo, no proporcionó los textos, contratos de prestación de servicios, así como los videos, que permitieran a esta autoridad electoral corroborar a que precandidaturas benefició.

Por su parte, se incumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 13.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."

"13.6 Los Partidos Políticos deberán conservar ...Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión, deberán incluir: el texto del mensaje, transmitido y, en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el partido por la compra del mensaje..."

En lo conducente, el lineamiento **QUINTO** de los Lineamientos y Formatos a los que deberá sujetarse la presentación de los Informes de Precampaña, que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el día veintidós de marzo del año dos mil seis, a través del Acuerdo ACU-039-06, se solicita la documentación de referencia, así como los textos, las pautas, contratos, audios y videos para corroborar la veracidad de los egresos reportados en los Informes de Precampaña correspondientes, así como el cumplimiento de los mismos, que a la letra dice:

"Quinto. La documentación que sustente y soporte el contenido de los Informes, será revisada junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del partido político que haya postulado como candidato al ciudadano ganador del proceso interno o de

CEP

designación de conformidad a lo señalado en sus estatutos, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda corroborar la veracidad de lo asentado en dichos informes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión de Fiscalización para requerir, cuando lo estime necesario, información aclaratoria sobre los rubros del informe presentado."

Con fecha 9 de enero de 2008, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"a) Anexamos póliza D-1320 del 31 de diciembre de 2006 de Asesoría e Ideas en Producción, SA de CV por un importe de \$ 35,410.04 (treinta y cinco mil cuatrocientos diez pesos 04/100 MN) que corresponde al IVA que no estaba considerado en el registro de corrección.

b) Se anexa contrato, pautas y audios.

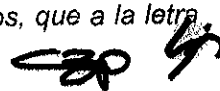
c) Con relación a los 89 spots de televisión, mediante la póliza de diario número 1316 de fecha 31 de diciembre de 2006 registró en la precandidatura a Jefe de Gobierno el importe de \$4,370,000.00 (cuatro millones trescientos setenta mil pesos 00/100 MN), que fue el costo que obtuvo por la transmisión de 92 spots en televisión respaldado con las facturas número F 10470 y F 10475 de fechas 25 y 26 de septiembre de 2007 respectivamente, además de los auxiliares contables, balanza de comprobación e Informe de Precampaña modificado correspondiente; anexamos los textos, contratos de prestación de servicios."

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado, visible a fojas 66 (sesenta y seis) lo siguiente:

"Mediante la póliza de diario número 1316 de fecha 31 de diciembre de 2006 el Partido Político registró contablemente en la precandidatura a Jefe de Gobierno el importe de \$4,370,000.00 (cuatro millones trescientos setenta mil pesos 00/100 MN), relativo al costo que obtuvo por la transmisión de 92 spots en televisión, de conformidad con las facturas números F 10470 y F 10475 de fechas 25 y 26 de septiembre de 2007, respectivamente, por los que no proporcionó los textos y videos que permita a esta autoridad corroborar las precandidaturas que se beneficiaron.

Por lo anterior se incumple con lo establecido en el numeral 13.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

..."





En forma preliminar, derivado del análisis a la documentación que aportó el partido político, consistente en: pólizas, contratos, pautas, disco compacto, auxiliares contables, balanza de comprobación e Informe de Precampaña modificados, se determinó lo siguiente:

1) El partido político mediante póliza de diario identificada con el número 1320, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, contabilizó el importe de \$35,410.04 (treinta y cinco mil cuatrocientos diez pesos 04/100 MN), en la subcuenta "Precampaña 2006" subsubcuenta "Sodi", "Radio" correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, considerado en la factura identificada con la clave A 24628, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil siete, por la cantidad de \$271,476.98 (doscientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos 98/100 MN) por concepto de 540 spots transmitidos en radio factura expedida por Grupo de Radiodifusoras, SA de CV.

Dicho lo anterior, se verificó que el concepto de la factura corresponda al objeto e importe de lo acordado en el contrato de prestación de servicios, celebrado con la empresa aludida en el párrafo inmediato anterior, el día veinticinco de septiembre del año dos mil siete, de igual forma con el anexo A del mencionado contrato relativo a las pautas.

Al mismo tiempo, se corroboró que los 540 spots contenidos en las pautas de transmisión aportadas por el instituto político, coincidieron en los siguientes rubros:

- a) Fechas;
- b) Estaciones;
- c) Programas;
- d) Horarios;
- e) Duración, y
- f) Las versiones consignadas en el monitoreo que realizó la empresa Sistemas y Monitoreo Estratégico, SA de CV, mismas que corresponden a la precampaña de Demetrio Sodi de la Tijera, precandidato a Jefe de Gobierno.



Sobre el particular, el instituto político desvirtuó lo referente a:

- a) Textos;
- b) Audios;
- c) Pautas;
- d) El contrato de prestación de servicios, y
- e) La factura del proveedor denominado Grupo de Radiodifusoras, SA de CV, por el importe de \$271,476.98 (doscientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos 98/100 MN).

2) Se verificó que coincidiera el importe de \$4,370,000.00 (cuatro millones trescientos setenta mil pesos 00/100 MN) del contrato de prestación de servicios número DF 071077, celebrado por el instituto político con la empresa Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, acreditado con las facturas identificadas con la clave F 10470 y F 10475, de fechas veinticinco y veintiséis de septiembre del año dos mil siete, respectivamente, y con el importe que se refleja en las pautas por la transmisión de 92 spots.

Cabe recalcar que si bien es cierto el partido político señala en su respuesta que anexa los textos, también es cierto que éstos no se localizaron en la documentación que proporcionó en la misma y en virtud de que no presentó los videos, al mismo tiempo no fue posible corroborar si la transmisión de 92 spots en televisión por el importe de \$4,370,000.00 (cuatro millones trescientos setenta mil pesos 00/100 MN), correspondieron a la precampaña del precandidato a Jefe de Gobierno, Demetrio Sodi de la Tijera, conforme a lo reportado en el informe respectivo por el instituto político.

Debe enfatizarse, en lo referente a la transmisión de 540 spots en radio, el partido político desvirtuó lo concerniente a:

h *CBP*

- a) Textos;
- b) Audios;



- c) Pautas;
- d) Contrato de prestación de servicios, y
- e) La factura.

Como se advierte de los 92 spots transmitidos en televisión, presentó el contrato que coincide con el importe facturado; sin embargo, no proporcionó textos y videos, que permitieran a esta autoridad corroborar a qué precandidaturas benefició; en consecuencia, el partido político desvirtuó parcialmente esta observación.

Así entonces, la conducta que se acreditó al partido político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el inciso b) del artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

"Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

... b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

Efectivamente, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma se solventó parcialmente y en consecuencia, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 369 del Código de la materia.

E) En lo tocante a la **quinta** irregularidad, visible a fojas 32 a 36 (treinta y dos a treinta y seis) del Dictamen Consolidado, se observó lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/3600.07 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

"Como resultado del análisis a la documentación derivada de los recorridos de inspección para registrar la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, supervisados por la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos

cap



Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitados por la Comisión de Fiscalización mediante el Acuerdo CF-007/06 de fecha 27 de enero de 2006, se detectó la existencia de propaganda (ver relación en el anexo 8) correspondiente a las precandidaturas a Jefe de Gobierno, Jefes Delegaciones y Diputados a la Asamblea Legislativa, la cual se desconoce si se refieren a lo que reportó el Partido Político en los respectivos Informes de Precampaña y si cumplieron con lo establecido en los Lineamientos y Formatos a los que deberán sujetarse la Presentación de los Informes de Precampaña, que fueron aprobados por el Consejo General el veintidós de marzo de 2006, a través del Acuerdo ACU-039-06, debido a que el Instituto Político no proporcionó los registros contables y no entregó el soporte documental de la referida propaganda.

Al respecto, se solicita la documentación que evidencie su registro contable y su reporte en los Informes de Precampaña correspondientes, con base en lo establecido en el lineamiento quinto de los Lineamientos citados, que indica:

"Quinto. La documentación que sustente y soporte el contenido de los Informes, será revisada junto con el Informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del partido político que haya postulado como candidato al ciudadano ganador del proceso interno o de designación de conformidad a lo señalado en sus estatutos, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda corroborar la veracidad de lo asentado en dichos Informes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión de Fiscalización para requerir, cuando lo estime necesario, información aclaratoria sobre los rubros del informe presentado."

Con fecha nueve de enero de dos mil ocho, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Se presenta el anexo No. 8 con el total de las aclaraciones de la propaganda registrada, así como de las muestras correspondientes."

Una vez analizada la respuesta emitida por el Partido Político, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado, visible a fojas 42 a 44 (cuarenta y dos a cuarenta y cuatro) lo siguiente:

"Del análisis a la documentación derivada de los recorridos de inspección para registrar la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, supervisados por la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitados por la Comisión de Fiscalización mediante el Acuerdo CF-007/06 de fecha 27 de enero de 2006, se detectó la existencia de propaganda (ver relación en el Anexo

3 del apartado 12 de este Dictamen Consolidado) correspondiente a las precandidaturas a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la cual se desconoce si se refieren a lo que reportó el Partido Político en los respectivos Informes de Precampaña.

Por lo anterior el Partido Político no observó lo establecido en los artículos 25 inciso a) y p) y 144 fracción I inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal, así como los lineamientos **PRIMERO, SEGUNDO** y el ya mencionado **QUINTO** de los Lineamientos y Formatos a los que deberán Sujetarse la Presentación de los Informes de Precampaña, que fueron aprobados por el Consejo General el veintidós de marzo de 2006, a través del acuerdo ACU-039-06, y los numerales 11.1, 14.1, 14.2 y 30.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen..."

Así bien, en el Anexo 3 del apartado 12 del Dictamen Consolidado, mismo que fue reproducido en la resolución RS-004-08 combatida por el Partido Acción Nacional, se determinó la existencia de 55 fotografías de propaganda de las cuales se desconoce si los gastos refieren a lo reportado por el instituto fiscalizado en sus informes de precampaña, mismas que se relacionan a continuación:

No. ACT	DISTRITO	FORMATO DE REFERENCIA	TIPO DE PROPAGANDA	CARGO	CANDIDATO
1	DISTRITO XX	08/XX/R01/250206/02	Manta	Jefe Delegacional	Germán de la Garza
2	DISTRITO XX	08/XX/R02/250206/03	Lona	Jefe Delegacional	Germán de la Garza
3	DISTRITO X	09/X/R01/050306/05	Barda Pintada	Jefe de Gobierno	Demetrio Sodi
4	DISTRITO XIV	09/XIV/R02/010306/05	Anuncio publicitario iluminado	Por el D.F.	Sodi
5	DISTRITO XIV	09/XIV/R02/010306/06	Anuncio publicitario iluminado	Por el D.F.	Sodi
6	DISTRITO XX	09/XX/R01/280206/02	Pendón	Jefe Delegacional	Germán de la Garza
7	DISTRITO XX	09/XX/R01/280206/09	Anuncio Publicitario	No especifica	Sodi
8	DISTRITO XX	09/XX/R01/280206/10	Anuncio Publicitario	No especifica	Sodi
9	DISTRITO XX	09/XX/R03/280206/05	Pendón	Jefe Delegacional	Germán de la Garza
10	DISTRITO XL	09/XL/R01/020306/06	Barda	Precandidato a Jefe Delegacional de Tlalpan	Antonio Simancas
11	DISTRITO III	10/III/R02/080306/08	Barda	No especifica cargo para el que se postula	Demetrio Sodi
12	DISTRITO III	10/III/R02/080306/09	Otro: Anuncio publicitario no iluminado	No especifica cargo para el que se postula	Demetrio Sodi
13	DISTRITO VII	10/VII/R04/100306/04	Barda	Gobierno del D.F.	Demetrio Sodi
14	DISTRITO XIV	10/XIV/R03/080306/01	Barda Pintada	Propietaria Diputado Local y Suplente	Margarita Martínez Fisher y Arne Aus Den Ruthen
15	DISTRITO XIV	10/XIV/R03/080306/02	Barda Pintada	Precandidata a Jefe Delegacional	Gabriela Cuevas
16	DISTRITO XIV	10/XIV/R04/080306/09	Barda Pintada	Diputado Local Propietaria y Suplente	Margarita Martínez Fisher y Arne Aus Den Ruthen
17	DISTRITO XX	10/XX/R01/090306/03	Lona	Jefe Delegacional Benito Juárez Precandidato	Germán de la Garza
18	DISTRITO XX	10/XX/R01/090306/04	Lona	Jefe Delegacional Benito Juárez Precandidato	Germán de la Garza
19	DISTRITO VII	11/VII/R01/160306/04	Espectacular	No indica cargo	Sodi
20	DISTRITO XII	11/XII/R01/130306/03	Barda	No especifica	Demetrio Sodi
21	DISTRITO XIV	11/XIV/R01/150306/03	Barda	No aplica	Demetrio Sodi
22	DISTRITO XVII	11/XVII/R01/170306/04	Posters	Jefe Delegacional	Germán de la Garza
23	DISTRITO XVII	11/XVII/R01/170306/10	Pendones	Precandidato a Jefe Delegacional	Germán de la Garza
24	DISTRITO XX	11/XX/R03/170306/02	Pendón	Jefe Delegacional Benito Juárez Precandidato	Mario Alberto Palacios
25	DISTRITO XX	11/XX/R03/170306/06	Póster	Precandidato a Jefe Delegacional Benito Juárez	Germán de la Garza
26	DISTRITO V	12/V/R01/230306/02	Manta	Precandidata a Jefa Delegacional	Margarita Saldaña
27	DISTRITO IX	12/IX/R01/250306/02	Espectacular	No menciona	Sodi
28	DISTRITO IX	12/IX/R01/250306/04	Barda	Jefe de Gobierno	Demetrio Sodi

cap 6/1

No. ACT	DISTRITO	FORMATO DE REFERENCIA	TIPO DE PROPAGANDA	CARGO	CANDIDATO
29	DISTRITO IX	12/IX/R01/250306/05	Barda	No menciona	Demetrio Sodi
30	DISTRITO XIV	12/XIV/R02/210306/05	Lona	Como Diputada Local	Gabriela Cuevas
31	DISTRITO XVII	12/XVII/R01/210306/06	Lona	Precandidato a Jefe Delegacional	Germán de la Garza
32	DISTRITO XVII	12/XVII/R01/210306/08	Lona	Precandidato a Jefe Delegacional	Germán de la Garza
33	DISTRITO XVII	12/XVII/R01/210306/09	Pendones	Precandidato a Jefe Delegacional	Germán de la Garza
34	DISTRITO XVII	12/XVII/R02/210306/01	Pendones	Precandidato a Jefe Delegacional	Germán de la Garza
35	DISTRITO XVII	12/XVII/R03/210306/04	Pendones	Precandidato a Jefe Delegacional	Germán de la Garza
36	DISTRITO IV	13/IV/R01/280306/01	Barda Pintada	No se especifica	Demetrio Sodi
37	DISTRITO IX	13/IX/R03/310306/03	Barda	Jefe de Gobierno	Demetrio Sodi
38	DISTRITO IX	13/IX/R03/310306/04	Barda	Jefe de Gobierno	Demetrio Sodi
39	DISTRITO IX	13/IX/R04/310306/01	Barda	Jefe de Gobierno	Demetrio Sodi
40	DISTRITO XI	13/XI/R05/020406/01	Barda	Diputados Locales D.F.	No señala persona
41	DISTRITO XIII	13/XIII/R12/290306/01	Anuncio publicitario iluminado	Por el D.F.	Sodi
42	DISTRITO XVII	13/XVII/R03/300306/05	Pendones	Precandidato a Jefe Delegacional	Germán de la Garza
43	DISTRITO XVII	13/XVII/R03/300306/06	Pendones	Precandidato a Jefe Delegacional	Germán de la Garza
44	DISTRITO XX	13/XX/R04/300306/01	Barda	No se especifica	Demetrio Sodi
45	DISTRITO III	14/III/R01/030406/05	Barda	No especifica	Demetrio Sodi
46	DISTRITO XII	14/XII/R01/030406/02	Barda	No especifica	No especifica
47	DISTRITO XX	14/XX/R01/060406/01	Pendón	Jefe Delegacional Benito Juárez Precandidato	Germán de la Garza
48	DISTRITO XXV	14/XXV/R01/060406/01	Barda	Al Gobierno del D.F.	Sodi
49	DISTRITO XI	15/XI/R04/130406/04	Manta	Precandidato por el D.F.	Sodi
50	DISTRITO XIV	15/XIV/R05/120406/03	Lona	Diputada Local	Gabriela Cuevas
51	DISTRITO XVII	15/XVII/R01/120406/02	Pendones	Precandidato a Jefe Delegacional	Germán de la Garza
52	DISTRITO XVII	15/XVII/R03/120406/05	Gallardete	Precandidato a Jefe Delegacional	Germán de la Garza
53	DISTRITO XVII	16/XVII/R01/200406/01	Pendones	Precandidato a Jefe Delegacional	Germán de la Garza
54	DISTRITO XV	17/XV/R01/290406/01	Barda	No menciona	No menciona
55	DISTRITO XVII	17/XVII/R01/020506/03	Pendones	Precandidato a Jefe Delegacional	Germán de la Garza

Derivado de lo anterior, y en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-017/2008 de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad procede a realizar el estudio de la irregularidad en comento, siguiendo las directrices determinadas por el órgano jurisdiccional en la resolución antes mencionada.

En ese sentido, se expondrán las razones particulares y circunstancias específicas, así como la causa individualizada respecto de las fotografías relativas a la propaganda observada en los recorridos de inspección, en contraste con la documentación aportada por el Partido Político, ya sea ésta de carácter contable o su correspondiente testigo, ello con la finalidad de establecer si, a juicio de esta autoridad tal soporte documental generó certeza o no del registro contable, y en consecuencia, de las erogaciones realizadas por sus precandidatos a cargos de elección popular.

[Handwritten signature]



De igual forma, esta autoridad precisará si la propaganda observada, efectivamente corresponde a la etapa de precampañas del precandidato ganador que obtuvo su postulación por el Partido Acción Nacional y en consecuencia, si el fiscalizado se encontraba constreñido a reportar los gastos efectuados.

Sentado lo anterior, y derivado del análisis a las constancias aportadas por el Partido Acción Nacional durante el procedimiento de fiscalización, esta autoridad electoral, determina lo siguiente:

FOTOGRAFÍAS NÚMEROS 7, 8 y 12

Por lo que hace a estas fotografías obtenidas de los recorridos de inspección en los ámbitos territoriales de cada Dirección Distrital para registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos que se encuentre en lugares públicos, marcadas con los números **7, 8 y 12** de conformidad con el cuadro plasmado con antelación, correspondientes a tres **vallas**, de las cuales las dos primeras estuvieron ubicadas en Avenida Amores entre Pilares y Matías Romero, y la restante en Avenida Tezozómoc, esquina con Faja de Oro, según obra en el formato autorizado, de las que el Partido Político aportó el soporte documental consistente en:

- a) Póliza de diario número 102, de diecinueve de enero de dos mil seis, por un importe de \$30,116.87 (TREINTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 87/100 MN).
- b) Recibo de aportación en especie RSES-DF-CDR-013, de diecinueve de enero de dos mil seis, por la cantidad de \$30,116.87 (TREINTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 87/100 MN).



- c) Contrato de donación a título gratuito celebrado en enero de dos mil seis entre el Partido Acción Nacional y el C. CARLOS MARTÍN SODI JARAMILLO, en el que se especifica la donación de 60 vallas.
- d) Contrato de prestación de servicios para la producción instalación, mantenimiento y exhibición de publicidad en vallas celebrado entre VISIÓN E INNOVACIÓN PUBLICITARIA SA DE CV, representada por el C. VICTOR MANUEL MURILLO y por el C. CARLOS SODI JARAMILLO, de veinte de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, el contrato de referencia, en su cláusula CUARTA establece que el servicio proporcionado consistió en la exhibición de propaganda en sesenta vallas, de conformidad con el anexo A que forma parte de dicho instrumento.

Así, al remitirse a dicho anexo, en el mismo están plenamente identificadas las vallas observadas, toda vez que las direcciones que constan en las fotografías obtenidas de los recorridos de inspección, es decir, Avenida Amores y Avenida Tezozómoc se encuentran contenidas en la relación listada en el anexo.

En esa tesitura, se advierte que existe coincidencia entre las constancias derivadas de los recorridos citados y la propaganda desplegada por el Partido Político, por tanto, se considera que el gasto reportado, está registrado contablemente y soportado con la documentación atinente. En virtud de lo antes expuesto el instituto político solventó esta observación.

En este orden de ideas, este Consejo General de dirección advierte que el recibo de aportación en especie, la póliza de diario y los contratos de donación y de prestación de servicios, se relacionan con el mismo importe de \$30,116.87 (TREINTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 87/100 MN); toda vez que con la documentación presentada, esta autoridad conoce el

cap *sn*



origen, monto y destino del recurso citado, mismo que respaldó la exhibición de 60 vallas publicitarias.

FOTOGRAFÍA NÚMERO 15

Referente a esta fotografía obtenida de los recorridos de inspección en los ámbitos territoriales de cada Dirección Distrital para registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña del Partido Acción Nacional que se encuentre en lugares públicos, marcada con el número **15** de conformidad con el cuadro plasmado con antelación, consistente en una **barda**, ubicada entre las calles de Héroes de Churubusco y Tordo, el Partido Político aportó el soporte documental consistente en lo siguiente:

- a) Póliza de diario número 1,351,004 de veintisiete de enero de dos mil seis, por un importe de \$23,666.72 (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 MN).
- b) Recibo de aportación en especie RM-DF-CDR-2145, de treinta y uno de marzo de dos mil seis, por la cantidad de \$23,666.72 (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 MN).
- c) Contrato de donación a título gratuito celebrado en marzo de dos mil seis entre el Partido Acción Nacional y la C. GABRIELA CUEVAS BARRÓN, en el que se especifica la donación de 1,714.98 metros de bardas pintadas.
- d) Factura número 009 de veintisiete de enero de dos mil seis del proveedor LARA CRUZ RUTH, expedida a nombre de la C. GABRIELA CUEVAS BARRÓN, por la cantidad de \$23,666.72 (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 MN), misma que ampara la pinta de 1,714.98 metros cuadrados de bardas.
- e) Testigo consistente en una fotografía *h* *CBP*

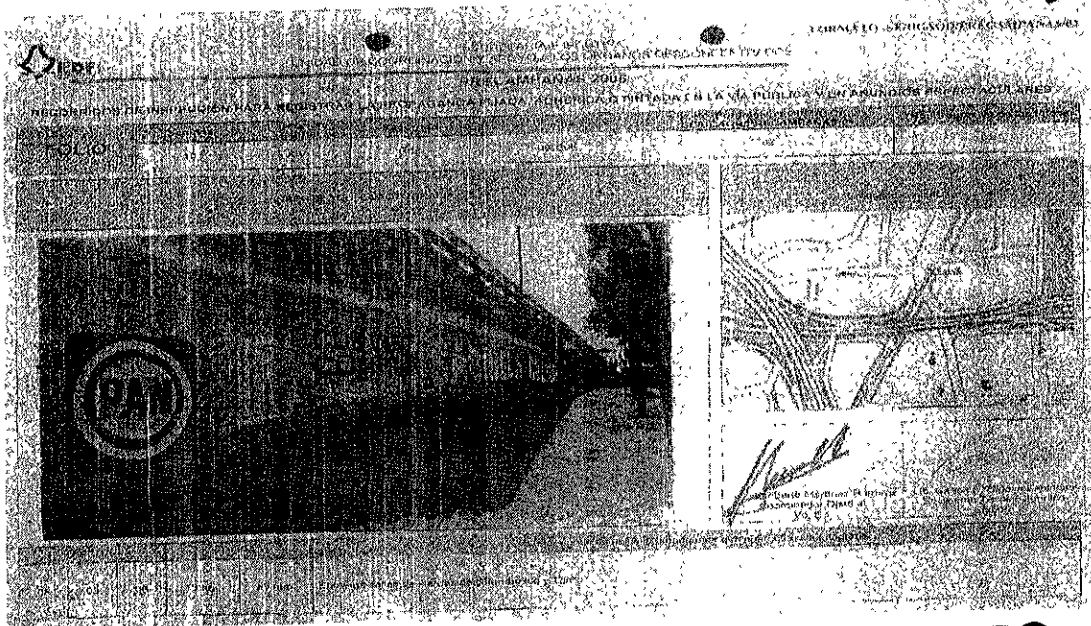


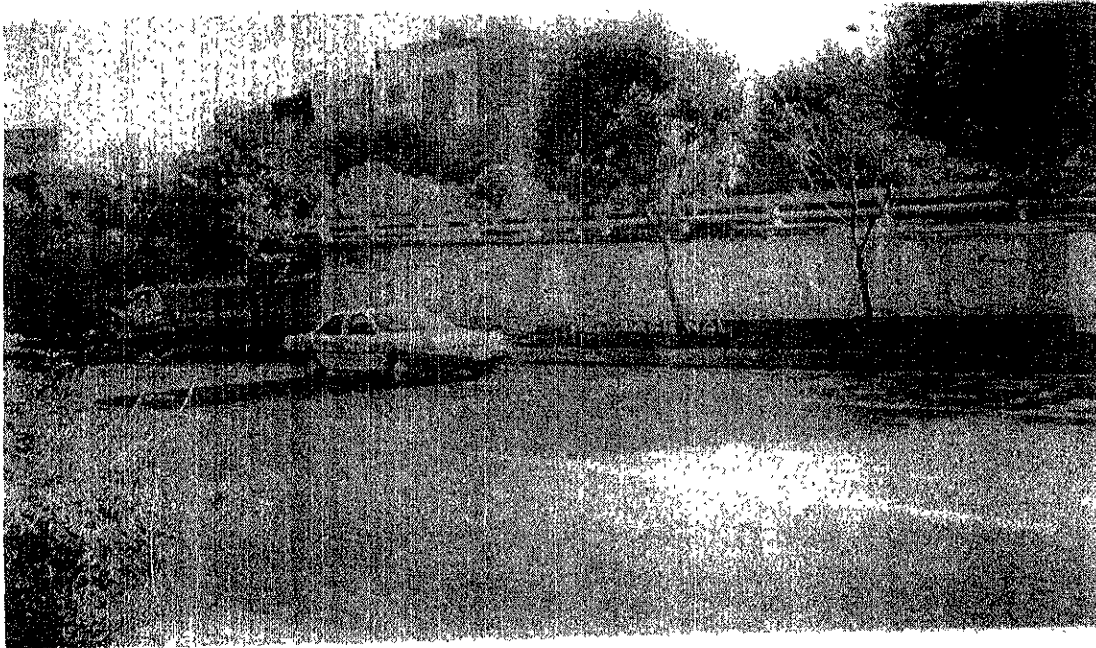
Al respecto, el contrato de referencia, en la declaración II.4 establece la donación de 1,714.98 metros cuadrados de bardas pintadas cuyo costo estimado asciende a la cantidad de \$23,666.72 (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 MN), con base a la factura 009 anexa.

De esta manera, al remitirse a la factura 009, se advierte que se encuentra plenamente acreditado el gasto por concepto de pintura de bardas relativo a la cantidad de \$23,666.72 (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 MN).

En este orden de ideas, este Órgano Superior de dirección advierte que la factura, el recibo de aportación, la póliza de diario y el contrato de donación, se relacionan con el mismo importe por \$23,666.72 (VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 MN); siendo que con la documentación presentada, esta autoridad conoce el origen, monto y destino del recurso citado, mismo que respaldó la pintura de 1,714.98 metros cuadrados de bardas.

Asimismo, de la comparación entre la fotografía exhibida por el Partido Político y la recabada en los recorridos de inspección, se puede identificar a simple vista que existe coincidencia en los aspectos intrínsecos de la propaganda, tales como nombre del precandidato, cargo que se postula, mensaje propagandístico y diseño gráfico, como se observa a continuación:





En esa tesitura, se advierte que hay relación entre las constancias derivadas de los recorridos y la fotografía presentada por el Partido Político referente a la propaganda desplegada, acreditando, en efecto la erogación realizada, por tanto, se considera que el gasto reportado, está registrado contablemente y soportado con la documentación atinente. En virtud de lo anterior, el instituto político solventó esta observación.

FOTOGRAFÍAS NÚMEROS 3, 11, 13, 20, 21, 28, 29, 36, 37, 38, 39, 44, 45 y 48.

Derivado de los recorridos de inspección en los ámbitos territoriales de cada Dirección Distrital para registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos que se encuentre en lugares públicos, las fotografías identificadas con los números **3, 11, 13, 20, 21, 28, 29, 36, 37, 38, 39, 44, 45 y 48**, con relación al concentrado plasmado con antelación, correspondiente a catorce **bardas**, el partido aportó el soporte documental consistente en lo que a continuación se transcribe:

- a) Póliza de diario número 105, de veintisiete de enero de dos mil seis, por un importe de \$10,350.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN). CAP 



- b) Recibo de aportación en especie RSES-DF-CDR-008 de veintisiete de enero de dos mil seis, por la cantidad de \$10,350.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN).
- c) Factura número 040 de veintisiete de enero de dos mil seis del proveedor SILVIA MANDUJANO CRUZ, expedida a nombre del C. PEDRO VELASCO SODI, por el monto de \$10,350.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN), que respalda el servicio de rotulado de cuarenta y cinco bardas para la campaña del C. DEMETRIO SODI.
- d) Testigo consistente en cinco fotografías.

En este orden de ideas, este Órgano Superior de dirección advierte que la factura, el recibo de aportación y la póliza de diario, se relacionan con el mismo importe de \$10,350.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS, 00/100 MN); siendo que con la documentación presentada, esta autoridad conoce el origen y destino del recurso citado, mismo que respaldó la pinta de cuarenta y cinco bardas.

Asimismo, de la comparación entre la fotografía exhibida por el Partido Político y la recabada en los recorridos de inspección, se puede identificar a simple vista que existe coincidencia en los aspectos intrínsecos de la propaganda, tales como nombre del precandidato, cargo que se postula, mensaje propagandístico y diseño gráfico, como se observa a continuación:



cap 83



En esa tesitura, se advierte que hay relación entre las constancias derivadas de los recorridos y la fotografía presentada por el Partido Político referente a la propaganda desplegada, acreditando, en efecto la erogación realizada, por tanto, se considera que el gasto reportado, está registrado contablemente y soportado con la documentación atinente. En virtud de lo anterior, el instituto político solventó esta observación.

FOTOGRAFÍAS NÚMEROS 19 y 41.

Por lo que hace a las fotografías obtenidas de los recorridos de inspección en los ámbitos territoriales de cada Dirección Distrital para registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos que se encuentre en lugares públicos, identificadas con los números **19 y 41** con relación a concentrado plasmado con antelación, correspondiente a dos espectaculares, que se encuentran ubicados en el número 1582 de Avenida Río Consulado y en Avenida Viaducto Miguel Alemán entre Eje Central Lázaro Cárdenas y Doctor Barragán, respectivamente, según obra en el formato autorizado, el Partido Político aportó el soporte documental consistente en lo que a continuación se transcribe: *cap*

Si

- a) Póliza de diario número 103, de veinte de enero de dos mil seis, por un importe de \$100,000.09 (CIEN MIL PESOS 09/100 MN).
- b) Recibo de aportación en especie RSES-DF-CDR-006, de diecinueve de enero de dos mil seis, por la cantidad de \$100,000.09 (CIEN MIL PESOS 09/100 MN).
- c) Contrato de donación a título gratuito que celebraron el Partido Acción Nacional que tuvo el carácter de donatario y el C. VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ MADRID como donante, por el cual este último otorgó a favor del instituto político veinte espacios para anuncios espectaculares por el importe arriba referido.
- d) El contrato de prestación de servicios publicitarios que celebraron el C. VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ MADRID y el proveedor "MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS, SC".
- e) Factura número 2238 expedida por el proveedor "MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS, SC", de fecha veinte de enero de dos mil seis por el importe multicitado.

Ahora bien, el contrato de referencia, en su cláusula SEGUNDA misma que remite a la declaración II.4, establece que el servicio consistió en la donación de veinte espacios para anuncios de espectaculares, con base al anexo 1 que forma parte de dicho instrumento.

Así, al remitirse al anexo y la factura, está un listado de la ubicación de los lugares en que se colocaron los espectaculares, encontrándose dentro de esta relación las direcciones de Avenida Río Consulado y Avenida Viaducto Miguel Alemán.

CBP

4



En esa tesitura, se advierte que existe coincidencia entre los domicilios de las fotografías de los recorridos de inspección y las constancias presentadas por el partido, por lo tanto, esta autoridad considera que el importe reportado en el informe, está registrado contablemente y soportado con la documentación atinente. En virtud de lo anteriormente expuesto el instituto político solventó esta observación.

FOTOGRAFÍAS NÚMEROS 14 y 16.

Derivado de las fotografías obtenidas de los recorridos de inspección en los ámbitos territoriales de cada Dirección Distrital para registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos que se encuentre en lugares públicos, identificadas con los números **14 y 16** de conformidad con el concentrado plasmado con anterioridad, correspondientes a dos **bardas**, el partido político aportó el soporte documental consistente en lo que a continuación se transcribe:

- a) Póliza de ingresos número 2,314,001, de fecha seis de febrero de dos mil seis, por un importe de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN).
- b) Recibo RM-DF-CDR-2038, por el importe arriba citado.
- c) Factura número 514, de seis de febrero de dos mil seis, del proveedor HAMMA ANGÉLICA CASTILLÓN ORTEGA, expedida a nombre de la C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, por la cantidad de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN), que respalda el servicio de pinta de bardas con propaganda política del Partido Acción Nacional dentro del Distrito XIV, correspondiente a mil metros cuadrados.
- d) Contrato de donación a título gratuito que celebraron el Partido Acción Nacional que tuvo el carácter de donatario y la señora



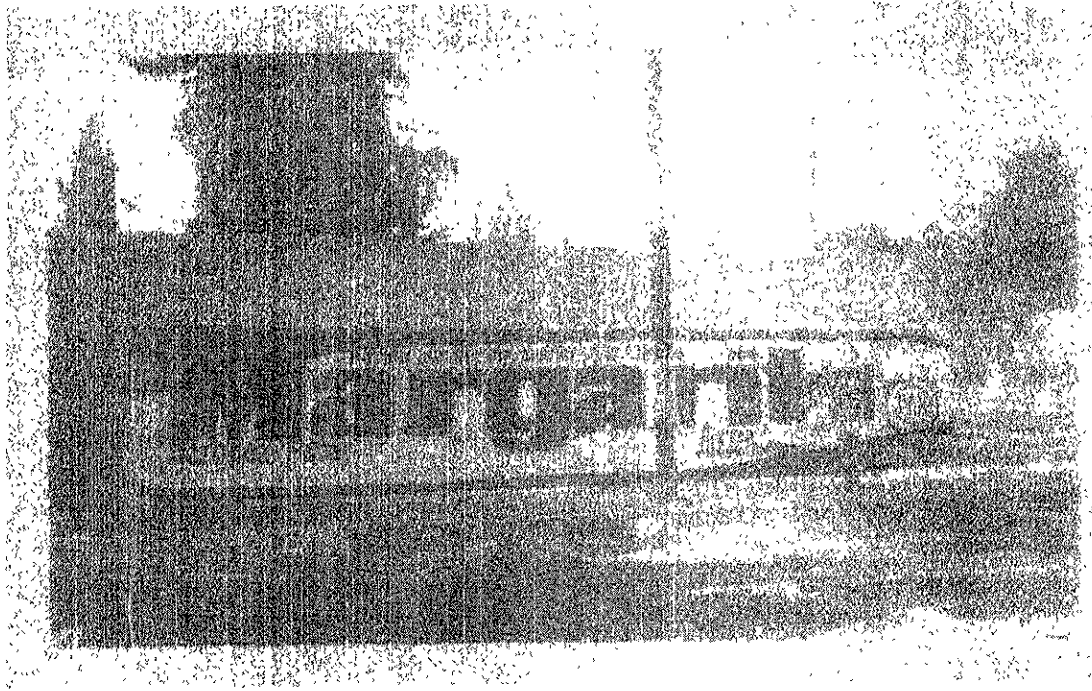
MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER como donante, por el cual esta última otorgó a favor del instituto político 1000 metros de pinta de barda por el importe referido.

e) Veinticuatro testigos de fotografías.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral advierte que la factura, el recibo de aportación y la póliza de diario se relaciona con el mismo importe de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN), con esta documentación se infiere el origen, monto y destino del recurso citado, mismo que corresponde a la pinta de cuarenta y cinco bardas, por lo que al haber coincidencia entre la documentación y la erogación efectuada, se encuentra acreditado plenamente el registro contable de tal operación.

Ahora bien, de los testigos fotográficos recabados en los recorridos de inspección realizados por la entonces Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados para registrar la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y la presentada por el Partido Político, se muestra a continuación el siguiente ejemplo:





Como se refleja en la fotografía recabada por esta autoridad electoral y la presentada por el partido se colige la coincidencia de las características intrínsecas en el trabajo realizado en la pinta de bardas como el nombre del precandidato, frase, colores utilizados y logotipo del Partido Político.

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que en alcance a la documentación contable presentada por el partido y las muestras fotográficas, la observación de la pinta de bardas de propaganda a favor de la otrora precandidata a Diputada Local, está solventada.

FOTOGRAFÍA NÚMERO 26.

Por lo que hace a esta fotografía obtenida de los recorridos de inspección en los ámbitos territoriales de cada Dirección Distrital para registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos que se encuentre en lugares públicos, identificada con el número 26 de conformidad con el concentrado plasmado con anterioridad, correspondiente a una lona, el Partido Político aportó el soporte documental consistente en: **CBP**

S



- a) Póliza de egresos número 1,342,001 de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, por un importe de \$33,459.25 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 25/100 MN).
- b) Factura número 0003, de veintiséis de enero de dos mil seis, emitida por el proveedor SEGURA ARIAS HEIDY FABIOLA, expedida a nombre del Partido Acción Nacional, por el importe total de \$33,459.25 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 25/100 MN), que respalda entre los productos pagados el servicio de 184 lonas impresas por el importe de \$13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/1100) mismo que forma parte del importe total.
- c) Póliza cheque de treinta y uno de enero de dos mil seis, por el importe citado, suscrito de recibido por la proveedora referida.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral advierte que la factura, la póliza de egresos y la póliza cheque se relacionan con el importe de \$33,459.25 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 25/100 MN) por tal motivo, con esta documentación se infiere el destino del recurso citado, que corresponde parte del mismo a pinta de 184 lonas con propaganda a favor de la precandidata a Diputada local MARGARITA SALDAÑA.

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que en alcance a la documentación contable presentada por el partido, la observación de la lona a favor de la precandidata a Diputada local MARGARITA SALDAÑA detectada en la fotografía recabada en los recorridos de inspección practicado por esta autoridad electoral, está solventada. *cap* *h*



FOTOGRAFÍAS NÚMEROS 40, 46 y 54

Derivado de las fotografías obtenidas de los recorridos de inspección en los ámbitos territoriales de cada Dirección Distrital para registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos que se encuentre en lugares públicos, identificadas con los números 40, 46 y 54 de conformidad con el concentrado plasmado con anterioridad, correspondiente a tres **bardas**, se desprende lo siguiente:

- a) En relación a la fotografía número 40 se trata de una barda en la que se aprecia entre cortado la frase "*Limpieza a Policía en el D.F.*" "*¡La Seguridad Primero!, ¡YA!*" y el logo del Partido Acción Nacional.
- b) Por su parte de la número 46 se detectan dos logos del Partido Acción Nacional adjuntas la palabra "*DF*", así como la frase "*¡Hazlo Tuyo!*"
- c) Por último, la fotografía número 54 se aprecia las frases: "*8 Millones de Mexicanos Beneficiados con el Nuevo Seguro Popular de Salud*"; "*¡Hazlo Tuyo!*"; así como, el logo del Partido Político adjunto de la palabra Distrito Federal y en la parte superior la palabra "*Iztacalco*".

En este sentido, del análisis de las fotografías esta autoridad electoral no detectó la promoción de algún precandidato para ser postulado a un cargo de elección popular; consecuentemente, no se trató de propaganda referente a un acto de precampaña que se situara en los supuestos del artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, así como del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-039-06 de veintidós de marzo de dos mil seis, por tanto, el Partido Político no estaba constreñido a presentar la documentación contable del gasto de la propaganda identificada en las fotografías de las tres bardas ni incorporarlo a sus informes de precampaña, por lo que esta observación está solventada. *CBP* *h*



FOTOGRAFÍAS NÚMEROS 30 y 50

Derivado de las fotografías obtenidas de los recorridos de inspección en los ámbitos territoriales de cada Dirección Distrital para registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos que se encuentre en lugares públicos, identificadas con los números 30 y 50 de conformidad con el concentrado plasmado con anterioridad, correspondiente a dos lonas, se desprende lo siguiente:

- a) En relación a la fotografía número 30, se trata de una lona que tiene las frases: "Te deseo felices fiestas y lo mejor para el año nuevo", "Decisiones que forman Acciones", "Gabriela Cuevas Diputada Local", "Muchas Felicidades"; así como el logo del Partido Político y la imagen de la Diputada local.
- b) Por su parte de la número 50 se detectan las frases: "Ante el Metrobus en Reforma...", "Escuchemos las opiniones de los Vecinos", "Llévemolo a donde más lo necesitan", "Decisiones que forman Acciones", "Gabriela Cuevas Diputada Local"; así como, el logo del Partido Acción Nacional y la imagen de la Diputada local.

En este sentido, del análisis de las fotografías esta autoridad electoral no detectó que la C. GABRIELA CUEVAS se promoviera como precandidata para ser postulada por el Partido Acción Nacional a ningún cargo de elección popular, consecuentemente, no se trató de propaganda referente a un acto de precampaña que se situara en los supuestos del artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, así como del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-039-06 de veintidós de marzo de dos mil seis, por tanto, el Partido Político no estaba obligado a presentar la documentación contable del gasto de la propaganda identificada en las fotografías de las dos lonas, ni incorporarlo a sus informes de precampaña, por lo que solventa esta observación. *CAP* *5*



FOTOGRAFÍA NÚMERO 24

En relación a esta fotografía obtenida de los recorridos de inspección en los ámbitos territoriales de cada Dirección Distrital para registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos que se encuentre en lugares públicos, identificada con el número **24** de conformidad con el concentrado plasmado con anterioridad, correspondiente a un pendón, se desprende lo siguiente:

- Se trata de un pendón en el que se detectan las frases: "Desarrollo y participación para tu Delegación", "Hazlo Tuyo", "Jefe Delegacional Benito Juárez Precandidato", "MARIO ALBERTO PALACIOS", así como el logo del Partido Político, adjunto a éste la palabra "Distrito Federal" y la fotografía del precandidato.

De lo anterior, esta autoridad electoral detectó que se trataba de una propaganda de precampaña que colmaba los extremos del artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal y del Acuerdo ACU-039-06, toda vez que, promocionaba al C. MARIO ALBERTO PALACIOS, como precandidato por el Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Benito Juárez; sin embargo, el Partido Político manifestó que no fue el precandidato ganador y aportó los oficios SG/0206/0260, SG/EXT/056/06 y SG/0306/0410 de fechas siete de febrero, catorce y veinte de marzo de dos mil seis, mediante los cuales se indica la designación como candidato para Jefe Delegacional en Cuauhtémoc al C. MARIO ALBERTO PALACIOS ACOSTA.

Por lo anterior, se determinó que el Instituto Político no tenía la obligación de presentar un Informe de Precampaña de un precandidato que no resultó ganador, aunado a que, de acuerdo con los oficios referidos fue designado candidato para otra demarcación, por lo que el Partido Político solventó la fotografía de la muestra de propaganda determinada mediante los recorridos de inspección. *cap* *SL*



A continuación, esta autoridad procederá a exponer los motivos, razones particulares y circunstancias específicas por las cuales la documentación aportada por el Partido Político no generó certeza a efecto de subsanar las propagandas que se estudiarán en seguida:

FOTOGRAFÍAS NÚMEROS 4 y 5

En lo tocante, a estas fotografías obtenidas de los recorridos de inspección, mismas que corresponden a dos **vallas**, ubicadas entre las calles de Mazatlán y Alfonso Reyes, ello de conformidad a los formatos autorizados por la Comisión de Fiscalización con clave alfanumérica CF-009/06, de las cuales el Partido Político aportó el soporte documental consistente en:

- a) Póliza de diario número 102, de diecinueve de enero de dos mil seis, por un importe de \$30,116.87 (TREINTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 87/100 MN).
- b) Recibo de aportación en especie RSES-DF-CDR-013, de diecinueve de enero de dos mil seis, por la cantidad de \$30,116.87 (TREINTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 87/100 MN).
- c) Contrato de donación a título gratuito celebrado en enero de dos mil seis entre el Partido Acción Nacional y el C. CARLOS MARTÍN SODI JARAMILLO, en el que se especifica la donación de 60 vallas.
- d) Contrato de prestación de servicios para la producción, instalación, mantenimiento y exhibición de publicidad en vallas celebrado entre VISIÓN E INNOVACIÓN PUBLICITARIA, SA DE CV, representada por el C. VICTOR MANUEL MURILLO y por el

cap *LM*



C. CARLOS SODI JARAMILLO, de veinte de diciembre de dos mil cinco.

Sin embargo, aun y cuando presenta soporte documental para evidenciar su registro contable, entre otros, el contrato de prestación de servicios mismo que contiene una relación de la ubicación de las vallas, esta autoridad detectó que de la revisión a las direcciones asentadas en el respectivo formato y las contenidas en el anexo A, que de este último no se desprende alguna valla ubicada en las calles de Mazatlán y Alfonso Reyes por lo que el gasto no se encuentra identificado, concluyendo que si este gasto no fue reportado por el Partido Político, se trata de una erogación diversa, aunado a lo anterior, el Partido Acción Nacional no aportó constancia alguna del trabajo realizado por concepto de exhibición de vallas, por ende no solventa esta observación.

FOTOGRAFÍAS NÚMEROS 1, 2, 17, 18, 31, 32 y 43

Por lo que respecta a estas fotografías obtenidas de los recorridos de inspección, mismas que corresponden a siete lonas promoviendo como precandidato a Jefe Delegacional por Benito Juárez al C. GERMÁN DE LA GARZA, tal y como se desprende de las fotografías derivadas de los recorridos de inspección realizados por las Direcciones Distritales de este Instituto Electoral local, de las cuales el Partido Político aportó el soporte documental consistente en lo siguiente:

- a) Póliza de diario número 1,302 de treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por un importe de \$84,660.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN).
- b) Recibo de aportación en especie RSES-DF-CDR-015, de treinta y uno de marzo de dos mil seis, en el que se incluye por la cantidad de \$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MN).



- c) Contrato de donación a título gratuito celebrado entre el Partido Acción Nacional y la C. MARÍA PIA DE VECCHI ARMELLA, en el que se especifica la donación de 1,200 metros de lonas, celebrado en marzo de dos mil seis por la cantidad de \$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MN).
- d) Escrito de donación a nombre de la Dra. MARÍA PIA DE VECCHI ARMELLA, de dieciséis de enero de dos mil seis.
- e) Tres cotizaciones y costo unitario promedio del bien.
- f) Kardex de almacén, así como notas de entrada y salida.

Ahora bien, no obstante que el Partido Acción Nacional pretende acreditar el despliegue de propaganda a favor del C. GERMAN DE LA GARZA como precandidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez con la documentación antes descrita, esta autoridad no cuenta con elemento de convicción alguno que le permita arribar a la conclusión de que el gasto consistente en \$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MN), para la compra de 1,200 metros de lonas, efectivamente fue destinado a ese fin, toda vez que el Partido Político no presentó ninguna muestra fotográfica o en su caso el testigo, que permitiera tener la seguridad de que el gasto corresponde al registro contable y que haya sido incorporado al informe de precampaña sujeto a revisión en dos mil seis.

Razón por la cual, esta autoridad al verse impedida para identificar los elementos mínimos de coincidencia tales como, nombre del precandidato, cargo al que se postula, mensaje o frase propagandística utilizada, así como el diseño gráfico de la misma, carece de certeza de que el gasto reportado por el Partido Acción Nacional y la propaganda encontrada en los recorridos de inspección, sean coincidentes. En consonancia de lo anterior, la observación subsiste. *CBP* *Si*



FOTOGRAFÍAS NÚMEROS 6, 9, 23, 33, 34, 35, 42, 47, 51, 52, 53 y 55

En cuanto a estas fotografías obtenidas de los recorridos de inspección por este Instituto Electoral local, donde se identifica la propaganda correspondiente a doce **pendones** promoviendo como precandidato a Jefe Delegacional por Benito Juárez al C. GERMÁN DE LA GARZA, de las cuales el Partido Acción Nacional aportó el soporte documental consistente en lo que a continuación se transcribe:

- a) Póliza de diario número 1,343,004 de dieciocho de enero de dos mil seis, por un importe de \$5,550.00 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN).
- b) Recíbo RM-DF-CDR-2135, de treinta y uno de marzo de dos mil seis, por la cantidad de \$5,550.00 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN).
- c) Contrato de donación a título gratuito celebrado entre el Partido Acción Nacional y el C. MARTÍN HERNÁNDEZ GUZMÁN, en la que se desprende la donación de 1,500 gallardetes, celebrado en marzo de dos mil seis.
- d) Tres cotizaciones y costo unitario promedio del bien.
- e) Kardex de almacén, así como notas de entrada y salida.

Es necesario hacer notar que, a pesar de que el Partido Político intentó acreditar el despliegue de gallardetes a favor del C. GERMÁN DE LA GARZA como precandidato a Jefe de la Delegación Benito Juárez con la documentación antes descrita, este Instituto Electoral no está en posibilidad de corroborar que el gasto consistente en \$5,550.00 (CINCO MIL



QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN), efectuado para la supuesta compra de 1,500 gallardetes, efectivamente haya sido asignado para la adquisición de dicha propaganda, ello en atención a que el instituto político no presentó constancia documental, consistente en muestra fotográfica o en su caso el testigo, que respaldara el gasto relativo al registro contable, y que el mismo haya sido incorporado al informe de precampaña revisado por esta autoridad administrativa electoral en dos mil seis.

Dicho lo anterior, esta autoridad no estuvo en condiciones de identificar los elementos mínimos de coincidencia entre el gasto realizado y los gallardetes desplegados, tales como nombre del precandidato, cargo al que se postula, mensaje o frase propagandística plasmada, o bien, el diseño gráfico de la misma, por lo que carece de certidumbre de que el gasto reportado por el Partido Político y la propaganda encontrada en los recorridos de inspección, guardan relación. Bajo estas condiciones la observación detectada subsiste.

FOTOGRAFÍAS NÚMEROS 22 y 25

Referente a estas fotografías obtenidas de los recorridos de inspección por este Instituto Electoral local, donde se identifica la propaganda correspondiente a dos **posters** promoviendo como precandidato a Jefe Delegacional por Benito Juárez al C. GERMÁN DE LA GARZA, de los cuales el Partido Acción Nacional aportó el soporte documental que a continuación se detalla:

- a) Póliza de diario número 1,343,002 de dieciocho de enero de dos mil seis, por un importe de \$15,550.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN)

h. cap



- b) Recibo RM-DF-CDR-2133, de treinta y uno de marzo de dos mil seis, por la cantidad de \$15,550.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN).
- c) Contrato de donación a título gratuito celebrado entre el Partido Acción Nacional y la C. OTILIA NÚÑEZ REYES, en la que se desprende la donación de 3,000 posters, celebrado en marzo de dos mil seis.
- d) Escrito de donación a nombre de la C.P. OTILIA NÚÑEZ REYES, de dieciocho de enero de dos mil seis.
- e) Tres cotizaciones y costo unitario promedio del bien.
- f) Kardex de almacén, así como notas de entrada y salida.

Así bien, de lo anterior, aun cuando el instituto político en aras de comprobar la erogación relativa al despliegue de posters en favor del C. GERMÁN DE LA GARZA, como precandidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez con las documentales transcritas, esta autoridad electoral local no está en posibilidad de corroborar que el gasto de \$15,550.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN), destinado según su dicho a la compra de 3,000 posters, efectivamente haya sido destinado para la adquisición de dicha propaganda, porque el instituto político no presentó evidencia documental, consistente en muestra fotográfica o en su caso el testigo, que soportara el gasto relativo al registro contable, y que el mismo haya sido incorporado al informe de precampaña presentado a este Instituto Electoral del Distrito Federal en dos mil seis.

En congruencia, este Órgano Superior de dirección no estuvo en condiciones en ningún momento del procedimiento de fiscalización, de constatar los elementos mínimos de coincidencia entre el gasto realizado y los posters desplegados por el Partido Político, tales como nombre del


98



precandidato, cargo al que se postula, mensaje o frase propagandística plasmada, o bien, el diseño gráfico de la misma, por lo que carece de certidumbre de que el gasto reportado por el Partido Acción Nacional y la propaganda encontrada en los recorridos de inspección, guardan relación. En ese contexto la observación detectada subsiste.

FOTOGRAFÍA NÚMERO 27

En lo conducente a esta fotografía obtenida de los recorridos de inspección en los ámbitos territoriales de cada Dirección Distrital para registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos que se encuentre en lugares públicos, marcada con el número **27** de conformidad con el cuadro plasmado con antelación, relativa a un **espectacular** ubicado en avenida Río San Joaquín frente a Lago Yojoa, según formato autorizado, de la cual el Partido Político aportó el soporte documental consistente en:

- a) Póliza de diario número 103, de veinte de enero de dos mil seis, por un importe de \$100,000.09 (CIEN MIL PESOS 09/100 MN).
- b) Recibo de aportación en especie RSES-DF-CDR-006, de diecinueve de enero de dos mil seis, por la cantidad de de \$100,000.09 (CIEN MIL PESOS 09/100 MN).
- c) Contrato de Donación a Título Gratuito que celebraron el Partido Acción Nacional que tuvo el carácter de donatario y el señor VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ MADRID como donante, por el cual este ultimo otorgó a favor del instituto político 20 espacios para anuncios espectaculares por el importe arriba referido.

Handwritten signature and initials.



- d) Anexo del contrato de prestación de servicios publicitarios que celebraron el señor VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ MADRID y el proveedor "MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS, SC".
- e) Factura numero 2238 expedida por el proveedor "MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS SC", de fecha 20 de enero de dos mil seis por el importe multicitado.

Ahora bien, el contrato de referencia, en su cláusula SEGUNDA misma que remite a la declaración II.4 establece que el servicio consistió en la donación de 20 espacios para anuncios de espectaculares, con base al anexo 1 que forma parte de dicho instrumento.

Cabe enfatizar que al acudir al anexo del contrato de prestación de servicios publicitarios y a la factura, se contiene un listado de la ubicación de los lugares en que se colocaron los espectaculares, sin embargo, aun y cuando presenta ese soporte documental para evidenciar su registro contable, se advierte que de la revisión a las direcciones asentadas en el respectivo formato y las señaladas en el listado, de este último no se desprende espectacular alguno ubicado en las calles de Avenida Río San Joaquín frente a Lago Yojoa, por lo que se concluye que este gasto no fue reportado por el Partido Político y, por tanto, estamos en presencia de un gasto diverso, aunado a lo anterior, el Partido Acción Nacional no aportó constancia alguna de la erogación realizada, por ende no solventa esta observación.

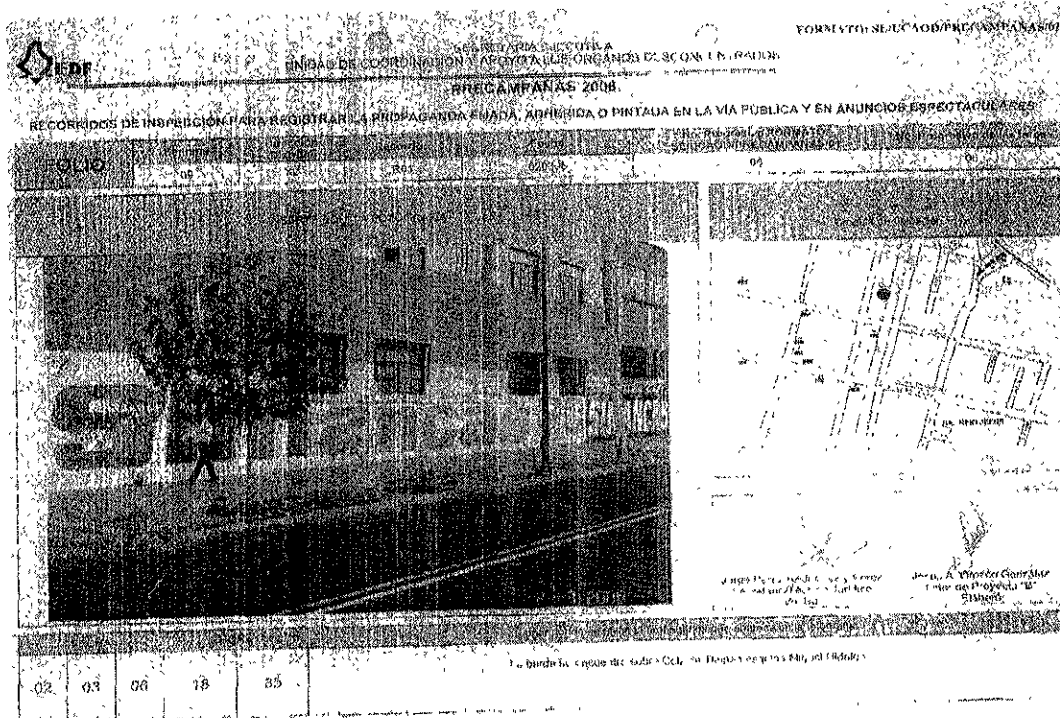
FOTOGRAFÍAS NÚMEROS 10 y 49

En lo tocante a estas dos fotografías recabadas de los recorridos de inspección en los ámbitos territoriales de cada Dirección Distrital para registrar la propaganda de los precandidatos en los procesos de precampaña de los Partidos Políticos que se encuentre en lugares públicos,



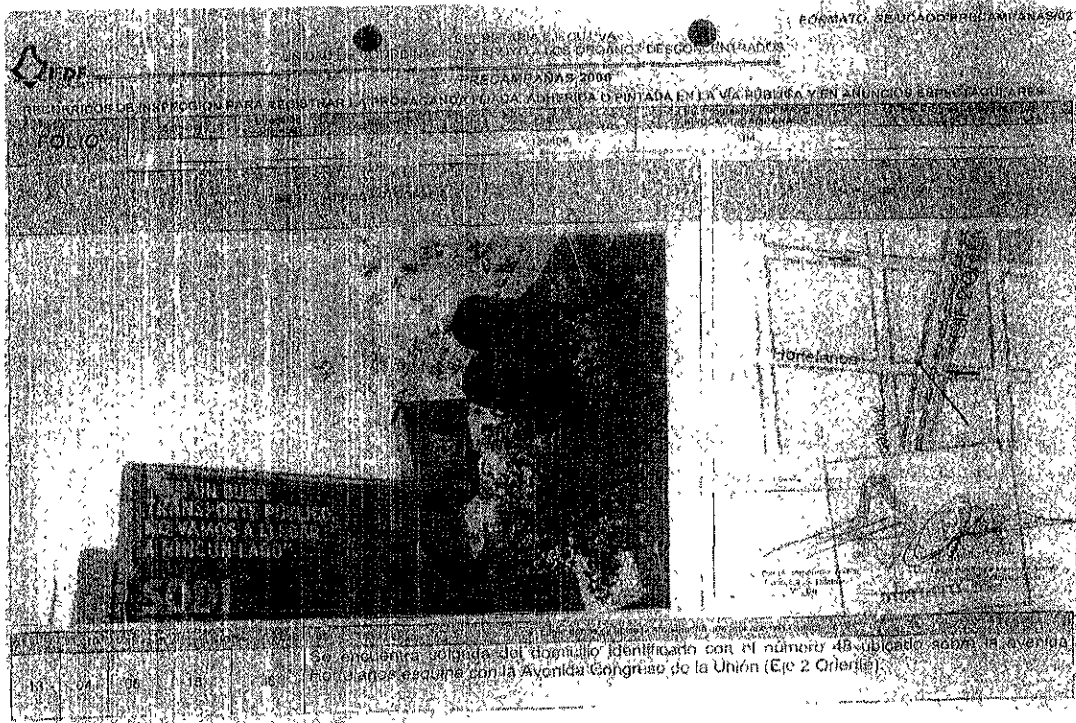
marcadas con los números 10 y 49 de conformidad con el cuadro plasmado con antelación, mismas que se describen a continuación:

- a) La propaganda identificada con el número 10, corresponde a la pinta de una barda ubicada en el Distrito XL, específicamente en calzada de Tlalpan esquina con Miguel Hidalgo, en la que se promueve como precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan al C. ANTONIO SIMANCAS.



- b) La propaganda identificada con el número 49, corresponde a la colocación de una manta ubicada en el Distrito XI, específicamente en el número 48 ubicado sobre la Avenida Hortelanos esquina con Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente), en la que se promueve como precandidato a Jefe Delegacional en Tlalpan al C. DEMETRIO SODI DE LA TIJERA.

cap 6/1



Al respecto, cabe destacar que aun y cuando mediante oficio de observaciones subsistentes identificado con clave DEAP/3600.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, le fue solicitado al Partido Acción Nacional el soporte documental y los registros contables de la propaganda descrita con anterioridad, éste fue omiso al no aportar documentación alguna tendente comprobar el gasto realizado, consistente en la pinta de bardas y despliegue de lonas que benefició a sus precandidatos.

De lo que se colige que el instituto fiscalizado, se abstuvo de registrar contablemente, reportar en su informe de precampaña, y por ende proporcionar a esta autoridad la documentación atinente respecto a la totalidad de las operaciones que realizó con motivo de la elaboración de la propaganda consistente en mantas y pinta de bardas que beneficiaron a los precandidatos a Jefe de Gobierno en el Distrito Federal y a Jefe Delegacional por Tlalpan, respectivamente, en el período de precampaña detectada por esta autoridad mediante los recorridos de inspección, situación que genera incertidumbre respecto de la cantidad que el Partido Político erogó para la elaboración de la multicitada propaganda, impidiendo

BP Si



en todo momento a esta autoridad verificar la transparencia en el manejo de sus recursos.

Ahora bien, con base al estudio efectuado en apego a los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el fallo al que se da cumplimiento. A juicio de este Órgano Superior de dirección se arriba a la conclusión que, de las cincuenta y cinco fotografías de propaganda primigeniamente observadas al Partido Político como gastos de precampaña, subsisten **veintiséis**.

Ello en atención a que, del análisis a la documentación derivada de los recorridos de inspección para registrar la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, supervisados por la entonces Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitados por la Comisión de Fiscalización mediante el Acuerdo CF-007/06 de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, se detectó la existencia de veintiséis propagandas correspondientes a las precandidaturas a Jefe de Gobierno, y Jefes Delegacionales, por las cuales se desconoce si se refieren a lo que reportó el Partido Político en los respectivos Informes de Precampaña.

Derivado de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación, conforme a los siguientes razonamientos.

Como resultado de la revisión a los informes de precampaña de los precandidatos ganadores a Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se detectó la omisión por parte del instituto fiscalizado de registrar contablemente, incorporar en sus informes y respaldar con la documentación atinente las erogaciones efectuadas en dicho periodo.

Respecto a esta irregularidad, es preciso señalar lo establecido en los artículos 25 incisos a) y p) y 144 fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal, así como los puntos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO de

 103



los Lineamientos y Formatos a los que deberán Sujetarse la Presentación de los Informes de Precampaña, aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral el veintidós de marzo de dos mil seis mediante acuerdo ACU-039-06, y los numerales 11.1, 14.1, 14.2 y 30.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que en la parte que interesan disponen:

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;***

...

- p) Conducir sus actividades por los cauces legales que se señalan este Código y sus normas internas..."***

"Artículo 144. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, El Partido Político o Coalición postulante deberá presentar:

- I. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:***

- j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gastos que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo."***

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS Y FORMATOS A LOS QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA

"PRIMERO. Los partidos políticos deberán presentar un informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con las precampañas de los ciudadanos para quien se solicita su registro como candidatos a los cargos de elección popular."

"SEGUNDO. El informe de precampaña se acompañará a la solicitud de registro que presente el partido político y será presentado en el formato autorizado para tal efecto, al que deberá adjuntarse la relación de los ingresos obtenidos y los gastos realizados en cada precampaña."

cap



"QUINTO. La documentación que sustente y soporte el contenido de los Informes, será revisada junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del partido político que haya postulado como candidato al ciudadano ganador del proceso interno o de designación de conformidad a lo señalado en sus estatutos, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda corroborar la veracidad de lo asentado en dichos informes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión de Fiscalización para requerir, cuando lo estime necesario, información aclaratoria sobre los rubros del Informe presentado."

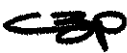
LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago..."

"14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien y servicio y de quien lo autorizó."

"14.2 Para efectos de la propaganda electoral...se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran..."

"30.1 Los Partidos Políticos...deberán ajustarse a lo establecido en los presentes lineamientos, en cuanto...al registro de sus ingresos y egresos y la documentación comprobatoria respectiva."

De la interpretación de estos preceptos, se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de conducir sus actividades con apego a la normatividad de la materia que, al momento de solicitar el registro de cada uno de sus candidatos, deberá acompañar un reporte en el que se detallen todos los egresos que haya realizado el precandidato ganador; que la documentación que respalde dicho informe será revisada junto con el informe anual del Partido Político; finalmente que, el instituto político deberá registrar contablemente los egresos correspondientes a la propaganda electoral, debiendo establecer los mecanismos de control sobre los productos adquiridos.  

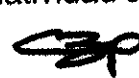
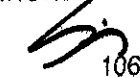


En este orden de ideas, el Partido Político incurrió en la inobservancia del marco jurídico aplicable, en atención a que se abstuvo de registrar contablemente, soportar con la documentación atinente, y por ende reportar en sus informes de precampaña veintiséis muestras consistentes en: pinta de una barda promoviendo la precandidatura a Jefe Delegacional por Tlalpan del Ciudadano Antonio Simancas, una manta, dos vallas y un espectacular promoviendo la precandidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Ciudadano Demetrio Sodi, doce pendones, siete lonas y dos posters promoviendo la precandidatura a Jefe Delegacional por Benito Juárez del Ciudadano Germán de la Garza.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Político en su escrito de respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes, anexó diversa documentación consistente en:

- Relación de propaganda en la que lista veintitrés pólizas contables, de las cuales presentó únicamente veintidós.
- Noventa y cuatro fotografías de testigos y cuatro testigos físicos de muestras de propaganda.
- Escritos del precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón de fechas veintiséis de febrero y diecinueve de abril de dos mil seis, así como del doce de julio de dos mil siete.
- Oficios SG/0206/0260, SG/EXT/056/06 y SG/0306/0410 de fechas siete de febrero, catorce y veinte de marzo de dos mil seis, suscritos por el Lic. José Espina Von Roehrich e Irham Álvarez Escudero.

En este contexto, si bien es cierto que, el Partido Acción Nacional presentó todas esas documentales con la finalidad de desvirtuar la propaganda descrita, también lo es, que de su minucioso análisis, no se desprende el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad atinente, es

 
106



decir, que de la propaganda finalmente observada, el Partido Político fue omiso al no registrar contablemente, incorporar en sus informes, y presentar la documentación que respaldara las erogaciones efectuadas en la postulación de sus precandidatos a diversos cargos de elección popular.

Con base en lo anterior, se determina que al carecer de las documentales que permitan determinar la cantidad y costo de la propaganda no identificada, esta autoridad se encuentra impedida para cuantificar el gasto realizado e integrar los importes reportados por el Partido Político en los Informes de Precampaña, circunstancia que arroja que se desconozca si los montos expresados por el Instituto Político rebasaron el tope de gastos de precampaña, establecido en el artículo 144 fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal.

Así pues, esta autoridad válidamente ratifica que la irregularidad subsiste ya que el Partido Político transgredió las hipótesis contenidas en la normatividad invocada, que constituye en la especie, la omisión de registrar, reportar y soportar las erogaciones referentes a propaganda fijada, adherida, o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares.

Por tanto, la conducta que se acreditó al Partido Político, es sancionable al materializarse o actualizarse de manera exacta a la hipótesis legal establecida en el artículo 368 incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:

“ Las Asociaciones Políticas... serán sancionadas por las causas siguientes:

- c) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- d) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal...”*

En ese sentido, se advierte que el incumplimiento a los lineamientos de fiscalización, por parte de los partidos políticos, es sancionable tal como se



establece en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica J.002/2007, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE;** misma que ha sido reproducida en sus términos en la presente resolución.

Para finalizar, después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre la presente observación, es dable sostener que la misma no se solventó y por tanto, debe sancionarse al Partido Político por la falta en que incurrió de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 369, del Código de la materia.

OCTAVO. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 116 con relación al 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo segundo y 52 del Código de la materia.

De las disposiciones transcritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal

[Handwritten signature]



En términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas en los procesos de revisión de los informes presentados por los Partidos Políticos con relación al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al año dos mil seis.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a los Partidos Políticos fiscalizados, con motivo de la revisión de sus informes de gastos ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil seis, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

[Handwritten signature]



"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 367, inciso g), 368, incisos a), b) y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 367. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

cap *h*



a) a f)...

g) Las asociaciones políticas; y

..."

"Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

..."

"Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como cuando incumplen con las obligaciones que les impone la normatividad electoral o los acuerdos y resoluciones dictados por la autoridad electoral administrativa; asimismo,



es oportuno hacer notar que el legislador local también previó esa misma consecuencia jurídica para el caso de que las asociaciones políticas no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el Código aludido.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior, significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral en materia de fiscalización, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon a la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a los Partidos Políticos, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

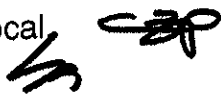
"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

En ese contexto, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local





Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno de Tribunal Electoral local, al momento de resolver la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación en la gravedad de las falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro del marco legal, o a un acuerdo o resolución dictado por el Consejo General de este Instituto Electoral capitalino.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la manera en que deben administrar las asociaciones políticas el financiamiento que reciben, pero sin que tal conducta traiga como resultado una incertidumbre en cuanto al origen, monto o destino de los recursos involucrados; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma para transparentar el manejo de los recursos que perciba, administre y erogare el fiscalizado, de modo tal que no exista plena certeza acerca del origen o destino que tuvo el monto involucrado.

Handwritten signature/initials.



d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable administrativamente al fiscalizado, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose que si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) A las circunstancias que rodearon la detección de la falta, en las que se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial, si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por el fiscalizado.

h) A la conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización, para lo cual se analizará la disposición mostrada por el fiscalizado para aclarar las irregularidades en las sucesivas oportunidades que tuvo durante el procedimiento, así como si hubo empleo de artilugios para ocultar la comisión de la falta.

Handwritten signature and initials: "COP" and a stylized mark.



i) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reproachable al infractor, la comisión de la falta en estudio.

j) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el fiscalizado se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

Con el objeto de dilucidar este aspecto, esta autoridad considerará dolosa toda actuación generada con base en la autonomía y libertad de autodeterminación de la asociación política, que tiene como objeto la obtención de un resultado concordante en el incumplimiento de las disposiciones normativas aplicables al caso.

Por el contrario, se estimara que una falta será culposa, en el supuesto que la actuación del infractor no se ajuste a los procedimientos que tenga implementado, cuando éstos estén orientados a cumplir con las disposiciones normativas, por menester de su ejecución defectuosa o por la presencia de errores vencibles que generen el citado incumplimiento de la normatividad.

k) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

l) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si o no existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la comisión de la falta.

[Handwritten signature]



m) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la irregularidad fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

n) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá la licitud o no en cuanto en la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, atendiendo a que la recepción de los recursos se haya ajustado a las reglas establecidas por la normatividad aplicable, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de las circunstancias que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad graduará la gravedad de la falta cometida, con base en los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave.

Para tal efecto, conviene recordar que por mandato del artículo 369, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, toda violación a una prohibición establecida en el Código será considerada grave, lo cual no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera a una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea graduada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda



aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad en un ejercicio anterior y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado.

En este orden, es oportuno referir que en vista de que las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad se ejercen sobre dos tipos de informes a que están sujetas a rendir las asociaciones políticas, en términos del artículo 37 del Código Electoral local, esta autoridad solamente tomará en cuenta para la acreditación de la reincidencia, al resultado que arroje la fiscalización sobre los informes ordinarios de los anteriores ejercicios, excluyendo, por tanto, la realizada sobre los informes que se hubieren rendido en relación a los ingresos y egresos de los procesos electorales.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción elegida exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes, esta autoridad la particularizará tomando en consideración que la imposición de la sanción no determine que alguna irregularidad deba ser sancionada con una multa, su *quantum* se determinará tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de



cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de Irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Mmlina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto.

CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004."

Del mismo modo, es oportuno referir que en términos del artículo 369, párrafo segundo del Código Electoral local, las faltas que sean determinadas como "particularmente graves" o que sean susceptibles de



tener el carácter de "sistemáticas", ameritarán la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en los incisos c), d) y e) del referido dispositivo legal.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión el infractor siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Precisado lo anterior, a fin de facilitar la comprensión de las determinaciones de esta autoridad y de que exista congruencia entre cada una de ellas, este Consejo General estima conveniente que la graduación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades calificadas como formales, se exponga de manera conjunta en la medida en que éstas guarden características comunes; en cambio, tanto las faltas sustantivas como las formales que no sean susceptibles de agruparse, serán estudiadas en forma individual, ocupando un apartado por cada una de ellas.

NOVENO. Ahora bien, esta autoridad procederá a reproducir la parte relativa a la individualización de las sanciones de las que fue objeto el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con el número RS-004-08, de veintiséis de marzo de dos mil ocho, respecto de la revisión a su informe anual de dos mil seis, las cuales fueron confirmadas en la Sentencia

CEP



dictada en el expediente TEDF-JEL-017/2008 por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al tenor de los siguientes razonamientos:

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **primera**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el **inciso A)**, del Considerando **SEXTO** de este fallo, la cual se hizo consistir en que se detectaron diez recibos que respaldan aportaciones de militantes por la cantidad de \$33,812.48 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 48/100 MN), los cuales carecen de la firma de los aportantes.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La falta en estudio supone una violación directa al numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual prescribe que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

Al respecto, es dable advertir que de manera indirecta también existe trasgresión a los numerales 3.5 y 3.6 de los citados Lineamientos, los cuales establecen la obligación de los Partidos Políticos de expedir, por conducto de sus órganos internos encargados de la obtención y administración de sus recursos, los recibos debidamente requisitados que acrediten esas erogaciones, para lo cual deberán imprimirlos con los datos y características que se detallan en el formato RM, que forma parte anexa a esa normatividad. *CBP* *53*



De igual manera, existe una inobservancia a lo prescrito por la fracción I del inciso a) del artículo 35 del Código Electoral Local, en la medida de que dicho dispositivo exige que del financiamiento otorgado a cada instituto político, deberán expedir recibos de las cuotas o aportaciones de los militantes recibidas y conservar una copia.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 368, incisos a) y b), del Código Electoral local, habida cuenta que dichos numerales prevén que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las obligaciones o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones del Código Electoral local, así como las resoluciones y acuerdo que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía efectuar sus ingresos, la omisión en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL.** *CBP* *Si*



d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las normas de los Lineamientos de Fiscalización antes invocadas establecen que sus formalidades deberán observarse en cada aportación o cuota que realicen sus militantes, dado que esta autoridad detectó diez operaciones en las que el Partido Acción Nacional no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se tratan de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

De igual manera, debe ponderarse que las operaciones en estudio involucran diversas operaciones para llegar al mismo resultado, en razón de que en diez recibos no obra la firma de la parte a la que se le atribuye la aportación.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Aunque se encuentran señalado el nombre de los militantes que supuestamente habrían realizado las aportaciones irregulares motivo de esta falta, tal circunstancia no significa que deba considerarse como sujetos pasivos de la irregularidad; consecuentemente, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$33,812.48 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 48/100 MN), debe hacerse hincapié en



que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación pudo hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil seis, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que incurrieron esas erogaciones, estuvo desarrollándose el proceso electoral de dos mil seis, aunque no existe elemento alguno que permita establecer un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que no existe constancia alguna que la falta en examen haya tenido un impacto en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constrictó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el nueve de abril de dos mil siete.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio derivado de la notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave



DEAP/3600.07 del veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsecuentes después del acta de confronta, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, exhibió un conjunto de documentos que, si bien sirvieron para aclarar parcialmente la falta, no menos cierto es, que dejaron incólumes las operaciones y montos que integran la falta por la que se les sanciona, esto es, la cantidad de \$33,812.48 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 48/100 MN).

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales manifestaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad, antes bien, trató de solventar la irregularidad, aunque la documentación que proporcionó, tal y como se detalló en su parte atinente, no era susceptible de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas.



i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

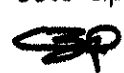
Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, en vista de que las normas relativas a los Lineamientos establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones trasgredidas, en la medida de que precisan cómo debe soportarse cada egreso que hagan las asociaciones políticas, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Acción Nacional actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se

 
126



cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

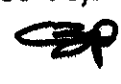
k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos. Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de la falta concurren una cantidad semejante de circunstancias agravantes y atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

En efecto, las agravantes que concurren en esta infracción, en especial, la relativa a las circunstancias de modo en que se cometió la irregularidad, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido Acción Nacional formalizó sus transferencias entre el órgano federal y local, así como sus ingresos en general, lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con la conducta desplegada por el fiscalizado.

Ello no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar la presente falta como particularmente grave, toda vez que se dejaría de lado



el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvo la irregularidad y el ejercicio de esa facultad punitiva.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no soporte todos sus ingresos, ciñéndose a las formalidades impuestas por la norma, no hay plena certeza en cuanto a la forma en cómo y para que eroga sus recursos; empero, el hecho de que esta autoridad no tenga dudas acerca del destino que tuvieron los recursos involucrados, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios a través de las conductas que involucran la irregularidad, no tuvo la suficiente intensidad para que deba resaltarse como un dato relevante.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado a formalizar sus ingresos en la forma indicada por las disposiciones trasgredidas, generando certidumbre en cuanto a la procedencia del monto involucrado, lo cual, es de reconocer, se vio paliado por el hecho de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que su monto ingresó por una vía permitida por la legislación electoral.



Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la certidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, no tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suman las erogaciones realizadas, esto es, la cantidad de \$33,812.48 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 48/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que diez recibos no contenía la firma de los aportantes, debe estimarse que el beneficio cuantificable que percibió el infractor, corresponde a la misma suma que importan las aportaciones irregularmente formalizadas, estos es \$33,812.48 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 48/100 MN).

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia que siguiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad tiene la certidumbre acerca de la procedencia de los fondos involucrados, en razón de que el

cap *h* 129



Partido Acción Nacional registró tales ingresos con base en documentación que no contenían las firmas de los supuestos militantes a quienes se les atribuyó la aportación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), c), e), f), j), l), m) y n) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones formales de índole culposa, cuyo radio de acción se circunscribió al ámbito del Distrito Federal, que no generó un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

Caso contrario ocurre con los elementos descritos en los demás incisos, ya que constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción; lo anterior es así, ya que tales circunstancias denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben formalizarse sus ingresos, a fin de dotar certeza en cuanto a su procedencia, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Acción Nacional tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad circunstancias atenuantes, que de agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida

  130



proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

En efecto, las agravantes que concurren en esta infracción, en especial, la relativa a las circunstancias de modo en que se cometió la irregularidad, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido Acción Nacional formalizó sus ingresos realizados por los militantes o simpatizantes, lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con la conducta desplegada por el fiscalizado.

Ello no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar la presente falta como particularmente grave, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvo la irregularidad y el ejercicio de esa facultad punitiva.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, generan la convicción de



que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una infracción que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$53,554,744.72 (CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 72/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de \$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

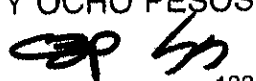


Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera aunque la sanción a aplicar debería acercarse a un punto ligeramente superior al medio aritmético de los márgenes señalados por el legislador para esta clase de sanción, es procedente que en atención al monto involucrado, esto es, la suma de \$33,812.48 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 48/100 MN), se procederá a fijar un punto cercano a la equidistante entre el mínimo y el medio aritmético de los márgenes fijados por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos, así como administrar los bienes que adquiriera por esta vía.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una **MULTA** de **500 (QUINIENTOS)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS


133



67/100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente en el momento en que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN.), con los días multa determinados para sancionar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, esto es, **500 (QUINIENTOS)**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$24,335.00 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MN).**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.54 % (CERO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **segunda**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el inciso **B)**, del Considerando **SEXTO** de este fallo. Dicha falta se hizo consistir en que en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Viáticos" se detectaron erogaciones por un importe de \$4,246.52 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 52/100 MN), los cuales carecen de una justificación respecto del objeto del viaje.

h *SP*



a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La falta en estudio supone una violación directa al numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido Político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 368, incisos a) y b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdo que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

En CBP



c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía comprobar sus egresos, las omisiones en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, es indudable que en la medida de que esta autoridad detectó dos operaciones en las que el partido no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Del mismo modo, en vista que en el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

En caso

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$4,246.52 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 52/100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación pudo hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil seis, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

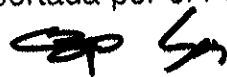
Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que incurrieron esas erogaciones, estuvo desarrollándose el proceso electoral de dos mil seis, aunque no existe elemento alguno que permita establecer un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que no existe constancia alguna que la falta en examen haya tenido un impacto en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido





fiscalizado, en su informe anual que presentó el nueve de abril de dos mil siete.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio derivado de la notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3600.07 del veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar la notificación de las observaciones subsecuentes después del acta de confronta, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, envió diversa documentación para solventar dicha irregularidad, sin embargo, con éstos no fue posible acreditar la cantidad de \$4,246.52 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 52/100 MN).

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales manifestaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha



falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad, antes bien, trató de solventar la irregularidad, aunque la documentación que proporcionó, tal y como se detalló en su parte atinente, no era susceptible de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, en vista que las normas relativas a los Lineamientos establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones trasgredidas, en la medida de que precisa cómo debe soportarse cada egreso que hagan las asociaciones políticas, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.



j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Acción Nacional actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partidos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no contabilice todos sus egresos, se genera incertidumbre en cuanto a la forma en cómo eroga sus recursos; empero, como en el caso quedó acreditado ese destino, la afectación a esos principios a través de esas conductas no tuvo la misma intensidad.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que ésta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de



excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que existe la omisión del fiscalizado de aportar el soporte documental para justificar los gastos por concepto de viajes realizados, lo cual genera total incertidumbre en cuanto al manejo de esos fondos y, por lo mismo, al destino final que tuvieron.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la certidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, no tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suman las erogaciones realizadas, esto es, la cantidad de \$4,246.52 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 52/100 MN).

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de operaciones en las que el Partido Acción Nacional si erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supusieron un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia que

CBP  141



siguiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen del monto involucrado, por cuanto a que la falta estriba en un deficiente registro de sus egresos.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), c), e), f), j), l), m), y n) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones formales de índole culposa, cuyo radio de acción se circunscribió al ámbito del Distrito Federal, que no generó un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

Caso contrario ocurre con los elementos descritos en los demás incisos, ya que constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción; lo anterior es así, ya que tales circunstancias denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales a la forma en que deben formalizarse sus egresos o ingresos, a fin de dotar certeza en cuanto a su procedencia, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Acción Nacional tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.



Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad circunstancias atenuantes, que de agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que aun y cuando se trata de una falta **LEVE** que sería susceptible de sancionarse en términos del inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, la cantidad de agravantes que concurrieron en la comisión de esta falta llevan a la convicción de que una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

En efecto, tomando en consideración que las normas trasgredidas, en relación con las circunstancias de modo que rodearon la comisión de la infracción, permite establecer que esta autoridad debe aplicar una sanción mayor, a fin de generar conciencia en el Partido Acción Nacional, para que en lo sucesivo, ponga mayor atención al cumplimiento de tales disposiciones, en la medida de que tal proceder abona en beneficio del interés general, así como para inhibirlo a volver a incurrir en su comisión en un futuro.

cap

SN



De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Acción Nacional recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$53,554,744.72 (CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 72/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes, que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, así como al monto involucrado, este Consejo General, en ejercicio de su



facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser de **50 (CINCUENTA)** días, para esta clase de infracción.

De esta forma, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente del momento en que se cometió la infracción, es decir, la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido Acción Nacional, esto es, **50 (CINCUENTA)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN)**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.05% (CERO PUNTO CERO CINCO POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **tercera**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el inciso C), del

[Handwritten signature]



Considerando **SEXTO** de este fallo, la cual se hizo consistir en que el Partido Acción Nacional incluyó en su informe anual correspondiente al ejercicio que se fiscaliza, cuatro erogaciones que debió registrar en el ejercicio dos mil cinco, por un importe de \$12,709.80 (doce mil setecientos nueve pesos 80/100 MN), dentro de la subcuenta "Arrendamiento de Inmuebles".

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

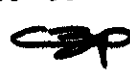
b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La falta en estudio supone una violación directa al numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales prescriben que en los informes que presenten los partidos políticos, se reportarán sus ingresos totales y gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un Acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

Del mismo modo, es dable sostener que la conducta en examen transgrede el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas deberán incluir en sus informes anuales, los ingresos totales y los gastos ordinarios que hubiese hecho.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a

 
146



contrario sensu del artículo 369, incisos a) y b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan las obligaciones que le impongan el mencionado Ordenamiento Legal o bien, los acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a la normatividad local de la materia y a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía contabilizar sus erogaciones, la omisión en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocadas exige que los asientos de los ingresos y egresos sean contabilizados y reportados en una temporalidad determinada, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó cuatro operaciones que debieron registrarse en el ejercicio dos mil cinco, existen un número igual de conductas.

Acorde con lo antes señalado, no existen elementos para señalar la implementación de un patrón de conductas implementado por el fiscalizado, tendentes a dejar de observar las normas atinentes, toda vez que se tratan de conductas aisladas *h/ CBP*



Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad; consecuentemente, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$12,709.80 (doce mil setecientos nueve pesos 80/100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de las irregularidades demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que estas operaciones se registraron en una póliza fechada el veintiséis de noviembre de mil dos seis, es dable sostener que la comisión de la falta en estudio corresponde a esa fecha.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que tanto en la fecha en que se realizaron esas erogaciones como en la que se hizo constar el registro indebido, ya no se encontraba desarrollando el proceso electoral de ese año, lo cual permite establecer que no existe elemento alguno que permita establecer un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que no existe constancia alguna que la falta en examen haya impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constrinieron al ámbito del Distrito Federal.

[Handwritten signatures]



g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el nueve de abril de dos mil siete.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3600.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional adujo que los egresos en cuestión sí estaban hechos conforme a la norma, en la medida de que hasta la fecha del asiento habían obtenido la documentación que soportara el egreso.

Sin CAP



Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales alegaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, trató de solventar la irregularidad aunque sus consideraciones, tal y como se detalló en su parte atinente, no fueron acertadas y, por tanto, susceptibles de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo *hm CAP*



Finalmente, en vista que las normas relativas a los Lineamientos establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones trasgredidas, en la medida de que precisa cómo y cuando deben hacerse los asientos relativos a las erogaciones dentro de la contabilidad de las asociaciones políticas, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Acción Nacional actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no registre todos sus ingresos y egresos en el ejercicio que corresponda y, en cambio, lo haga de manera atemporal, no hay plena certeza en cuanto al manejo y destino de sus recursos; empero, el hecho de que esta autoridad no tenga dudas acerca del origen que tuvo los recursos involucrados, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios a través de las conductas



que involucran la irregularidad, no tuvo la suficiente intensidad para que deba resaltarse como un dato relevante.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos normativos que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado a registrar la totalidad de sus erogaciones en el ejercicio que correspondía y hacerlo en uno distinto, impide contar con total certidumbre acerca de la forma en cómo debía realizar sus transferencias, lo cual, es de reconocer, se vio paliado por el hecho de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que su monto se destino para un fin que no fuera diverso a las actividades del partido político.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario público, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido.



l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de operaciones en las que el Partido Acción Nacional sí erogó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supusieron un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen del monto involucrado, por cuanto a que la falta estriba en un deficiente registro de sus transacciones.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), e), f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

[Handwritten signature]



En cambio, los elementos descritos en los incisos b), d), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento a las normas trasgredidas, así como una afectación a los bienes y valores tutelados por las normas trasgredidas y a la colectividad.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Acción Nacional tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, es menester ponderar que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias atenuantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, generan la convicción de que una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

in CBP



De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada grave, o particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos b), c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso a) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido Acción Nacional.

D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **cuarta**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el inciso **D)**, del Considerando **SEXTO** de este fallo, la cual se hizo consistir en que el Partido fiscalizado no registró contablemente, ni reportó en el informe anual operaciones confirmadas por los proveedores por la cantidad de \$42,835.23 (CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 23/100 MN).

a) Tipo de infracción

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta transgrede de manera directa los numerales 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan que los


155



egresos que realicen las asociaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago; de igual forma, el segundo de los numerales establece que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente requisitados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal.

Asimismo, viola el numeral 20.2 de los citados Lineamientos que establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a sus documentos que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados de cuenta.

De igual manera, existe una inobservancia a lo prescrito por el inciso b), fracción I, del artículo 37 del Código Electoral Local, en la medida de que dicho dispositivo exige que las asociaciones políticas deberán presentar en el informe anual los ingresos y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 368, incisos a) y b), del Código Electoral local, habida cuenta que dichos numerales prevén que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con

CBP 



las obligaciones o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones del Código Electoral local, así como las resoluciones y acuerdo que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía efectuar sus egresos, la omisión en examen no tiene como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimar **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad y reportado en su informe anual del Partido Político fiscalizado, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó tres operaciones en las que el Partido Acción Nacional no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

De igual manera, debe ponderarse que las operaciones en estudio involucran diversos movimientos para llegar al mismo resultado, en razón de



que en tres de éstas, el partido fiscalizado no las contabilizó ni las reportó en su informe anual.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$42,835.23 (CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 23/100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando como base la información rendida por los propios proveedores, esta autoridad colige que la omisión que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde al lapso comprendido entre la fecha de expedición de cada una de las facturas y la conclusión del ejercicio del año dos mil seis.

Lo anterior es así, ya que desde el momento en que los proveedores expidieron cada una de las facturas señaladas en esta irregularidad, el fiscalizado estuvo en posibilidad de dar cumplimiento a su obligación consistente en registrarlas dentro de su contabilidad, circunstancia que perduró hasta el fin del mencionado ejercicio.

[Handwritten signature]



En este sentido, al no existir elementos que pongan en duda lo informado a esta autoridad por parte de los proveedores, ello permite establecer que la temporalidad en la comisión de la falta se ubica dentro del transcurso del ejercicio que se fiscaliza, es decir, dos mil seis.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que incurrieron esas erogaciones, estuvo desarrollándose el proceso electoral de dos mil seis, aunque no existe elemento alguno que permita establecer un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

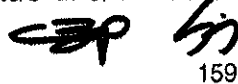
En vista de que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus egresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el nueve de abril de dos mil siete.

No obstante lo anterior, es importante referir que tales irregularidades fueron detectadas a través de las diligencias adicionales que implementó esta autoridad y no directamente de la revisión de la contabilidad del partido fiscalizado.

En efecto, cabe mencionar que la falta en estudio fue descubierta a partir de que esta autoridad desarrolló una confirmación de operaciones con los proveedores, en la que éstos informaron que habían celebrado una cantidad





mayor de movimientos comerciales a los que tenía registrados en su contabilidad el propio fiscalizado, pudiéndose identificar las omitidas por éste, a partir de las facturas que no se encontraban contabilizadas como parte de sus egresos.

Tal circunstancia permite establecer que si esta autoridad no hubiera procedido de esta manera, esta irregularidad habría quedado inadvertida y, por tanto, el infractor habría quedado impune; circunstancia que debe ponderarse de manera especial al momento de graduar la gravedad que revisten esta falta.

Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio derivado de la notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3600.07 del veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de su informe, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsecuentes después del acta de confronta, el partido fiscalizado exhibió un conjunto de documentos que, si bien sirvieron para aclarar parcialmente la irregularidad, no menos cierto es, que dejaron incólumes las operaciones y montos que integran la falta por la que se les sanciona, esto es, la

cap *h*



cantidad de \$42,835.23 (CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 23/100 MN).

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales manifestaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas faltas, ni recurrió en artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, en un principio trató de corregirlas a través de una conciliación que estaría realizando con sus proveedores, empero después se abstuvo de proceder de la misma forma con las demás operaciones reportadas, constriñéndose a formular una serie de alegaciones que, desde cualquier punto de vista, eran incapaces de exculpar su desatención a la obligación que le imponían las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el

cap 5



Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, cabe advertir que la primera de las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, ya que precisa que todo egreso que realicen los Partidos Políticos debe registrarse en la contabilidad, acompañando la documentación que le sirva de soporte a la operación; consecuentemente, es dable sostener que el infractor no tuvo total facilidad para sujetar su conducta a esas normas.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Acción Nacional actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos. Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de la falta concurren una cantidad semejante de circunstancias agravantes y atenuantes, esta

CAP 5



autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no contabilice todos sus egresos, se genera incertidumbre en cuanto a la forma en cómo eroga sus recursos; empero, como en el caso quedó acreditado ese destino a través de la pesquisas desarrolladas por esta autoridad, la afectación a esos principios a través de esas conductas, no tuvo la misma intensidad.

Ello no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar la presente falta como particularmente grave, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvo la irregularidad y el ejercicio de esa facultad punitiva.

De igual modo, se estima que las conductas en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos normativos que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado a registrar la totalidad de sus erogaciones, pues impide contar con total certidumbre acerca de la forma en cómo destina sus recursos, lo cual, es de reconocer, se vio paliado con los resultados de las pesquisas que implementó esta autoridad.

in CBP



Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En este mismo tenor, tomando en cuenta que las personas a las que se destinaron las erogaciones no registradas, reconocieron tales operaciones y, en consecuencia, emitieron las facturas correspondientes, es dable afirmar que no existe afectación al erario, ya que, por un lado, dichos proveedores deberán enterar los impuestos que correspondan a esas operaciones, mientras que, por el otro, las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido infractor.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido Acción Nacional a sí erogó la suma involucrada, en favor de los proveedores con los que celebró esas transacciones, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia que siguiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados

En CDP



En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, ya que los beneficiarios de esas erogaciones admitieron haber recibido los recursos que amparaban cada una de las facturas que no fueron registradas por el fiscalizado.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos, a), f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos b), c), d), e), g), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento con las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, en la medida de que se tuvieron que desarrollar pesquisas adicionales para prevenir que quedarán impunes, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los fondos destinados a las asociaciones políticas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Acción Nacional tenga la



calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de la falta concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

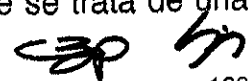
Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

En efecto, las agravantes que concurren en estas infracciones, en especial la relativa al modo en que se detectaron, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido Acción Nacional realizó sus erogaciones durante ese ejercicio; lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con las conductas desplegadas por el fiscalizado.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar la presente falta como particularmente grave, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvo la irregularidad y el ejercicio de esa facultad punitiva.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una


166



falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Acción Nacional recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$53,554,744.72 (CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 72/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de

CEP *h*



\$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes, que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, así como al monto involucrado, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser de **800 (OCHOCIENTOS)** días, para esta clase de infracción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido Acción Nacional sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una única **MULTA de 800 (OCHOCIENTOS)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de \$ 48.67 (CUARENTA Y

CBP *lin*

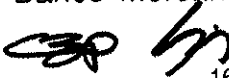


OCHO PESOS 67/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente del momento en que se sometió la infracción, es decir, la cantidad de \$ 48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN) con los días multa determinados para sancionar al Partido Acción Nacional, esto es, **OCHOCIENTOS DIAS**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$38,936.00 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.87%**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

E. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **quinta**, cuya comisión quedó acreditada en el inciso **E**), del Considerando **SEXTO** de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido Acción Nacional entregó extemporáneamente el registro de firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias de cheques de las siguientes cuentas: cuenta 310000566 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 2444112770 de Banco Nacional de México S.A. DE C.V.; cuenta 196634384 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 0504083952 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 0500399123 de Banco Mercantil


169



del Norte S.A. DE C.V.; y la conciliación bancaria y estado de cuenta de la cuenta de cheques número 0504084034 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V., en la que se manejaron los recursos del precandidato a Jefe Delegacional de Tlalpan, documentación que debería acompañarse al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006.

a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio constituyen una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La omisión en que incurrió la asociación política fiscalizada, trasgredió lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político, las cuales serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el Partido designe para tal efecto. A su vez los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales, o bien, cuando lo establezcan los Lineamientos.

Cabe advertir que dado el objetivo de la irregularidad prevista, también constituye una trasgresión al numeral 17.4, inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual ordena que junto con el informe anual deberán remitirse los estados de cuenta bancarios mensuales,



correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los Lineamientos, con sus respectivas conciliaciones.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 368, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento en tiempo a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía comprobar sus egresos, las omisiones en examen no tienen como corolario que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que cada ingreso sea depositado y


171



registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, es indudable que en la medida de que esta autoridad detectó diversas operaciones en las que el Partido no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente. Del mismo modo, en vista que en el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acórde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, no existe un monto involucrado en la comisión de esta falta, sin embargo debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación se actualizaba desde la fecha de entrega del informe anual del ejercicio 2006, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma temporalidad.  



Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrieron esas erogaciones, estuvo desarrollándose el proceso electoral de dos mil seis, aunque no existe elemento alguno que permita establecer un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que la falta en estudio guarda relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus ingresos y egresos, y no existe constancia alguna que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se construyeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el nueve de abril de dos mil siete.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3600.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el



derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, señaló que la documentación fue proporcionado durante el proceso de fiscalización y que tratarían de cumplir en su totalidad para futuras ocasiones.

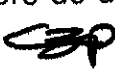
Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales manifestaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió en artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, en un principio trató de corregirlas, pues expuso argumentos y ofreció documentación tendente a desvirtuar el señalamiento que originalmente se le formuló.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre



de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que haya sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista que las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación trasgredida, esto es, presentar el registro de firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias de cheques de las siguientes cuentas: cuenta 310000566 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 2444112770 de Banco Nacional de México S.A. DE C.V.; cuenta 196634384 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 0504083952 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 0500399123 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; y la conciliación bancaria y estado de cuenta de la cuenta de cheques número 0504084034 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V., en la que se manejaron los recursos del precandidato a Jefe Delegacional de Tlalpan; junto con el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esa disposición legal.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Acción Nacional actuó dolosamente; por tanto, se estima que las infracciones que se analizan en este apartado se cometieron en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable,

 
175



como consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partidos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no aportó junto con el Informe Anual del ejercicio 2006, la documentación correspondiente a el registro de firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias de cheques de las siguientes cuentas: cuenta 310000566 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 2444112770 de Banco Nacional de México S.A. DE C.V.; cuenta 196634384 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 0504083952 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 0500399123 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; y la conciliación bancaria y estado de cuenta de la cuenta de cheques número 0504084034 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V., en la que se manejaron los recursos del precandidato a Jefe Delegacional de Tlalpan, en la forma señalada por la normatividad aplicable, genera incertidumbre en cuanto a la forma en cómo aplicó sus recursos; empero, como en el caso quedó acreditado, la afectación a esos principios a través de esas conductas no tuvo la misma intensidad.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que


176



le imponían una determinada conducta de hacer, sin que ésta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que existe la omisión del fiscalizado de no aportar junto con el Informe Anual del ejercicio 2006, la documentación correspondiente al registro de firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias de cheques de las siguientes cuentas: cuenta 310000566 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 2444112770 de Banco Nacional de México S.A. DE C.V.; cuenta 196634384 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 0504083952 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 0500399123 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; y la conciliación bancaria y estado de cuenta de la cuenta de cheques número 0504084034 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V., en la que se manejaron los recursos del precandidato a Jefe Delegacional de Tlalpan, lo que genera total incertidumbre en cuanto al manejo de los recursos.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido Político.

1) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se trata de una omisión del Partido Acción Nacional de adjuntar al Informe Anual del ejercicio 2006, la

cap m
177



documentación correspondiente al registro de firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias de cheques de las siguientes cuentas: cuenta 310000566 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 2444112770 de Banco Nacional de México S.A. DE C.V.; cuenta 196634384 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 0504083952 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; cuenta 0500399123 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V.; y la conciliación bancaria y estado de cuenta de la cuenta de cheques número 0504084034 de Banco Mercantil del Norte S.A. DE C.V., en la que se manejaron los recursos del precandidato a Jefe Delegacional de Tlalpan, es dable sostener que la comisión de esta infracción no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), c), f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer


178



sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

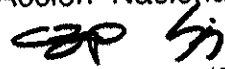
En cambio, los elementos descritos en los incisos d), e), g), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento a las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Acción Nacional tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, es menester ponderar que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias atenuantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Acción Nacional,


179



genera la convicción de que una amonestación pública serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso a) del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

DÉCIMO. A continuación, se procederá a reproducir la parte relativa a la individualización de las irregularidades de las que fue objeto el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con el número RS-004-08, de veintiséis de marzo de dos mil ocho, respecto de la fiscalización a los egresos efectuados en las precampañas que realizaron sus otrora candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral dos mil seis, que fueron confirmadas en la Sentencia dictada en el expediente TEDF-JEL-017/2008 por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con excepción de la irregularidad **quinta**, misma que será analizada conforme a los lineamientos señalados por el órgano jurisdiccional en el fallo antes referido, al tenor de los siguientes razonamientos.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **segunda**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el **inciso B)**, del Considerando **SÉPTIMO** de este fallo, la cual se hizo consistir en que se detectaron recibos por concepto de aportaciones en efectivo de militantes por la cantidad de \$398,975.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), los cuales no contienen la firma de los aportantes.  



a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La falta en estudio supone una violación directa al numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual prescribe que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

Al respecto, es dable advertir que de manera indirecta también existe trasgresión a los numerales 3.5 y 3.6 de los citados Lineamientos, los cuales establecen la obligación de los Partidos Políticos de expedir, por conducto de sus órganos internos encargados de la obtención y administración de sus recursos, los recibos debidamente requisitados que acrediten esas erogaciones, para lo cual deberán imprimirlos con los datos y características que se detallan en el formato RM, que forma parte anexa a esa normatividad.

De igual manera, existe una inobservancia a lo prescrito por la fracción I, inciso a) del artículo 35 del Código Electoral Local, en la medida de que dicho dispositivo exige que del financiamiento otorgado a cada instituto político, deberán expedir recibos de las cuotas o aportaciones de los militantes recibidas y conservar una copia.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante acuerdo emitido el diecinueve de



noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

Del mismo modo, la falta en estudio violenta lo dispuesto por los numerales Primero, Segundo y Quinto de los Lineamientos y Formatos a que deberá sujetarse la Presentación de los Informes de Precampaña, que fueron aprobados por el Consejo General el veintidós de marzo de dos mil seis, a través del Acuerdo ACU-039-06, mismos que disponen que los partidos políticos informarán sobre el origen, monto y aplicación de los recursos para el desarrollo de las precampañas de los ciudadanos cuyos registros como candidatos le sean solicitados, debiendo precisar los gastos realizados en cada una de dichas precampañas, debiendo contar con la documentación que soporte y sustente el contenido de lo informado.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 368, incisos a) y b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral local, así como las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía efectuar sus ingresos, la omisión en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos



involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las normas de los Lineamientos de Fiscalización antes invocadas establecen que sus formalidades deberán observarse en cada aportación o cuota que realicen sus militantes, dado que esta autoridad detectó seis operaciones en las que el Partido Acción Nacional no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se tratan de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

De igual manera, debe ponderarse que las operaciones en estudio involucran diversos movimientos para llegar al mismo resultado, en razón de que en seis recibos no obra la firma de la parte a la que se le atribuye la aportación.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Aunque se encuentran señalado el nombre de los militantes que supuestamente habrían realizado las aportaciones irregulares motivo de esta falta, tal circunstancia no significa que deba considerarse como sujetos pasivos de la irregularidad; consecuentemente, la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

h *CBP*



Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$398,975.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación pudo hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil seis, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que incurrieron esas erogaciones, estuvo desarrollándose el proceso electoral de dos mil seis, aunque no existe elemento alguno que permita establecer un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que no existe constancia alguna que la falta en examen haya tenido un impacto en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esa conducta se constrinó al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar los informes de precampaña recibidos por esta autoridad electoral, al momento en que solicitaron el registro de los ciudadanos que tuvieron la calidad de precandidatos ganadores durante el proceso de selección interna.

Handwritten signature and initials.



Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de derivado de la notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3600.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsecuentes después de acta de confronta, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, soportó con copia simple de recibos por concepto de aportaciones en efectivo de militantes el importe de \$398,975.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), sin embargo, los mismos carecían de la firma de los aportantes, dejando incólumes las operaciones y montos que integran la falta por la cantidad antes mencionada.

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales manifestaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad, antes bien, trató



de solventar la irregularidad, aunque la documentación que proporcionó, tal y como se detalló en su parte atinente, no era susceptible de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Por su parte, los Lineamientos para la presentación de los informes de precampaña fueron aprobados por el Consejo General el veintidós de marzo de dos mil seis, a través del Acuerdo ACU-039-06, esto es, previamente a que los partidos estuvieran obligados a rendir sus informes correspondientes.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

hm CBP



Finalmente, en vista que las normas relativas a los Lineamientos establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones trasgredidas, en la medida de que precisa cómo debe soportarse cada ingreso que hagan las asociaciones políticas, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Acción Nacional actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos. Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de la falta concurren una cantidad semejante de circunstancias agravantes y atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

Handwritten signature/initials: "LH" and "CSP"



En efecto, las agravantes que concurren en esta infracción, en especial, la relativa a las circunstancias de modo en que se cometió la irregularidad, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido Acción Nacional formalizó sus transferencias entre el órgano federal y local, así como sus ingresos en general, lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con la conducta desplegada por el fiscalizado.

Ello no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar la presente falta como particularmente grave, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvo la irregularidad y el ejercicio de esa facultad punitiva.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no soporte todos sus ingresos, ciñéndose a las formalidades impuestas por la norma, no hay plena certeza en cuanto a la forma en cómo y para que eroga sus recursos; empero, el hecho de que esta autoridad no tenga dudas acerca del destino que tuvieron los recursos involucrados, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios a través de las conductas que involucran la irregularidad, no tuvo la suficiente intensidad para que deba resaltarse como un dato relevante.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de

CBP 67



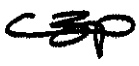
excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado a formalizar sus ingresos en la forma indicada por las disposiciones trasgredidas, generando incertidumbre en cuanto a la procedencia del monto involucrado, lo cual, es de reconocer, se vio paliado por el hecho de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que su monto ingresó por una vía permitida por la legislación electoral.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, no tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suman las erogaciones realizadas, esto es, la cantidad de \$398,975.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN).

I) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que seis operaciones no contenían la firma de los aportantes, debe estimarse que el beneficio cuantificable que percibió el infractor, corresponde a la misma suma que importan las aportaciones irregularmente formalizadas, estos es \$398,975.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN).  

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso selectivo celebrado en el seno de la asociación infractora, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

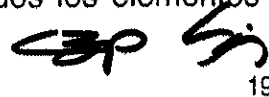
n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad tiene la certidumbre acerca de la procedencia de los fondos involucrados, en razón de que el Partido Acción Nacional registró tales ingresos con base en documentación que no contenían las firmas de los supuestos militantes a quienes se les atribuyó la aportación.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), c), f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos b), d), e), g), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y





conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento a las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Acción Nacional tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aunque existe un número similar de circunstancias atenuantes y agravantes, es menester asentar que los primeros tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**, ya que denotan que se trata de una irregularidad producida por un deficiente cuidado administrativo, sin que haya trascendido a un punto tal que pusiera en riesgo la transparencia del origen de los recursos que utilizaron sus precandidatos, gracias a la demás documentación con que se soportaron esos movimientos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que aun y cuando se trata de una falta **LEVE** que sería susceptible de sancionarse en términos del inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, la cantidad de agravantes que concurrieron en la comisión de esta falta llevan a la convicción de que una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

En efecto, tomando en consideración que las normas trasgredidas, en relación con las circunstancias de modo que rodearon la comisión de la



infracción, permite establecer que esta autoridad debe aplicar una sanción mayor, a fin de generar conciencia en el Partido Acción Nacional, para que en lo sucesivo, ponga mayor atención al cumplimiento de tales disposiciones, en la medida de que tal proceder abona en beneficio del interés general, así como para inhibirlo a volver a incurrir en su comisión en un futuro.

Con base lo anterior, es indudable que una amonestación pública no lograría ese cometido, por cuanto a que no habría una proporción entre la importancia que reviste el cumplimiento de las normas trasgredidas y la penalidad resultante de su inobservancia, lo cual no implica, desde luego, que su incumplimiento *per se* deba graduarse con una gravedad de nivel distinto al que se determinó anterior, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren, en el caso en examen, tanto en la comisión de esta falta y como en la persona del infractor.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

C3P

5

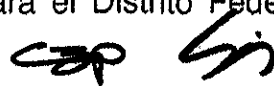
Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Acción Nacional recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$53,554,744.72 (CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 72/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al mínimo de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

En vista de que se trata de una falta que fue catalogada como formal, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el *quantum* de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido Acción Nacional sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una única **MULTA de 50 (CINCUENTA)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal





durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente del momento en que se cometió la infracción, es decir, la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido Acción Nacional, esto es, **50 (CINCUENTA)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN)**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.05% (CERO PUNTO CERO CINCO POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **tercera**, cuya comisión quedó acreditada en el **inciso C)**, del Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución. Dicha falta se hizo consistir en que el Partido Acción Nacional no entregó el contrato respecto de las aportaciones en especie por la cantidad de \$6,660.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN).



a) Tipo de infracción.

Las faltas en estudio constituyen una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta trasgrede el numeral 2.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que las aportaciones en especie deberán documentarse mediante contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo estimado del bien aportado.

Ahora bien, es importante señalar que los Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tienen como resultado la inobservancia de la obligación que se desprende *a contrario sensu* del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción

[Handwritten signatures]

Tomando en consideración que la conducta en que incurrió el fiscalizado, estribó en que no aportó el contrato por escrito de las aportaciones en especie, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo estimado del bien aportado, empero, las omisiones en examen no tienen como efecto que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la faltas.

Tomando en consideración que la norma de los Lineamientos de Fiscalización antes invocada exige que los Partidos Políticos que las aportaciones en especie deberán documentarse mediante contratos escritos, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo estimado del bien aportado, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó operaciones en las que el Partido Acción Nacional no cumplió con esta obligación, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el actor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.

Ahora bien, cabe advertir que las conductas en examen suponen que el infractor no realizó los contratos respectivos por las aportaciones en especie; por tanto, la circunstancia de que el fiscalizado hubiera omitido dar cumplimiento a la obligación que le imponía la norma, permite establecer que no hubo una reiteración en la violación a los preceptos legales invocados.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio le es reproachable al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se trata de la violación a una



obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$6,660.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de la irregularidad demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Considerando las fechas de las operaciones que compone esta falta, es dable sostener que su comisión corresponde al espacio temporal en que tuvo lugar el proceso de selección de precandidatos dentro del Partido Acción Nacional.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrieron esas erogaciones, estuvo desarrollándose el proceso electoral de dos mil seis, aunque no existe elemento alguno que permita establecer un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista de que las faltas en estudio guardan relación con la forma en que el fiscalizado debía formalizar sus ingresos y no existe constancia alguna de que tales erogaciones impactaran en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se construyeron al ámbito del Distrito Federal.

CEP

4



g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

Las faltas en estudio fueron advertidas por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar los informes de precampaña recibidos por esta autoridad electoral, al momento en que solicitaron el registro de los ciudadanos que tuvieron la calidad de precandidatos ganadores durante el proceso de selección interna.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3600.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido Partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses convinieran.

Así pues, en la oportunidad procesal al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, señaló que presentaban los contratos y documentación que acredita el costo estimado de los bienes aportados; a fin de aclarar la irregularidad detectada por esta autoridad.  



Aunque dichas constancias fueron útiles para aclarar parte de la irregularidad, quedó sin aclarar la cantidad de \$6,660.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN), con lo cual no se desvirtuó en su totalidad esta falta.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artífugos para evadir su responsabilidad.

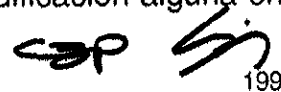
i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Por su parte, los Lineamientos para la presentación de los informes de precampaña fueron aprobados por el Consejo General el veintidós de marzo de dos mil seis, a través del Acuerdo ACU-039-06, esto es, previamente a que los partidos estuvieran obligados a rendir sus informes correspondientes.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en





el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Finalmente, cabe advertir que las normas trasgredidas establece con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación de documentar la celebración de contratos escritos por la aportaciones en especie; se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Acción Nacional actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partidos.

Lo anterior es así, ya que en la medida en que el fiscalizado no aportó los contratos por escrito de las aportaciones en especie, por la cantidad de \$6,660.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN), en la forma señalada por la normatividad aplicable, genera incertidumbre en cuanto a la forma en cómo contabilizó esos recursos; empero, como en el



caso quedó acreditado, la afectación a esos principios a través de esas conductas no tuvo la misma intensidad.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que ésta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que existe la omisión del fiscalizado de no aportar los contratos por escrito de las aportaciones en especie, por la cantidad de \$6,660.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN), genera incertidumbre en cuanto al manejo de los recursos.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido Político.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de operaciones en las que el Partido Acción Nacional contabilizó la suma involucrada, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supuso un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso selectivo celebrado en el seno de la asociación infractora, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

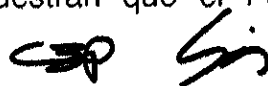
n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), c), f), h), j), l), m) y n), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones aisladas de índole culposa que no generaron una afectación mayor al interés de la colectividad para conocer sobre la manera en que los Partidos Políticos erogan los recursos que reciben, ni un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los incisos b), d), e), g), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido





incurrió en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una désatención persistente para dar cumplimiento a las normas trasgredidas, así como que constituyeron un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Acción Nacional tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aunque existe un número similar de circunstancias atenuantes y agravantes, es menester asentar que los primeros tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **LEVE**, ya que denotan que se trata de una irregularidad producida por un deficiente cuidado administrativo, sin que haya trascendido a un punto tal que pusiera en riesgo la transparencia del origen de los recursos que utilizaron sus precandidatos, gracias a la demás documentación con que se soportaron esos movimientos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que aun y cuando se trata de una falta **LEVE** que sería susceptible de sancionarse en términos del inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, la cantidad de agravantes que concurrieron en la comisión de esta falta llevan a la convicción de que una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

[Handwritten signature]

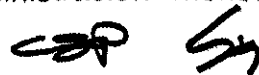
En efecto, tomando en consideración que las normas trasgredidas, en relación con las circunstancias de modo que rodearon la comisión de la infracción, permite establecer que esta autoridad debe aplicar una sanción mayor, a fin de generar conciencia en el Partido Revolucionario Institucional, para que en lo sucesivo, ponga mayor atención al cumplimiento de tales disposiciones, en la medida de que tal proceder abona en beneficio del interés general, así como para inhibirlo a volver a incurrir en su comisión en un futuro.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de infracciones que revistan el calificativo de sistemáticas, no es dable que esta autoridad les aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Acción Nacional recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$53,554,744.72 (CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 72/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de





\$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

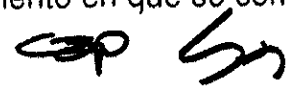
Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al mínimo de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

En vista de que se trata de una falta que fue catalogada como formal, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el *quantum* de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido Acción Nacional sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una única **MULTA de 50 (CINCUENTA)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometió

 205



la infracción, es decir, la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido Acción Nacional, esto es, **50 (CINCUENTA)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN)**

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.05% (CERO PUNTO CERO CINCO POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **cuarta**, cuya comisión quedó acreditada en el **inciso D)**, del Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, la cual consistió en ochenta y nueve spots de televisión, con relación a la precandidatura a Jefe de Gobierno por la cantidad de \$4,370,000.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MN), sin proporcionar los textos, contratos de prestación de servicios, así como los videos, que los soporten.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados



La falta en estudio supone una violación directa a al numeral 13.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que los Partidos Políticos deberán conservar los comprobantes de gastos efectuados en propaganda, de radio y televisión, deberán incluir: el texto del mensaje, transmitido y, en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el partido por la compra del mensaje.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 368, incisos b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

Atento a este numeral, salta a la vista que aún y cuando la comisión de la conducta que trasgredió las normas referidas en los párrafos anteriores, pudiera corresponder, en principio, a los ciudadanos que tuvieron el carácter de precandidatos, es indudable que se surte en la especie, la figura de la culpa in vigilando, esto es, el deber impuesto por la norma a las personas jurídicas sobre las personas que actúan en su ámbito.



Así mismo la infracción en examen, se violenta de manera indirecta el artículo 25 inciso a), g) y p) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las Asociaciones Políticas conducirán sus actividades dentro de los causes legales así como las de sus militantes, además de permitirle a la autoridad electoral la práctica de auditorías y verificaciones en materia de financiamiento, así como solicitar la documentación respecto de sus ingresos y egresos.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aun y cuando el fiscalizado no dio cumplimiento a la obligación que le imponía la norma, respecto a la forma en que debía efectuar sus egresos, la omisión en examen no tienen como resultado que esta autoridad electoral administrativa tenga como resultado una incertidumbre en cuanto al destino que tuvieron los recursos involucrados; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **FORMAL.**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las normas de los Lineamientos de Fiscalización antes invocadas exigen determinadas formalidades para el manejo de los bienes que se adquieran con los recursos, así como que exige que cada egreso sea registrado en la contabilidad del Partido Político fiscalizado, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó operaciones en las que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, no cumplió con alguna o ambas condiciones, existe un número idéntico de conductas desplegadas por el infractor.

No obstante lo anterior, cabe advertir que se trata de conductas singulares, en la medida en que cada una de ellas supone, por sí misma, una violación individual a los preceptos legales invocados en el apartado correspondiente.



Ahora bien, de una revisión de las operaciones que componen esta irregularidad, no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, no obstante de pueden apreciar diversas operaciones en la conducta que motiva la falta; de ahí que sea dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual debe considerarse que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, aunque existe un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la suma de \$4,370,000.00 (CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MN), debe hacerse hincapié en que la naturaleza de las irregularidades demerita la ponderación que debe darse a este hecho.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que los 89 spots de televisión de la precandidatura a Jefe de Gobierno, quedaron respaldados con la póliza de diario número 1316 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil seis, es claro que la omisión en que se tradujo en la comisión de la falta en estudio, corresponde al proceso electoral del mismo año.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta



En vista de que no existe constancia alguna que la falta en examen haya impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

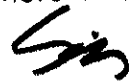
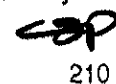
La falta en estudio fue advertida con motivo de las diligencias seguidas por esta autoridad para revisar y verificar la información reportada por el Partido fiscalizado, en su informe de actividades ordinarias permanentes para gastos de precampaña, que presentó el nueve de abril de dos mil siete.

Así pues, tal y como se razonó en la parte atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3600.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, en la oportunidad procesal al momento de contestar la notificación de las observaciones subsistentes después del acta de confronta, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, señaló que referente a los ochenta y nueve spots de televisión, contabilizados con la póliza número 1316, respaldada con las facturas número F 10470 y F



10475 de fechas veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil siete, respectivamente, además de los auxiliares contables, balanza de comprobación e Informe de Precampaña

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, reconoció haber incurrido en esa omisión, a pesar de que estaba obligada a proveer la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, respecto a los recursos del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para gastos de precampaña, con anterioridad a que iniciara ésta.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.



Finalmente, en vista que las normas relativas a los Lineamientos establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones trasgredidas, en la medida de que precisa cómo debe soportarse cada egreso que hagan las asociaciones políticas, la forma en que deben requisitarse los comprobantes internos y las normas de administración y control sobre los bienes adquiridos, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en la medida de que el fiscalizado no soporte sus egresos, ciñéndose a las formalidades impuestas por la norma, no hay plena certeza en cuanto a la forma en cómo y para que eroga sus recursos; empero, el hecho de que esta autoridad no tenga dudas acerca del destino que tuvieron los recursos involucrados, ni tampoco haya advertido elementos para establecer que los bienes adquiridos se utilizaron para un



fin distinto a los que la ley establece para las asociaciones políticas, llevan a la conclusión de que la afectación a esos principios a través de las conductas que involucran la irregularidad, no tuvo la suficiente intensidad para que deba resaltarse como un dato relevante.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos normativos que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza al momento en que el fiscalizado no genera los comprobantes de sus gastos efectuados en propaganda de televisión, lo impide contar con total certidumbre acerca de la forma en cómo y para qué hace sus transacciones, lo cual, es de reconocer, se vio paliado por el hecho de que obran en el expediente los elementos suficientes para generar, al menos en grado de presunción, la convicción de que los montos involucrados fueron afectados en favor de los proveedores con quienes realizó sus operaciones.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben. *C3P* *Si*



En concordancia con lo anterior, es factible sostener que no existe una afectación al erario, ya que las faltas no supusieron que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido Político.

Lo anterior, ya que las facturas, enteran impuestos que corresponden a esas operaciones, mientras que, por el otro, la falta no supuso que los recursos involucrados hayan tenido un fin diverso a la operación del Partido infractor.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que se tratan de operaciones en las que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, sí erogó la suma involucrada, en favor de los proveedores con los que celebró esas transacciones, es dable sostener que la comisión de estas infracciones no supusieron un beneficio económico a su favor.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electoral celebrado en ese mismo año, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino final que tuvieron los fondos involucrados, habida cuenta que no se reportaron las evidencias documentales que así lo acreditaran, toda vez que los elementos antes descritos permiten establecer la celebración de los spots con la empresa televisiva objeto de esas transacciones, para las actividades del instituto político infractor.



GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

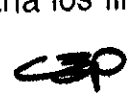
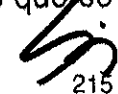
Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos a), c), f), g), j), l), m), y n) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una serie de omisiones formales de índole culposa, cuyo radio de acción se circunscribió al ámbito del Distrito Federal, que no generó un beneficio al infractor, ni tampoco trascendieron a algún proceso electoral o de participación ciudadana.

Caso contrario ocurre con los elementos descritos en los incisos b), d), e), g), i) y k) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido incurrió en esta falta a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimiento para evitarlas, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento con las normas trasgredidas, misma que persistió durante la mayor parte del ejercicio fiscalizado, así como que produjo una afectación en diversas órbitas.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de la falta concurren una cantidad mayor de circunstancias atenuantes que agravantes, esta estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se

 
215



persiguen con la facultad punitiva con que cuenta esta autoridad, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

En efecto, las agravantes que concurren en esta infracción, en especial, la relativa a las circunstancias de modo en que se cometió la irregularidad, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo en la forma en que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, realizó sus erogaciones durante ese ejercicio, lo cual genera la convicción de que es necesario que esta autoridad fije la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con la conducta desplegada por el fiscalizado.

Ello no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar la presente falta como particularmente grave, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvo la irregularidad y el ejercicio de esa facultad punitiva.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.



De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una infracción que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse de manera conjunta, en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una única **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, recibirá anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$53,554,744.72 (CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 72/100 MN); lo que equivalente a una ministración mensual de \$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar de



forma conjunta debe ser el punto medio de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía formalizar sus egresos, así como administrar los bienes que adquiriera por esta vía.

En vista que se trata de una falta que fue catalogada como formal, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el quantum de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho numeral, consistente en una **MULTA de 2000 (DOS MIL) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea la anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil cuatro, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN.), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.



Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo vigente en el momento en que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN.), con los días multa determinados para sancionar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, esto es, **DOS MIL**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$97,340.00 (NOVENTA YSIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN.)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **2.18 % (DOS PUNTO DIECIOCHO POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **primera**, cuya existencia quedó acreditada, en términos de lo razonado en el **inciso A)**, del Considerando **SÉPTIMO** de este fallo, la cual se hizo consistir en que el Partido Acción Nacional fiscalizado no aclaró la diferencia en los egresos reportados en el Informe de Precampaña y los registros contables y/o reporte de gastos por la cantidad de \$-15,619.20 (MENOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MN.)

a) Tipo de infracción.



La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La falta en estudio violenta lo dispuesto por los numerales Segundo y Quinto de los Lineamientos y Formatos a que deberá sujetarse la Presentación de los Informes de Precampaña, que fueron aprobados por este Consejo General el veintidós de marzo de dos mil seis, a través del Acuerdo ACU-039-06, mismos que disponen que los partidos políticos informaran sobre el origen, monto y aplicación de los recursos para el desarrollo de las precampañas de los ciudadanos cuyos registros como candidatos le sean solicitados, debiendo precisar los gastos realizados en cada una de dichas precampañas, debiendo contar con la documentación que soporte y sustente el contenido de lo informado.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la inobservancia a la obligación que se desprende a *contrario sensu* del artículo 368, inciso b), del Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las resoluciones y acuerdo que emita este Instituto Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

c) Naturaleza de la infracción.

BP



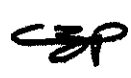
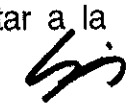
En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que trasgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad los fondos involucrados.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración de que la conducta en cuestión consistió en una omisión correspondiente al año que se fiscaliza, es dable concluir que se trata de una conducta singular.

Del mismo modo, en vista que el caso no se encuentra acreditado que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de una conducta aislada.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio solo le es reprochable al Partido Acción Nacional, habida cuenta que se trata de una violación de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga los efectos de la irregularidad, razón por la cual es dable sostener que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.  



Finalmente, dado que el Partido fiscalizado no aclaró la diferencia en los egresos reportados en el Informe de Precampaña y los registros contables y/o reporte de gastos por la cantidad de \$-15,619.20 (MENOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MN.)

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el cumplimiento de esta obligación debía hacerse en cualquier momento durante el transcurso del año dos mil seis, es claro que la omisión en que se tradujo la comisión de la falta en estudio, corresponde a la misma duración del referido ejercicio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrieron esas erogaciones, estuvo desarrollándose el proceso electoral de dos mil seis, aunque no existe elemento alguno que permita establecer un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el modo y la forma en que el fiscalizado debía reportar la diferencia entre los egresos totales y los reportes de gastos ordinarios que hubiera realizado durante el ejercicio dos mil seis, así como el modo y la forma en que debió registrarlos en la contabilidad del Partido; es claro que los efectos de esa conducta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar los informes de precampaña recibidos por esta autoridad electoral, al momento en que solicitaron el registro de los ciudadanos que tuvieron la calidad de precandidatos ganadores durante el proceso de selección interna.



Así pues, tal y como se razonó en el apartado atinente del Considerando correspondiente a la determinación de la subsistencia de la irregularidad, dicha omisión fue comunicada al infractor mediante el oficio de derivado de la notificación de observaciones subsistentes identificado con la clave DEAP/3600.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

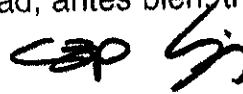
h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicaron por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsecuentes después de acta de confronta, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, exhibió un conjunto de documentos que, si bien sirvieron para aclarar parcialmente la falta, no menos cierto es, que dejaron incólumes las operaciones y montos que integran la falta por la que se les sanciona, esto es, la cantidad de \$-15,619.20 (MENOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MN.)

Como ha quedado precisado en el Considerando respectivo a la determinación de la falta, tales manifestaciones se consideraron insatisfactorias para solventar esa irregularidad.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad, antes bien, trató

 223



de solventar la irregularidad, aunque la documentación que proporcionó, tal y como se detalló en su parte atinente, no era susceptible de acreditar que el fiscalizado proveyó la observancia de las normas trasgredidas.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del acuerdo a través del cual este Consejo General los aprobó.

Por su parte, los Lineamientos para la presentación de los informes de precampaña fueron aprobados por el Consejo General el veintidós de marzo de dos mil seis, a través del Acuerdo ACU-039-06, esto es, previamente a que los partidos estuvieran obligados a rendir sus informes correspondientes.

Del mismo modo, la disposición trasgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.  



Finalmente, en vista que las normas relativas a los Lineamientos establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones trasgredidas, en la medida de que precisa cómo debe soportarse cada ingreso que hagan las asociaciones políticas, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieran que el Partido Acción Nacional actuó dolosamente; por tanto, se estima que la infracción que se analiza en este apartado se cometió en forma culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente el interés tutelado en la norma trasgredida, toda vez que la circunstancia de que el infractor no aclarara la diferencia determinada entre el importe reportado en su informe anual dos mil seis, en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes, y el que refleja en los registros contables; en consecuencia, no condujo sus actividades dentro de los causes legales.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el numeral 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de



excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento de la omisión del fiscalizado de aclaró la diferencia en los egresos reportados en el Informe de Precampaña y los registros contables y/o reporte de gastos por la cantidad de \$-15,619.20 (MENOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MN.)

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

En concordancia con lo anterior, es factible sostener que la incertidumbre acerca del destino final de los fondos involucrados, no tiene como efecto una afectación al erario cuantificable en la misma proporción a la cantidad que suman las erogaciones realizadas, esto es, la cantidad de \$-15,619.20 (MENOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MN.)

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración de que el efecto de la omisión en que incurrió el fiscalizado, se tradujo en que el infractor no aclarara la diferencia detectada entre los egresos reportados en el Informe de Precampaña y los registros contables y/o reporte de gastos por la cantidad de \$-15,619.20 (MENOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MN.), debe estimarse que el beneficio cuantificable que percibió el infractor, corresponde a la misma suma que importan las aportaciones irregularmente formalizadas.  



m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso selectivo celebrado en el seno de la asociación infractora, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado ejercicio comicial.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad tiene la certidumbre acerca de la procedencia de los fondos involucrados.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos d), g), j) y m), constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestran que la falta en examen, se trata de una conducta singular, que es resultado de una conducta aislada, que le es reprochable exclusivamente a dicha asociación política; asimismo, que esa infracción no fue el resultado de una conducta dolosa por parte del fiscalizado, así como que fue fácilmente advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad y finalmente no hubo una afectación a un Proceso Electoral o de Participación Ciudadana.

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que denotan la falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen las disposiciones legales al Partido Político a pesar de no contar con un obstáculo para cumplirlos; además se trata de una conducta que produjo una afectación relevante al marco legal aplicable y al interés general, así como en beneficio a favor del infractor.

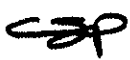


Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Acción Nacional tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aún y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían que ésta fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE**.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del numeral arriba indicado.  



Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el numeral 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil ocho, el Partido Acción Nacional recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$53,554,744.72 (CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 72/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-001-08, aprobado por este Consejo General el dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe acercarse al mínimo de los márgenes que el legislador fijó para esta clase de sanción.

En vista de que se trata de una falta que fue catalogada como sustantiva, es oportuno mencionar que el monto involucrado en su comisión, no constituye un elemento preponderante para determinar el *quantum* de la sanción, lo cual no significa, desde luego, que no sea tomado en cuenta a fin de que la única sanción a imponer guarde la debida proporcionalidad y justicia.

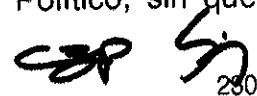


Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido Acción Nacional sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una única **MULTA de 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendía a la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente del momento en que se cometió la infracción, es decir, la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido Acción Nacional, esto es, **250 (DOSCIENTOS CINCUENTA)** días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$12,167.50 (DOCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$4,462,895.39 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN)**, se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **0.27% (CERO PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que


290



deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

E. En seguida, esta autoridad se ocupará de la irregularidad **quinta**, cuya comisión quedó corroborada en el inciso **E)** del considerando **SÉPTIMO** de este fallo, misma que se hizo consistir en que el fiscalizado omitió registrar, reportar y respaldar documentalmente las erogaciones correspondientes a propaganda de precandidatos a Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales, que se detectaron durante los recorridos de inspección para registrar la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, supervisados por la entonces Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que trasgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violados.

La falta en estudio transgrede lo establecido en los numerales 11.1, 14.1, 14.2 y 30.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que todos los egresos que se efectúen, entre ellos los relativos a materiales tales como propaganda electoral, deberán contabilizarse y estar respaldados con la documentación interna y externa que expida la persona a quien se efectuó el pago, debiéndose establecer los mecanismos de control sobre los productos adquiridos.

Ahora bien, es importante señalar que los citados Lineamientos en materia de Fiscalización fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo con clave alfanumérica ACU-083-99 emitido el diecinueve de

cap *lin*
231



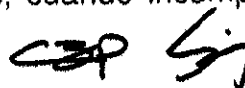
noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual tienen el carácter de un acuerdo dictado por esta autoridad electoral.

Del mismo modo, la falta en estudio también violenta lo dispuesto por los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO de los Lineamientos y Formatos a los que deberán sujetarse la presentación de los informes de precampaña, que fueron aprobados por el Consejo General el veintidós de marzo de dos mil seis, a través del Acuerdo ACU-039-06, mismos que disponen que los Partidos Políticos informarán sobre el origen, monto y aplicación de los recursos para el desarrollo de las precampañas de los ciudadanos cuyos registros como candidatos le sean solicitados, precisando los ingresos obtenidos y gastos realizados en cada una de dichas precampañas, debiendo contar, además, con la documentación que soporte y sustente el contenido de lo informado.

De igual manera, la infracción objeto de estudio, constituye una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 144, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que dispone que al momento de solicitar el registro de cada uno de sus candidatos, deberá acompañar un reporte en el que se detallen todos los egresos que haya realizado el precandidato ganador.

Asimismo, la infracción en examen constituye de manera general una violación al artículo 25, incisos a) y p) del Código Electoral local, mismo que dispone que las asociaciones políticas conducirán sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Finalmente, es dable sostener que esta conducta también tiene como resultado la inobservancia a las obligaciones que se desprenden *a contrario sensu* del artículo 368, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho artículo prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan

 232



con las obligaciones y disposiciones aplicables del citado Ordenamiento Legal, o bien, con las resoluciones y acuerdos que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

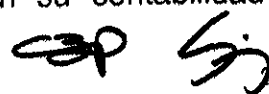
Atento a este numeral, salta a la vista que aun y cuando la omisión en estudio pudiera reprocharse, en principio, a los ciudadanos que tuvieron el carácter de precandidatos, es indudable que se surte en la especie, la figura de la *culpa in vigilando*, esto es, el deber impuesto por la norma a las personas jurídicas sobre las personas que actúan en su ámbito, lo cual encuentra sustento en la tesis cuyo rubro es: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, misma que ya fue citada en esta resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida en sus términos.

c) Naturaleza de la infracción.

En atención a que la conducta en que incurrió el fiscalizado, por conducto de sus precandidatos, se tradujo en que dejara de contabilizar y reportar una serie de erogaciones que esta autoridad detectó con motivo de las supervisiones hechas sobre la propaganda de precampaña desplegada por los distintos ciudadanos que contendieron para ser postulados como candidatos a los cargos electivos de ese año, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a una disposición que tiene como fin transparentar el manejo de los recursos de las asociaciones políticas, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto a la cantidad que erogó para la elaboración de esa propaganda.

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las normas de fiscalización invocadas establecen que todo egreso debía ser registrado en su contabilidad y

 233



soportado con la documentación comprobatoria, así como que en los informes respectivos debían reflejarse esas erogaciones, es claro que se trata de una serie de conductas que produjeron múltiples resultados que se traducen en la violación a diversas normas del Código Electoral local y de los Lineamientos aprobados para la fiscalización de los recursos que eroguen los Partidos Políticos, con motivo de sus procesos de selección interna de candidatos.

Sobre el particular, cobra relevancia el hecho de que se trata de veintiséis muestras de elementos que cumplen los extremos previstos en el artículo 147, fracción III del Código Electoral local, para ser considerados como propaganda de precampaña, consistentes en pinta de bardas, vallas publicitarias, despliegue de lonas, colocación de pendones y posters.

En ese sentido, se advierte la existencia de un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, ya que la ausencia de registro de esas erogaciones, aunado al hecho de que se omitieron informar a esta autoridad, y la falta de la documentación comprobatoria suponen una cadena de omisiones tendentes a un fin determinado, esto es, la de transgredir las normas inherentes a la fiscalización de esos gastos y, por otro lado, impedir que esta autoridad tuviera certeza en cuanto a la cantidad de erogaciones que sus precandidatos ganadores habían desembolsado.

Por su parte, aunque existe una participación directa de los ciudadanos que tuvieron el carácter de precandidatos, la falta en estudio debe reprochársele en principio al Partido Acción Nacional, habida cuenta que desatendió su deber de vigilar que sus precandidatos se ajustaran a la normatividad atinente a fin de transparentar el monto y destino de sus erogaciones, obligación cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

cap

Li



Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, razón por la cual, la falta en estudio sólo es capaz de producir una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

Finalmente, tomando en consideración de que la falta estriba en que el fiscalizado se abstuvo de registrar, informar y, por ende, soportar documentalmente las erogaciones que realizó para la elaboración de la propaganda en precampaña detectada por esta autoridad, el monto de la irregularidad deviene incuantificable.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que la falta en examen implica que no se cuente con los elementos tendentes a establecer las fechas en que se realizaron tales erogaciones, debe estimarse que el espacio temporal en que ocurrieron las conductas que motivaron esta infracción, corresponde al lapso en que tuvo lugar el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en dos mil seis.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que durante el año arriba mencionado tuvo verificativo un proceso electoral local tendente a la renovación de los integrantes de los órganos ejecutivo, legislativo y delegacionales.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

Atento a la información que obra dentro del expediente, es dable sostener que la falta en examen tuvo efectos sobre el territorio del Distrito Federal específicamente en los Distritos Electorales locales IX, XI, XIV, XVII, XX, XXVII y XL. *cap* *65*



g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional fue detectada durante la revisión de los informes de precampaña, recibidos por esta autoridad electoral, al momento en que solicitaron el registro de los ciudadanos que tuvieron la calidad de precandidatos ganadores durante el proceso de selección interna.

No obstante ello, un aspecto que cobra particular importancia en el caso concreto, es que la detección de la falta fue producto de las diligencias adicionales que llevó a cabo esta autoridad, para establecer la veracidad de lo reportado por el fiscalizado, esto es, a través de los recorridos de inspección para registrar la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, supervisados por la entonces Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitados por la Comisión de Fiscalización mediante el acuerdo con clave alfanumérica CF-007/06 de veintisiete de enero de dos mil seis.

Lo anterior permite establecer que, de no haber sido por las actuaciones que realizó esta autoridad de manera excepcional, no se hubieran conocido los gastos que el aludido instituto político omitió registrar contablemente e incluir en sus informes presentados a esta autoridad, lo cual debe ponderarse de modo especial al momento de fijar la sanción correspondiente.

Esto es así, ya que dicha situación es contraria a los fines que persigue la norma, esencialmente, que los Partidos Políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de sus egresos y los reporten a la autoridad encargada de su revisión, lo cual, en la especie no ocurrió.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

ESP

[Handwritten signature]



Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión de sus informes, concediéndole el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Así pues, al momento de contestar a la notificación de las observaciones subsistentes después del acta levantada en la sesión de confronta, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó diversa documentación, a fin de aclarar las erogaciones detectadas por esta autoridad, que no fueron incorporadas a la contabilidad, respaldadas y reportadas dentro del informe atinente.

Aunque dichas constancias fueron útiles para aclarar parte de las erogaciones detectadas por esta autoridad, aún quedaron sin solventar las operaciones que esta autoridad precisó anteriormente, con lo cual no se desvirtuó en su totalidad esta falta.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que en esta etapa, la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; antes bien, trató de solventar la irregularidad, aunque los documentos que aportó, tal y como se detalló en su parte atinente, fueron insuficientes para desvirtuar la convicción que tiene esta autoridad de que el fiscalizado no proveyó la observancia de las normas transgredidas. Lo anterior, sin perjuicio de la intencionalidad que tuvo al momento de cometer la falta en examen.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

CBP

Sp



En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvo plena vigencia desde el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en términos de lo prescrito por el punto segundo del Acuerdo con clave alfanumérica ACU-083-99 emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual este Consejo General los aprobó.

Del mismo modo, la disposición transgredida del Ordenamiento local en la materia, ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

Por su parte, los Lineamientos para la presentación de los informes de precampaña fueron aprobados por el Consejo General el veintidós de marzo de dos mil seis, a través del acuerdo ACU-039-06, esto es, previamente a que los Partidos Políticos estuvieran obligados a rendir sus informes correspondientes.

De igual manera, cabe advertir que las normas transgredidas establecen con precisión la forma en que debían registrarse, informarse y respaldarse las erogaciones que realizaran con motivo de sus actividades políticas, la forma en que los Partidos Políticos debían informar sus egresos y el deber de vigilancia que debían desplegar los institutos políticos sobre su militancia



para que se condujera por los cauces legales, respetando, entre otras, las disposiciones que emita la autoridad electoral en materia de fiscalización.

j) Intencionalidad del infractor.

Al respecto, esa autoridad estima que el Instituto Político infractor se abstuvo de manera premeditada, de aplicar y desarrollar un procedimiento tendente al cumplimiento de las disposiciones normativas transgredidas, lo que deriva que la actuación omisiva del infractor tenga un carácter doloso.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que la circunstancia de que el infractor no hubiera vigilado la forma en que sus precandidatos realizaban sus erogaciones sin sujetarse a la normatividad atinente, así dejar de reportar una serie de egresos, implica un serio menoscabo para la transparencia con que deben manejarse los recursos que utilicen las asociaciones políticas para sus actividades, así como para su posterior fiscalización.

De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión a los principios de legalidad y de certeza que prescribe el artículo 3º, párrafo segundo del Código Electoral local.

En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, la omisión del fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que el fiscalizado omitió registrar contablemente, informar y

cap *65*
239



respaldar una serie de erogaciones, lo que impide contar con certidumbre acerca del monto y la forma en que los precandidatos ganadores del Partido Acción Nacional efectuaron sus gastos.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye únicamente una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

Finalmente, considerando que un elemento de la falta radica en que el monto involucrado es incuantificable, debe sostenerse en esa misma forma que la afectación al erario tiene esa misma calidad.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración lo expuesto en el párrafo anterior, es posible afirmar que no hay elementos para cuantificar el beneficio obtenido por el infractor, aunque el hecho de que se trate de erogaciones hechas en propaganda en precampaña, implica estimar que sí existe ese provecho.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Aun y cuando la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso electivo desarrollado en el seno de la asociación infractora, la incertidumbre generada en cuanto a la cuantía y cualidades de esas erogaciones, permiten establecer que existió el riesgo de que tuviera un efecto pernicioso sobre el ejercicio comicial desarrollado en dos mil seis.

n) Origen o destino de los recursos involucrados



En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del monto y destino final que tuvieron los fondos involucrados para la adquisición de esa propaganda en precampaña, en razón de que los precandidatos ganadores del Partido Acción Nacional se abstuvieron de registrar contablemente e informar acerca de la totalidad de sus operaciones.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos f) y h) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que se trata de una conducta que tuvo sus efectos en el Distrito Federal y que el infractor tuvo plena disposición de solventarla.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), e), g), i), j), k), l), m) y n) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una omisión dolosa de carácter sustantivo, que infringió la normatividad aplicable, la cual fue desarrollada de una serie de conductas que denotan un patrón para transgredir los valores tutelados en las normas, aunado a ello se trata de una falta que fue descubierta sólo a través de las diligencias adicionales que desarrolló esta autoridad, también se demuestra la existencia de una afectación a la colectividad y al erario por un monto incuantificable, así como la exposición de un riesgo pernicioso sobre el proceso electoral; además que el fiscalizado obtuvo un beneficio por su actuar.

Finalmente en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Acción Nacional tenga la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando concurren un conjunto mayoritariamente de circunstancias que agravan la comisión de esta falta y que justificarían ésta

cap *LS*
241



fuera calificada como particularmente grave, es menester ponderar también que los elementos señalados como atenuantes tienen el peso suficiente para estimar, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, que la irregularidad en estudio sea graduada como **GRAVE**.

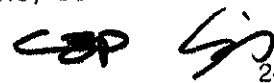
DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso a), del artículo 369 del Código Electoral local, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual manera, en vista que la graduación de la falta en examen no alcanzó el nivel para ser considerada como particularmente grave, ni se trata de una falta que revista el calificativo de sistemática, no es dable que esta autoridad le aplique alguna de las sanciones contenidas en los incisos c) o d) del artículo arriba indicado.

Por tal motivo, es claro que la falta en estudio debe sancionarse en términos del inciso b) del multicitado artículo 369 del Código Electoral, esto es, con una **MULTA** de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los

 242



parámetros señalados en el citado artículo 369, inciso b) del multicitado Código Electoral.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil nueve, el Partido Acción Nacional recibirá, anualmente, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto de \$56,521,541.61 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 61/100 MN); lo que equivale a una ministración mensual de \$4,710,128.47 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 47/100 MN), según se determinó en el acuerdo con clave alfanumérica ACU-007-09, aprobado por este Consejo General el doce de enero de dos mil nueve.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe ser una multa cuyo monto sea superior a la media establecida para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local y los Lineamientos de este Instituto Electoral en materia de Fiscalización, fue previa al momento en que inició el ejercicio contable y administrativo que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía la manera en cómo debía realizar sus egresos.

Es oportuno mencionar, que a pesar de que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, esta autoridad carece de un monto involucrado susceptible de considerar al momento de la graduación de la multa.



Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en estudio, el Partido Acción Nacional, sea sancionado con base en la hipótesis prevista en el inciso b), de dicho artículo, con una **MULTA de 3750 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general vigente al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), con los días multa determinados para sancionar al Partido Acción Nacional, esto es, **3750 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA)**, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **\$182,512.50 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 50/100 MN)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el Partido Político aludido como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de \$4,710,128.47 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 47/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **3.87% (TRES PUNTO OCHENTA Y SIETE)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que

cap 60

éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO inciso A) y NOVENO apartado A** de la presente resolución, una **MULTA de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil seis, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$24,335.00 (veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 MN)**.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO inciso B) y NOVENO apartado B** de la presente resolución, una **MULTA de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil seis, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO inciso C) y NOVENO apartado C** de la presente resolución, una **AMONESTACION PÚBLICA**.

QUINTO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO inciso D) y NOVENO apartado D** de la presente resolución, una **MULTA de 800**



días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil seis, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$38,936.00 (treinta y ocho mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 MN).**

SEXTO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO inciso E) y NOVENO apartado E** de la presente resolución, una **AMONESTACION PÚBLICA.**

SÉPTIMO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO inciso A), y DÉCIMO apartado D** de la presente resolución, una **MULTA de 250** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil seis, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$12,167.50 (doce mil ciento sesenta y siete pesos 50/100 MN).**

OCTAVO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO inciso B) y DÉCIMO apartado A** de la presente resolución, una **MULTA de 50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil seis, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN).**

NOVENO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO inciso C) y DÉCIMO apartado B** de la presente resolución, una **MULTA de 50** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil seis, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN).**

Handwritten signature and initials.



DÉCIMO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO inciso D) y DÉCIMO apartado C** de la presente resolución, una **MULTA de 2000** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil seis, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$97,340.00 (noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO PRIMERO. Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO inciso E) y DÉCIMO apartado E** de la presente resolución, una **MULTA de 3750** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil seis, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$182,512.50 (ciento ochenta y dos mil quinientos doce pesos 50/100 MN).**

DÉCIMO SEGUNDO. Las multas determinadas por virtud de esta resolución, deberán ser pagadas ante la Secretaría Administrativa de este Instituto en un término de quince días improrrogables, a partir de la fecha en que este fallo sea notificado al Partido Político, o en caso de ser recurrida, a partir de la notificación que se haga de la resolución jurisdiccional que resolviere en definitiva el medio de impugnación atinente.

DÉCIMO TERCERO. El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos, así como de los informes de precampaña de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobado el veintiséis de marzo de dos mil ocho, forma parte íntegral de la presente resolución.

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-017/2008, comuníquese al Tribunal Electoral del Distrito Federal, sobre la emisión de la presente resolución, acompañándole copia certificada de la misma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



DÉCIMO QUINTO. Notifíquese personalmente el Dictamen Consolidado y la presente resolución, al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los diez días hábiles siguientes.

DÉCIMO SEXTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales de votos a favor los CC. Consejeros Electorales, Gustavo Anzaldo Hernández, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Néstor Vargas Solano, Carla Astrid Humphrey Jordan, Fernando José Díaz Naranjo y la Consejera Presidenta; y un voto en contra de la Consejera Electoral Yolanda Columba León Manríquez, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz